

291225

# **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**ACATLAN  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE VARIACION DEL  
NOMBRE O DEL DOMICILIO QUE SEÑALA EL TIPO 249  
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MAURO ALEJANDRO SANCHEZ GAMBOA**

Acatlán, Edo. de México

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCIÓN	PAG.
	I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VARIACION DEL NOMBRE.

1.1	EN EL DERECHO ROMANO	1
1.2	EN EL DERECHO EUROPEO DE LA EDAD MEDIA.	16

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE DICHO DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1	CÓDIGO PENAL DE 1871.	23
2.2	CÓDIGO PENAL DE 1929	28

## CAPITULO III

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO EN ESTUDIO EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LA REPU- BLICA MEXICANA.

3.1	CÓDIGO PENAL DE AGUASCALIENTES.	34
3.2	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.	36
3.3	CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.	37
3.4	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	39
3.5	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.	41
3.6	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.	42

	PAG.
3.7	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS 43
3.8	CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. 45
3.9	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. 47
3.10	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. 49
3.11	CÓDIGO PENAL DE GUERRERO. 50
3.12	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO. 52
3.13	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO. 54
3.14	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 56
3.15	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 57
3.16	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS. 59
3.17	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT. 61
3.18	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 63
3.19	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA. 64
3.20	CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. 65
3.21	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 67
3.22	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 69
3.23	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. 70
3.24	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA. 72
3.25	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. 73
3.26	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO. 74
3.27	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 75
3.28	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. 77
3.29	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. 79
3.30	CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. 80
3.31	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. 81

## CAPITULO IV

## DESCRIPCION Y ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.

4.1	CÓDIGO PENAL DE 1931	85
4.2	ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL D. F.	86
4.3	ANÁLISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.	87
4.3.1	"AL QUE" ALCANCES LEGALES EN BASE A SU TERMINOLOGÍA Y REDACCIÓN.	87
4.3.2	"OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO" - ALCANCES LEGALES.	91
4.3.3	"Y QUE TOMA OTRO IMAGINARIO" -- ALCANCES LEGALES.	99
4.3.4	"O EL DE OTRA PERSONA" ALCANCES - JURÍDICOS.	100
4.3.5	"AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD - JUDICIAL" ALCANCES JURÍDICOS.	102
4.3.6	"ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O DE UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD" DEFINICIONES ETIMOLÓGICAS, JURÍDICAS Y ALCANCES - LEGALES.	105
4.3.7	"OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNA OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO" CONCEPCIÓN JURÍDICA Y ALCANCES LEGALES.	115

# I N D I C E

		PAG.
INTRODUCCIÓN		I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VARIACION DEL NOMBRE.

1.1	EN EL DERECHO ROMANO	1
1.2	EN EL DERECHO EUROPEO DE LA EDAD MEDIA.	16

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE DICHO DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1	CÓDIGO PENAL DE 1871.	23
2.2	CÓDIGO PENAL DE 1929	28

## CAPITULO III

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO EN ESTUDIO EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

3.1	CÓDIGO PENAL DE AGUASCALIENTES.	34
3.2	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.	36
3.3	CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.	37
3.4	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	39
3.5	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.	41
3.6	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.	42

	PAG.
3.7	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS 43
3.8	CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. 45
3.9	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. 47
3.10	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. 49
3.11	CÓDIGO PENAL DE GUERRERO. 50
3.12	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO. 52
3.13	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO. 54
3.14	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 56
3.15	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 57
3.16	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS. 59
3.17	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT. 61
3.18	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 63
3.19	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA. 64
3.20	CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. 65
3.21	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 67
3.22	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 69
3.23	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. 70
3.24	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA. 72
3.25	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. 73
3.26	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO. 74
3.27	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 75
3.28	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. 77
3.29	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. 79
3.30	CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. 80
3.31	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. 81

## CAPITULO IV

## DESCRIPCION Y ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.

4.1	CÓDIGO PENAL DE 1931	85
4.2	ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL D. F.	86
4.3	ANÁLISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.	87
4.3.1	"AL QUE" ALCANCES LEGALES EN BASE A SU TERMINOLOGÍA Y REDACCIÓN.	87
4.3.2	"OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO" - ALCANCES LEGALES.	91
4.3.3	"Y QUE TOME OTRO IMAGINARIO" -- ALCANCES LEGALES.	99
4.3.4	"O EL DE OTRA PERSONA" ALCANCES - JURÍDICOS.	100
4.3.5	"AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD - JUDICIAL" ALCANCES JURÍDICOS.	102
4.3.6	"ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O DE UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD" DEFINICIONES ETIMOLÓGICAS, JURÍDICAS Y ALCANCES - LEGALES.	105
4.3.7	"OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE -- OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUAL--- CUALQUIER MODO EL VERDADERO" CONCEPCIÓN JURÍDICA Y ALCANCES LEGALES.	115

		PAG.
4.3.8	4.3.8 "AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE" DEFINICIÓN LEGAL Y EFECTOS JURÍDICOS.	122
	4.3.9 "EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO" ALCANCES LEGALES.	128
	4.3.10 "ATRIBUYERE" DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA Y ALCANCES LEGALES.	130
	4.3.11 "A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE". ALCANCES LEGALES.	132

## CAPITULO V

### ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.

5.1	ASPECTOS POSITIVOS.	137
	5.1.1 EN ORDEN A LA CONDUCTA.	137
	5.1.2 EN ORDEN A LA TIPICIDAD.	143
	5.1.3 EN ORDEN A LA ANTIJURICIDAD.	151
	5.1.4 EN ORDEN A LA IMPUTABILIDAD.	156
	5.1.5 EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.	160
	5.1.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA.	168
	5.1.7 EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.	170
5.2	ASPECTOS NEGATIVOS.	171
	5.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.	171

	PAG.
5.2.2 ATIPICIDAD.	173
5.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION.	175
5.2.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.	180
5.2.5 CAUSAS DE INCULPABILIDAD.	182
5.2.6 FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS.	184
5.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	185

## CAPITULO VI

### PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS.

6.1 LA PARTICIPACIÓN.	188
6.2 CONCURSO DEL DELITO.	193
6.2.1 IDEAL O FORMAL.	196
6.2.2 REAL O MATERIAL.	198
CONCLUSIONES.	200
BIBLIOGRAFIA.	206

## I N T R O D U C C I O N

EL ENCONTRAR EL FONDO MISMO DE LAS COSAS SISTEMATIZANDO SUS ESTUDIOS, ES LA ASPIRACIÓN DE CUALQUIER CIENCIA. PARA ALGUNA DE LAS CUALES, POR LA COMPLEJIDAD DE ENTRAR EN SUS RAÍCES, O BIEN POR LA DISCREPANCIA DE LAS DIVERSAS TEORÍAS DOCTRINARIAS PROVOCADAS POR SU PROBLEMÁTICA, RESULTA INCIERTO EL RESULTADO, PERO DE CUALQUIER FORMA, SI SE PRETENDE DESENTRAÑAR LAS PARTICULARIDADES QUE CONFORMAN EL TODO, HABRÁN DE DARSE LOS PASOS POR DIFÍCILES QUE SEAN ÉSTOS, PARA LLEGAR A ESTABLECER EL FUNDAMENTO VÁLIDO QUE CONSTITUYE EL SÓLIDO CIMIENTO DE LO QUE POSTERIORMENTE SERÁ LA SISTEMATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO, PRODUCTO DE LA CIENCIA.

LA TEORÍA DE LA LEY PENAL SE RETROTRAE A LA GÉNESIS MISMA DEL DERECHO; SU ORIGEN, DE APARIENCIA SENCILLA; PERO DE MUY SINGULAR INTERPRETACIÓN, DE DERIVACIONES MUY DIVERSAS Y DE RESULTADOS NO SIEMPRE DIÁFANOS.

ES EL SIGLO DECIMONÓNICO, EL QUE VIÓ NACER A JURISTAS DE BRILLANTEZ MERIDIANA, QUE CON SUS ESFUERZOS LOGRAN ESTABLECER CORRIENTES, ESCUELAS, UNAS SUPERADAS Y OTRAS NO, PERO QUE CONSIGUIERON DESPERTAR, EL INTERÉS POR ESTABLECER JUICIOS VERDADEROS SOBRE EL DERECHO, Y EN ESPECIAL SOBRE CADA UNA DE SUS RAMAS, DESTACANDO, POR SU CONTENIDO EMINENTEMENTE HUMANISTA, LA DEL DERECHO PENAL.

ARRANCA DESPUÉS SU ORIGEN DE CARÁCTER FILOSÓFICO EL ESFUERZO POR DESLINDAR CADA UNA DE LAS FRONTERAS QUE ENMARCA LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO, - CONFUNDIÉNDOSE ALGUNOS DE ELLOS Y ACLARÁNDOSE OTROS, PERO - SIEMPRE, COMO EN CUALQUIER RAMA DEL CONOCIMIENTO, EXISTIENDO CONTROVERSIAS QUE IMPIDEN ESTABLECER COMO VERDADEROS E - IRREFUTABLES CONCEPTOS DE LOS QUE DEPENDE, MUCHAS VECES EL FUNDAMENTO MISMO DEL DERECHO.

LA ASPIRACIÓN DE ESTE TRABAJO, ES LLEGAR AL FONDO JURÍDICO DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, Y PENETRAR EN SUS RAÍCES, CONTEMPLANDO Y ANALIZANDO - LAS DISCREPANCIAS QUE LAS DIVERSAS TEORÍAS GENERADAS EN - ATENCIÓN A SU PROBLEMÁTICA, ORIENTADA EN LAS DOCTRINAS, ESCUELAS, CORRIENTES Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS VIGENTES, - PARA PODER ESTABLECER UN JUICIO VERDADERO SOBRE SU CONCEPTO, SIENDO UNO DE SUS ASPECTOS, DIFÍCIL PERO AL MISMO TIEMPO -- LLENO DE INTERÉS, EL DETERMINAR SU REDACCIÓN SEMÁNTICA, ESTE TEMA DEBATIDO POR LAS DISTINTAS CORRIENTES DEL PENSAMIENTO PENAL, ES TRABAJO INGENTE PARA EL SUSCRIPTOR, EL CUAL -- ADOLECE DE LA PROFUNDIDAD JURÍDICA REQUERIDA, PERO EN COMPENSACIÓN DE ESTA DEFICIENCIA, QUEDE CONSTANCIA DEL FERVENTE DESEO DE APORTAR UNA POSTURA MÁS AL CÚMULO DE PROPOSICIONES PRECEDENTES, QUE HAN DADO BRILLO Y LUCIDEZ A AQUELLA - CIENCIA QUE RIGE AL HOMBRE Y QUE POR TODOS HA SIDO DESIGNADA COMO DERECHO.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VARIACION.

## 1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO HISTÓRICO DE LA VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, DEBE AFIRMARSE, QUE NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE EXISTIERA EN TIEMPOS DE BARBARIE, NI AÚN EN LOS MOMENTOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO; ELLO ES PRODUCTO DE UNA LARGA EXPERIENCIA DE LA CIVILIZACIÓN, QUE AUNQUE EN UNA FORMA LENTA Y ÁRDUA, HA IDO PERFECCIONÁNDOSE, -- HASTA LOGRAR LOS ALCANCES QUE EN NUESTROS DÍAS OBSERVA.

Y CONSIDERANDO QUE PARA EL EXAMEN DEL DERECHO ROMANO TRADICIONAL EN LO QUE RESPECTA AL TEMA EN ESTUDIO, Y EN GENERAL EN LO QUE TOCA A LA CIENCIA DEL DERECHO, ES NECESARIO, NO SÓLO INCLUIR EN ELLO, AQUELLA PORCIÓN DEL DERECHO PRIVADO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS, SINO COMPENETRAR Y UNIFICAR EN UN SOLO BLOQUE, EL DERECHO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO CONCORDANTE; ACLARANDO DESDE LUEGO, QUE EL DERECHO PENAL ROMANO, OCUPA UN LUGAR INTERMEDIO ENTRE LA JURISPRUDENCIA Y LA HISTORIA, AL DECIR ELLO, DE NO POCOS E ILUSTRES JURISCONSULTOS E HISTORIADORES: EL DERECHO PENAL ROMANO, -- ES UNA PARTE DE LA JURISPRUDENCIA ROMANA, Y ÉSTA SE REFIERE A CUESTIONES GENERALES, LAS MÁS DE LAS VECES, A CUESTIONES PRIVADAS, QUE PERTENECÍAN AL DERECHO COMÚN.

"COMIENZA EL DERECHO PENAL EN AQUEL MISMO MOMENTO EN QUE LA LEY DEL ESTADO (COMPRENDIENDO DENTRO DE ELLA A LA COSTUMBRE CON FUERZA LEGAL) PONE LIMITACIONES AL ARBITRIO DEL DEPOSITARIO DEL PODER PENAL, ESTO ES, DEL JUEZ SENTENCIADOR. LA LEY DESIGNA OBJETIVAMENTE CUALES SEAN LAS ACCIONES INMORALES CONTRA LAS QUE HAY QUE PROCEDER POR CAUSA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, Y POR TANTO, PROHIBE A LA VEZ EL EMPLEO DE TAL PROCEDIMIENTO CONTRA TODAS LAS DEMÁS. LA LEY ORGANIZA DE UN MODO POSITIVO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA PERSECUCIÓN DE AQUELLAS. ESA MISMA LEY SEÑALA DE UN MODO FIJO LA REPARACIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER POR CADA UNO DE LOS DELITOS." (1) DE LO CUAL SE PUEDE PERFECTAMENTE INFERIR, QUE EN ROMA NO EXISTÍA PROPIAMENTE UN DERECHO PENAL, LO QUE EXISTÍA ERA UN ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL, DENOMINADO DERECHO COMÚN, QUE DE IGUAL FORMA PREVEÍA LAS ACCIONES DE CARÁCTER EMINENTEMENTE CIVILES, COMO AQUELLAS INFRACCIONES, QUE TRAÍAN APAREJADAS CONSECUENCIAS PERSONALES COMO ECONÓMICAS, DISTINTAS DE LAS PURAMENTE CIVILES.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL, ES EL ORIGINALMENTE CONSIDERADO, COMO EL DERECHO RECONOCIDO POR LAS

---

(1).- MOMMSEN TEODORO, DERECHO PENAL ROMANO, TRADUCCION DEL ALEMAN POR P. DORADO; EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, 1976, PAG. 37.

AUTORIDADES ROMANAS HASTA 476 DESPUÉS DE J. C. Y DESDE LA DIVISIÓN DEL IMPERIO, EL RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES BIZANTINAS, ESTRICTAMENTE HABLANDO, HASTA EL AÑO 1453, DENTRO DE SU TERRITORIO; CONOCIÉNDOSE ESTE DERECHO POR LA COMPILACIÓN REALIZADA POR JURISTAS BIZANTINOS EN TIEMPOS DEL EMPERADOR JUSTINIANO, Y DESIGNADO DESDE LA EDAD MEDIA CORPUS IURIS CIVILES, PARA DISTINGUIRLO DE OTROS ORDENAMIENTOS SIMILARES.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE, DESDE EL MOMENTO QUE SE ORIGINA LA COMUNIDAD, SE ORIGINA ASÍMISMO LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNOS DE SUS MIEMBROS LE CAUSEN DAÑO, POR MEDIO DE UN ACTO PERSONAL, EXISTIENDO POR CONSECUENCIA, LA NECESIDAD DE QUE EL ESTADO RECLAME LA CORRESPONDIENTE RETRIBUCIÓN DEL DAÑO CAUSADO; EL SISTEMA ROMANO NO TUVO PALABRA PARA DESIGNAR DE UN MODO GENERAL Y FORMAL ESTA CIRCUNSTANCIA. EL SUPPLICIUM O EJECUCIÓN DEL CULPABLE, PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, EN EL MÁS ANTIGUO PROCEDIMIENTO, EN LOS PRISTINOS ALBORES DE SU ORGANIZACIÓN, CELEBRADO ANTE LOS COMICIOS CON EL MAGISTRADO, NO CONOCIENDO NINGUNA OTRA PENA MÁS QUE EL SUPPLICIO, PERO TAN LUEGO COMO FUERON TRANSLADADAS DE LA ESFERA DE LA COERCIÓN, A LA DEL DERECHO PENAL, LAS MULTAS O INDEMNIZACIONES EN ESPECIE O EN DINERO, COMENZÓ A SENTIRSE LA FALTA DE UNA PALABRA QUE TRADUJERA EXÁCTAMENTE EL AMPLIO CONCEPTO DE LA PENA PÚBLICA, EL CUAL TENÍA POR BASE EL PENSAMIENTO FUNDAMENTAL DE LA RETRIBUCIÓN JUSTA, SANCIÓN QUE -

SE REALIZABA INMEDIATAMENTE EN FORMA DE PENA CAPITAL O DE -  
TALIÓN, O BIEN EN CUALQUIER OTRA FORMA, CON LA QUE EL PERJU  
DICADO SE MOSTRASE CONFORME.

"PENA ERA EL MAL QUE, EN RETRIBUCIÓN POR UN DE-  
LITO COMETIDO, SE IMPONÍAN A UNA PERSONA, EN VIRTUD DE SEN-  
TENCIA JUDICIAL Y CON ARREGLO A PRECEPTOS LEGALES, O BIEN -  
CON ARREGLO A COSTUMBRES QUE TUVIERAN FUERZA DE LEY. NO HA  
BÍA PENA POSIBLE SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA PRONUNCIADA EN  
NOMBRE DEL ESTADO CON RELACIÓN A UNA DETERMINADA PERSONA, -  
AÚN CUANDO EL MODELO DEL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO EN ESTE  
RESPECTO FUE LA SENTENCIA DOMÉSTICA, ES DECIR, AQUELLA RESQ  
LUCIÓN POR LA QUE SE IMPONÍA UN MAL A LA PERSONA SOMETIDA A  
LA POTESTAD DEL JEFE DE FAMILIA. TAMPOCO SE CONSIDERABA CQ  
MO PENA EN SENTIDO JURÍDICO EL MAL IMPUESTO POR LOS MAGIS--  
TRADOS, NO YA SOMETIÉNDOSE A PRECEPTOS LEGALES, SINO EN VIR  
TUD DE SU DISCRECIÓN AL ARBITRIO (P.34); PARA QUE HUBIERA -  
PENA PROPIAMENTE DICHA, ERA NECESARIO QUE EXISTIERA UNA LEY  
DEL ESTADO DONDE SE REGULASE PREVIAMENTE EL DELITO Y EL PRO  
CEDIMIENTO CORRESPONDIENTE." (2)

RESULTANDO QUE, EN EL DERECHO PENAL ROMANO, NO  
EXISTIERON EN SU GÉNESIS, DENOMINACIONES ADECUADAS QUE SIR-

---

(2).- MOMMSENT. OB. CIT., PAG. 553.

VIERAN PARA DESIGNAR EL DELITO Y PENA EN GENERAL; NO OBSTANTE, PARA LA ÚLTIMA DE LAS ENUNCIADAS, SE INTRODUJO LA PALABRA POENA, Y PARA EL PRIMERO SE INTRODUJERON POSTERIORMENTE LAS PALABRAS CRIMEN Y DELICTUM.

LO ANTERIOR, ES FÁCILMENTE COMPENSIBLE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA CIENCIA JURÍDICA DE LOS ROMANOS PARTÍA DEL PRINCIPIO DE LA PLENITUD DEL PODER DE LA MAGISTRATURA. CONFORME A TAL CONCEPCIÓN, EL JEFE ÚNICO Y OMNÍMOMO QUE TENÍA ORIGINALMENTE LA COMUNIDAD, ERA EL REY (SOBERANO), EL CUAL DISPONÍA CON ENTERO E ILIMITADO PODER, SOBRE TODA CLASE DE INFRACCIONES O FALTAS, IGUAL SOBRE LAS DE CARÁCTER RELIGIOSO, COMO RESPECTO A LAS MILITARES Y A LAS CIVILES, TANTO A LAS COMETIDAS DENTRO, COMO A LAS COMETIDAS FUERA DE LOS MUROS DE LA CIUDAD, NO EXISTIENDO DIFERENCIA ALGUNA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ENTRE LAS VARIAS ESPECIES DE INJUSTICIAS, NI ENTRE EL ESTADO DE PAZ Y EL ESTADO DE GUERRA.

EL REY EXPEDÍA LEYES, QUE OBLIGABA A LOS MIEMBROS QUE COMPOÑÍAN LA COMUNIDAD, PERO NO LE OBLIGABAN A ÉL MISMO NI A SUS SUCESORES; ENTENDIÉNDOLE ENTONCES POR DELITO, LAS ACCIONES QUE EL REY CASTIGABA Y PENA LOS MALES QUE EL MISMO IMPONÍA A LOS INFRACTORES, ENCONTRANDO QUE EL ORDEN JURÍDICO DE LA COMUNIDAD, NO CONOCÍA PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA SUBSTRAR DEL CASTIGO AL NO INFRACTOR, NI PARA OPO-

NERSE A LA APLICACIÓN DE PENAS INCOMPATIBLES CON LAS EXIGENCIAS CONSUETUDINARIAS, POR LO TANTO EL DERECHO ROMANO, CONSIDERABA EL ORDEN JURÍDICO Y ESPECIALMENTE EL ORDEN PENAL, - COMO UN PRODUCTO DE LA PLENITUD DE FUERZAS Y PODER, IMBUIDO EN SUS ORÍGENES A LA MAGISTRATURA, PRODUCTO GENERADO POR VIBRIDUD DE LAS RESTRICCIONES PUESTAS A LA MISMA.

SIENDO EL PRINCIPAL MEDIO COACTIVO UTILIZADO EN EL SISTEMA ROMANO EL DE LA MULTA, TANTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO PARA OTROS FINES, CONSISTENTE PRIMERAMENTE EN ANIMALES Y DESPUÉS EN DINERO, Y QUE IMPONÍAN LOS MAGISTRADOS PATRICIOS; ORIGINALMENTE LOS CÓNSULES Y POSTERIORMENTE LOS PRETORES; RECEPCIONARIOS DEL ORIGINARIO PODER CONSULAR, ESTAS MULTAS SE IMPONÍAN EN LA ESPECIE SEÑALADA - POR LA LEY Y LUEGO EN DINERO, SIENDO TAL EL SISTEMA DE COERCIÓN ROMANA, EL DERECHO DE COACCIÓN, QUE SERVÍA DE COMPLEMENTO AL DERECHO PENAL.

"ESTAS MULTAS DE ANIMALES SE TRANSFORMARON LUEGO, VEINTE AÑOS DESPUÉS DE LAS DOCE TABLAS, EN MULTAS EN DINERO, FIJANDO EL VALOR DE CADA OVEJA EN DIEZ ASES Y EL DE CADA TERNERA EN CIENTO; A PARTIR DE ESE MOMENTO, LA MULTA MÁS BAJA QUE PODÍA IMPONERSE A LOS CIUDADANOS (MULTA MÍNIMA) -- ERA DE DIEZ ASES O SESTERCIOS, Y LA MÁS ALTA (MULTA MÁXIMA - O SUPREMA) DE  $20 + 3.000 = 3.020$ . AÚN CUANDO LOS DATOS QUE EXISTEN EN LAS FUENTES ACERCA DE LA ÉPOCA EN QUE SE FIJÓ EL

MÁXIMUM QUE PODÍAN LLEGAR LAS MULTAS CONSISTENTES EN ANIMALES, NO MERECE CRÉDITO ALGUNO, SIN EMBARGO, PODEMOS DECIR QUE AÚN LAS MULTAS PECUNIARIAS, QUE SUBSTITUYERON A LAS ANTERIORES, Y LA FECHA DE CUYA APARICIÓN NO OFRECE DIFICULTAD SERIA Y FUNDADA, SE REMONTAN HASTA LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA REPÚBLICA." (3)

EL DERECHO PENAL PÚBLICO DE ROMA, SE INICIA CON LA LEY VALERIA, LA CUAL SOMETIÓ AL REQUISITO DE LA CONFIRMACIÓN POR LA CIUDADANÍA LAS SENTENCIAS CAPITALES PRONUNCIADAS POR EL MAGISTRADO CONTRA LOS CIUDADANOS ROMANO; EL DERECHO PRIVADO ROMANO, POR SU PARTE, CON AQUELLA ORGANIZACIÓN, Y EN VIRTUD DE LA CUAL EL PRETOR FUE DESPOSEÍDO DE LA FACULTAD DE RESOLVER EN DEFINITIVA LOS ASUNTOS PENALES, QUE DÁNDOLE SÓLO LA DE RESOLVERLOS DE UN MODO CONDICIONAL Y REMITIENDO AL JURADO EL NEGOCIO PARA QUE ÉL DIESE SU RESOLUCIÓN ACERCA DE LA CONDICIÓN SEÑALADA, PARTIENDO DE AHÍ EN ADELANTE, NO PODÍA HABER EN ROMA, NINGÚN DELITO SIN PREVIA LEY PENAL, NINGÚN PROCEDIMIENTO CRIMINAL SIN PREVIA LEY PROCESAL, NI NINGUNA PENA, SIN PREVIA LEY PENAL.

NO QUEDANDO EN MANERA ALGUNA LIMITADO, CON ESTA FÓRMULA, EL ARBITRIO DEL MAGISTRADO, YA QUE ESTE PODÍA IMPONER SANCIONES, EN HECHOS NO FIJADOS COMO DELITOS POR LA LEY,

---

(4).- IBIDEM. OP. CIT. PÁGS. 33 Y 34

SIN SOMETERSE A PROCEDIMIENTO ALGUNO DETERMINADO DE ANTEMANO POR LA MISMA Y FIJANDO LAS MEDIDAS DE LA PENA A SU ARBITRIO, LO QUE RESULTA SOBRE MANERA COMPRENSIBLE, YA QUE SE ENCONTRABA ANTE LA AUSENCIA DE UNA CODIFICACIÓN ESPECÍFICA, QUE DETERMINARA TODOS LOS DELITOS Y EXCEPTUARA AQUELLOS QUE NO LO ERAN; PERO DE LOS CUALES TENÍA LA OBLIGACIÓN DE CONOCER, RESOLVER Y SANCIONAR.

"LA JURISDICCIÓN PENAL, O SEA LA FACULTAD DE -- CASTIGAR LOS DELITOS, YA PÚBLICOS, YA PRIVADOS, QUE CAYERAN DENTRO DEL CÍRCULO JURÍDICO DE ACCIÓN DE LA COMUNIDAD ROMANA, ERA UNA PARTE -IGUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LA MAGISTRATURA, PERO EXCLUSIVAMENTE DE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE, PERTENECIENDO A ELLA, GOZASEN DE LA PLENITUD DEL PODER, ESTO ES, DEL IMPERIUM, O DE LO QUE AL IMPERIUM EQUIVALIESE." (4) POR LO CUAL EL MAGISTRADO, EN TANTO QUE DENTENTARA EL IMPERIUM, NO PODÍA DEJAR DE CONOCER, RESOLVER Y SANCIONAR EN SU CASO, UN HECHO ANTE ÉL PRESENTADO, YA SEA PÚBLICO O PRIVADO, POR LA SIMPLE "VAGATELA JURÍDICA", DE NO ESTAR PREVISTO EL ILÍCITO ANTE ÉL SOMETIDO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ERA UNA PARTE DEL PODER DE LOS MAGISTRADOS,

---

(4).- IBIDEM. OP. CIT. PAG. 95.

TANTO SI SE EJERCÍA EN CONCEPTO DE COERCIÓN, COMO SI SE --- EJERCÍA EN CONCEPTO DE JURISDICCIÓN. LA COERCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PENAL, A LA QUE LA MISMA DIÓ ORIGEN, ERA UN PROCEDIMIENTO INQUISITIVO, SIN PRESENCIA DE PARTES, EL CUAL - POSTERIORMENTE SUFRIÓ LAS RESTRICCIONES DE UNA LEY POSTE--- RIOR QUE PERMITÍA ACUDIR A LOS COMICIOS, PARA PEDIR LA REVOCACIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS. EN SU ORIGEN Y EN MATERIA - DE JURISDICCIÓN, FUNCIONABA ÚNICAMENTE EL MAGISTRADO Y POSTERIORMENTE. EL JURADO, COMO EL TRIBUNAL ARBITRAL, CUYOS FALLOS, ERAN JURÍDICAMENTE OBLIGATORIOS.

LA TRANSFORMACIÓN DEL ORIGINAL PROCEDIMIENTO -- CRIMINAL DE LOS COMICIOS CON EL MAGISTRADO, EN EL POSTERIOR PROCEDIMIENTO POR CUESTIONES, NO CONSISTIÓ, SUBSTANCIALMENTE, EN OTRA COSA, QUE EN SUBSTANCIAR LOS DELITOS PÚBLICOS, - EN LA MISMA FORMA SE CONCIBIÓ AL JUICIO COMO UNA CONTROVER-SIA JURÍDICA ENTRE LA COMUNIDAD Y EL INculpADO, Y POR OTRA, UNA VEZ QUE FUE REGULADA LA REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD, EL PROCEDIMIENTO POR JURADO SE APROXIMÓ AL QUE USABAN LOS - COMICIOS, YA QUE EL JURADO ÚNICO O PEQUEÑO TRIBUNAL DE LOS REPERCUTORES, FUE REMPLAZADO POR GRANDES COLEGIOS DE JURA-- DOS, Y LA PRESIDENCIA DE ESTOS GRANDES COLEGIOS LE FUE EN-- COMENDADA A UN MAGISTRADO.

MUCHOS Y DE VARIADA NATURALEZA ERAN LOS DELITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE REGLAMENTÓ EL ORDEN JURÍDICO ROMANO, PERO ES DE

ACLARARSE, QUE NO LO FUÉ, EL QUE AHORA NOS OCUPA, ESTO ES, - EN EL SISTEMA NORMATIVO ROMANO, NO EXISTIÓ TAL DELITO, PUÉS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA FINALIDAD QUE LE DABAN LOS ROMANOS AL NOMBRE, EXCLUSIVAMENTE COMO IDENTIFICACIÓN; CONSIDERABAN QUE NADIE TENÍA DERECHO DE PROPIEDAD O EXCLUSIVIDAD - RESPECTO AL MISMO, Y QUE EL NOMBRE QUEDABA COMPLETAMENTE AL MARGEN DE CUALQUIER REGLAMENTACIÓN, LO CUAL ES DE EXPLORADO DERECHO, QUE EL SISTEMA JURÍDICO ROMANO, NO RECONOCIÓ.

ENTENDÍASE POR NOMBRE EN DICHO SISTEMA, COMO UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, QUE SÓLO PODÍA REFERIRLE O UTILIZARLE POR LOS CIUDADANOS ROMANOS Y; "EN CUANTO AL NOMBRE, EL ROMANO TIENE UN PRAENOMEN Y OTRO NOMBRE GENTILICIO (NOMEN). SIN EMBARGO, POR LA ESCASEZ DE AQUÉLLOS Y POR LA - - ENORME CANTIDAD DE MIEMBROS CON QUE CUENTAN ALGUNAS GENTES, LA FACILIDAD DE LA IDENTIFICACIÓN EXIGÍA QUE SE AÑADIESE TODAVÍA UN COGNOMEN, PARA CUYA ELECCIÓN LOS PADRES DABAN RIENDA SUELTA A SUS FANTASÍAS, INSPIRÁNDOSE A MENUDO EN CURIOSOS PRESAGIOS, EL ASPECTO DEL NIÑO, ETC." (5)

---

(5).- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA.- TERCERA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA. EDITORIAL ESFINGE, S. A.- MEXICO 7, D. F. 1968.- PAG. 132.

TANTO MÁS SI SE CONSIDERA QUE, LOS ESCLAVOS TENÍAN UNA PERSONALIDAD REFLEJA, RESULTANTE DE LA DEL AMO, Y EN CONCORDANCIA SU NOMBRE O DESIGNACIÓN SE DERIVABA DEL MISMO, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL LIBERTO, SE MODIFICABA DE SU ORIGINAL DE ESCLAVO, LLEVANDO SU NOMBRE INSERTO, EL NOMBRE DEL MANUMITENTE, ELLO ESTABLECE DESDE LUEGO, QUE EL NOMBRE EN VARIADAS OCASIONES ERA MODIFICADO E INCLUSIVE LLEGÓ A SER SIGNO DE RESPETO, EL UTILIZAR EL NOMBRE DEL MANUMITENTE, LO CUAL NO AFECTABA EN ABSOLUTO LA PERSONALIDAD DE ESTE ÚLTIMO Y QUE EN DEFINITIVA, NUNCA FUÉ CONSIDERADO COMO DELITO, MAS AÚN TOMANDO EN CUENTA QUE, BAJO NINGÚN CONCEPTO EN DICHA ÉPOCA EXISTIÓ, UN MEDIO IDEAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, PARTIENDO DE LO CUAL RESULTABA INNECESARIO SANCIONAR UNA CONDUCTA DE ESA NATURALEZA, PUÉS SI BIEN ES CIERTO QUE, CUALQUIERA PODÍA ADOPTAR EN DISTINTAS ETAPAS UN NOMBRE, TAMBIÉN LO ES QUE, EN VIRTUD DE ESA NUEVA ETAPA, ERA NECESARIO MODIFICAR SU NOMBRE, QUEDANDO POR DEMÁS INTRODUCIRSE A UN EXHAUSTIVO ESTUDIO AL RESPECTO, PUÉS ES EVIDENTE QUE ÉL MISMO, NO PROPORCIONARA NINGUNA ORIENTACIÓN PRÁCTICA PARA EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, MÁS AÚN, TENIENDO EN CUENTA LA FINALIDAD DEL NOMBRE, EL CUAL SEGÚN EL SISTEMA ROMANO ERA INMUTABLE, ELLO ES, QUE EN CUANTO SE ASUMÍA, FORMABA PARTE DE LA PERSONA, Y EL MISMO NO PODÍA SER DESPRENDIDO DE ÉSTE.

AL LADO DEL NOMBRE, COMO ATRIBUTO ESENCIAL DE LA PERSONALIDAD, SE ENCUENTRA OTRO ELEMENTO ACCIDENTAL DE

TRASCENDENCIA EN EL SISTEMA ROMANO, QUE SIRVIÓ PARA FINES - DE IDENTIFICACIÓN Y LOS QUE, DESDE LUEGO NO SON EXCLUSIVOS DE LAS PERSONAS, YA QUE TAMBIÉN ERAN DE LAS CORPORACIONES, - ESTO ES, EL DOMICILIO, EL CUAL ERA CONSIDERADO COMO AQUÉL, - DONDE UNA PERSONA TIENE EL CENTRO ESPACIAL DE SU EXISTENCIA, EL CUAL FUE DISTINGUIDO EN LAS SIGUIENTES CLASES O ESPECIES:

"DOMICILIO DE ORIGEN, QUE SE ADQUIERE POR NACIMIENTO. ASÍ, LOS HIJOS NACIDOS DE JUSTAE NUPTIA TIENE SU DOMICILIO EN EL HOGAR DEL PADRE.

DOMICILIO VOLUNTARIO, AL CUAL UNA PERSONA TRASLADA EL CENTRO DE SU VIDA, CON LA INTENCIÓN DE QUE ESTE CAMBIO SEA PERMANENTE (ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO: CORPUS Y ANIMUS).

EL DOMICILIO LEGAL, QUE NO DEPENDE NI DEL DOMICILIO NI TAMPOCO DE LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, SINO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL. ASÍ, LA MUJER CASADA TIENE SU DOMICILIO EN EL HOGAR DEL MARIDO, AUNQUE NO VIVAN ALLÍ, Y LOS SENADORES LO TIENEN EN ROMA, AUNQUE VIVAN EN UNA HACIENDA FUERA DE LA CIUDAD." (6)

---

(6).- FLORIS M. OB. CIT., PAG. 131.

NO OBSTANTE ELLO, EL DOMICILIO, NO SÓLO SERVÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA, SINO PARA OTROS EFECTOS, TALES COMO LOS FISCALES, PROCESALES Y OTROS, COMO LOS POLÍTICOS; EN EL SUFRAGIO LA VARIACIÓN DEL DOMICILIO NO - - AFECTABA A LAS PERSONAS CON SANCIONES PENALES, ENTENDIDAS - EN EL SENTIDO CONTEMPORÁNEO DEL VOCABLO, Y PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, LA MISMA SE PRACTICABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, AUN CUANDO ESTE FUERE FALSO, ACARREANDO COMO ÚNICO PERJUICIO, AL FALSARIO, LA PÉRDIDA DEL DERECHO QUE PU DO EJERCITAR, Y PARA EFECTOS FISCALES, LOS MISMOS SE SUSPENDÍAN HASTA LA LOCALIZACIÓN DEL OBLIGADO, IMPONIÉNDOLE LA CORRESPONDIENTE MULTA, PERO NUNCA TRAÍA APAREJADA UNA SANCIÓN CORPORAL.

EL SISTEMA QUE SE IMPLEMENTÓ EN EL DERECHO ROMA NO ERA DE PREVENCIÓN, PUÉS SI SE DUDABA FUNDADAMENTE QUE EL DEMANDADO PRETENDIERA CAMBIAR DE DOMICILIO O NO COMPARECER A JUICIO, SE IMPONÍAN PENAS CORPORALES, Y ASÍ TENEMOS QUE:- "LA NOTIFICACIÓN, QUE HABÍA SIDO UN ACTO PRIVADO, SE TRANSFORMÓ EN UN ACTO PÚBLICO (LA LITIS DENUNTIATO), REALIZADO, - A PETICIÓN DEL ACTOR, POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ESTE SISTEMA COMENZÓ A PARECERSE TODAVÍA MÁS AL MODERNO, CUANDO - -EN TIEMPO DE JUSTINIANO- EL DEMANDADO RECIBÍA POR INTERVENCIÓN DE UN ACTUARIO (EXECUTOR) UNA COPIA DE LA DEMANDA, CON LA ORDEN JUDICIAL DE COMPARECER EN UNA HORA DETERMINADA. - SI EL DEMANDADO, DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN, DECIDÍA DEFEN-

DERSE, DEBÍA PRESENTAR UN LIBELLUS CONTRADICTIONIS CON SUS CONTRAARGUMENTOS. DEBÍA, ADEMÁS, OTORGAR UNA FIANZA PARA - GARANTIZAR QUE NO SE AUSENTARÍA DURANTE TODO EL PROCESO -- (CAUTIO IUDICIO SISTI); Y, A FALTA DE TAL FIANZA, PODÍA SER ENCARCELADO PREVIAMENTE POR TODA LA DURACIÓN DEL PLEITO." - (7)

SI EL DEMANDADO NO PODÍA, O NO QUERÍA PROPORCIONAR ESTA GARANTÍA ERA DETENIDO POR TODO EL TIEMPO QUE PUDIERA DURAR UN PROCESO, INICIADO QUIZÁ DE MALA FE POR SU CONTRARIA, SIN EMBARGO, LAS SEVERAS SANCIONES DEL DERECHO ANTIGUO CONTRA EL ACTOR TEMERARIO CORRIGE, EN PARTE, LA SEVERIDAD DE ESTE SISTEMA, PERO COMO APUNTADO QUEDÓ ANTERIORMENTE, EN EL SISTEMA ROMANO, SE RECONOCE UN SISTEMA PREVENTIVO, PARA EVITAR O ELUDIR LA NOTIFICACIÓN, IMPONIENDO EL ARRESTO MATERIAL DEL DEMANDADO, SANCIONANDO LA POSIBLE CONDUCTA, NO LA CONDUCTA EN SÍ MISMA, LO QUE SE REITERA, NO FUE CONSIDERADA COMO DELITO EN EL ORDEN NORMATIVO ROMANO, ASEMÉJASE LA INSTITUCIÓN QUE COMENTAMOS, CON MENOS SEVERIDAD DESDE LUEGO, AL ARRAIGO JUDICIAL.

EXISTÍAN UNA SERIE DE DELITOS EN EL ORDEN JURÍDICO ROMANO, LOS CUALES, EN LOS TIEMPOS POSTERIORES, SE PERSEGUÍAN POR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, A FALTA DE ACUSADOR:

---

(7).- IDEM, OB. CIT., PAGES. 175 Y 176.

DERSE, DEBÍA PRESENTAR UN LIBELLUS CONTRADICTIONIS CON SUS CONTRAARGUMENTOS. DEBÍA, ADEMÁS, OTORGAR UNA FIANZA PARA - GARANTIZAR QUE NO SE AUSENTARÍA DURANTE TODO EL PROCESO -- (CAUTIO IUDICIO SISTI); Y, A FALTA DE TAL FIANZA, PODÍA SER ENCARCELADO PREVIAMENTE POR TODA LA DURACIÓN DEL PLEITO." - (7)

SI EL DEMANDADO NO PODÍA, O NO QUERÍA PROPORCIONAR ESTA GARANTÍA ERA DETENIDO POR TODO EL TIEMPO QUE PUDIERA DURAR UN PROCESO, INICIADO QUIZÁ DE MALA FE POR SU CONTRARIA, SIN EMBARGO, LAS SEVERAS SANCIONES DEL DERECHO ANTIGUO CONTRA EL ACTOR TEMERARIO CORRIGE, EN PARTE, LA SEVERIDAD DE ESTE SISTEMA, PERO COMO APUNTADO QUEDÓ ANTERIORMENTE, EN EL SISTEMA ROMANO, SE RECONOCE UN SISTEMA PREVENTIVO, PARA EVITAR O ELUDIR LA NOTIFICACIÓN, IMPONIENDO EL ARRESTO - MATERIAL DEL DEMANDADO, SANCIONANDO LA POSIBLE CONDUCTA, NO LA CONDUCTA EN SÍ MISMA, LO QUE SE REITERA, NO FUE CONSIDERADA COMO DELITO EN EL ORDEN NORMATIVO ROMANO, ASEMÉJASE LA INSTITUCIÓN QUE COMENTAMOS, CON MENOS SEVERIDAD DESDE LUEGO, AL ARRAIGO JUDICIAL.

EXISTÍAN UNA SERIE DE DELITOS EN EL ORDEN JURÍDICO ROMANO, LOS CUALES, EN LOS TIEMPOS POSTERIORES, SE PERSEGUÍAN POR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, A FALTA DE ACUSADOR:

---

(7).- IDEM. OB. CIT., PAGS. 175 Y 176.

TALES ERAN, SOBRE TODO, LOS DELITOS DE LESA MAJESTAD, PERO TAMBIÉN LA FALSIFICACIÓN DE MONEDAS, CIERTAS FALTAS RELIGIOSAS, EL HOMICIDIO ALEVOSO, Y EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS EL HOMICIDIO EN GENERAL, LA MAGIA, LA COACCIÓN, EL INCESTO, EL RAPTO, EL COMERCIO CARNAL DE UNA MUJER CON SU ESCLAVO, LAS FALSEDADES TALES COMO LA VARIACIÓN DEL DOMICILIO O DEL NOMBRE, EN ESTE RIGUROSO SISTEMA JURÍDICO, NO FUERON CONOCIDOS, O INNECESARIOS EN SU PRÁCTICA, LO QUE SE FUNDAMENTA AMPLIAMENTE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, YA QUE EL MENCIONADO SISTEMA CONTRIBUYÓ A AUMENTAR Y FORTALECER, MAS BIEN QUE A DISMINUIR, LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS POR PARTE DEL ESTADO. LOS DEPOSITARIOS DEL IMPERIUM Y SUS AUXILIARES, NO SÓLO TENÍAN FACULTADES PARA CASTIGAR LOS DELITOS QUE CAÍAN DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, SINO QUE ESTABAN OBLIGADOS A HACERLO DE OFICIO; PERO ESTA OBLIGACIÓN NO ESTABA SOMETIDA A MAS VIGILANCIA QUE A LA SUYA PROPIA. LO QUE HACE AÚN MÁS CLARO EL POR QUÉ, DICHO DELITOS NO EXISTIERON EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ROMANO.

## 1.2.- EN EL DERECHO EUROPEO DE LA EDAD MEDIA.

CUANDO EL IMPERIO FUÉ INVADIDO Y CONQUISTADO -- POR LOS BÁRBAROS, SI BIEN ES CIERTO QUE EL DERECHO DE LOS - INVASORES EJERCIÓ UNA MARCADA INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DE LA VIDA JURÍDICA DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS, NO LO ES MENOS QUE EL DERECHO ROMANO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO QUE INTRODUCIERON LOS DOMINADORES, NO DEJÓ DE APLICARSE.

"EL PROCESO DE INVASIÓN SE LLEVÓ A CABO EN FORMA PAULATINA Y VENÍA GESTÁNDOSE QUIZÁZ DESDE EL 390 A.C.; CUANDO ROMA FUÉ INVADIDA Y SAQUEADA POR LOS GALOS. EN LOS INICIOS DEL IMPERIO, POBLACIONES ENTERAS DE BÁRBAROS, FUERON - A ESTABLECERSE EN LAS PROVINCIAS ROMANAS, COMO SÚBDITOS DEL EMPERADOR, PERO AL CONSERVAR SUS INSTITUCIONES, SU LENGUA Y SU ORGANIZACIÓN, MANTUVIERON SU UNIDAD, DANDO NACIMIENTO A NÚCLEOS MÁS O MENOS AUTÓNOMOS QUE, ROMANIZÁNDOSE, LLEGARON A INTEGRAR LA TOTALIDAD DEL EJÉRCITO Y A OCUPAR ALGUNOS CARGOS IMPORTANTES, TANTO EN LO MILITAR COMO EN LO ADMINISTRATIVO." (8)

EN EL SIGLO DOS, SE INICIÓ LENTAMENTE EL MOVI--

---

(8).- BERNAL BEATRIZ LEDEZMA JOSE DE JESUS.- HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEOROMANISTAS (DE LOS ORIGENES DE LA ALTA EDAD MEDIA).-3A.ED.-EDIT.PORRUA,S.A. MEXICO, 1986, PAG. 215.

MIENTO DE INVASIÓN; LOS GERMANOS CRUZAN LA FRONTERA, HUYENDO DE LOS HUNOS, DURANTE EL SIGLO CINCO, LOS SAJONES SE APODE-  
 RAN DE BRITANIA; LOS FRANCO Y LOS BORGÑOSES DE LAS GALIAS; LA HISPANIA, CAE EN MANOS DE LOS BISIGODOS; LOS SUEVOS, CRU-  
 ZAN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR Y OCUPAN EL NORTE DE ÁFRICA, -  
 CON LO CUAL EN DEFINITIVA ACABA EL IMPERIO ROMANO, QUEDANDO ÚNICAMENTE SU OBRA, CULTURA, LENGUA, LITERATURA, RELIGIÓN Y SU DERECHO, QUE SE TRASPLANTA A UNA SERIE DE POBLACIONES RO-  
 MANIZADAS, LAS CUALES PERMITIRÍAN QUE SOBREVIVA BAJO NUEVAS FORMAS.

SUBSISTEN LOS PRECEPTOS DEL DERECHO, DADO POR -  
 LOS ROMANOS, SIGUIÉNDOSE LITERALMENTE, IURIS PRAECEPTA SUNT HAEC: HONESTE VIVERE, ALTERUM NON LAEDERE, SUM CUIQUE TRI--  
 BUERE. (x)

Y FUNDAMENTALMENTE LA DEFINICIÓN DE ÚLPIANO QUE DÁ DE LA JUSTICIA: IUSTITIA EST CONSTANS ET PERPETUA VOLUN-  
 TAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI. (x), Y NO MENOS TRASCENDEN--  
 TAL LA DEFINICIÓN DE: IURISPRUDENTIA EST DIVINARUM ATQUE -

---

(x).- VIVIR HONESTAMENTE, NO DAÑAR A OTRO, DAR A CADA UNO -  
 LO SUYO.

(x).- LA JUSTICIA ES LA VOLUNTAD FIRME Y CONTINUADA DE DAR  
 A CADA QUIEN LO SUYO.

HUMANARUM RERUM NOTITIA, IUSTI ATQUE INIUSTI SCIENTIA, --  
 (天々), LAS CUALES SIRVIERON DE FUENTE ORIENTADORA, EN LA --  
 CREACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS PUEBLOS CONQUISTA  
 DORES, Y LAS CUALES SE ENCONTRABAN PROTEGIDAS POR EL MANTO  
 TUTELAR DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA ROMANA, Y QUE ASIMISMO --  
 HASTA LA FECHA, INFORMA LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS CONTEM--  
 PORÁNEAS.

EN ESE SENTIDO, Y CONCRETAMENTE EN EL TEMA A ES--  
 TUDIAR, DEBE OBSERVARSE DESDE LUEGO QUE EL DELITO QUE SE ANA--  
 LIZA, NO FUÉ REGLAMENTADO POR LAS LEGISLACIONES POSTERIORES  
 A LAS ROMANAS, PUÉS ES EVIDENTE QUE AUN NO EXISTÍA MEDIO AL--  
 GUNO PARA ESTABLECER Y DETERMINAR CON PRECISIÓN EL NOMBRE --  
 DE LAS PERSONAS, Y POR ENDE NO PODÍA VERIFICARSE LA REALIZA--  
 CIÓN DEL ILÍCITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, --  
 AMEN DE QUE ÉSTE ÚLTIMO EN ESTRICTO DERECHO NO EXISTÍA EN --  
 LOS ORÍGENES DE LA ALTA EDAD MEDIA, SINO QUE ELLO FUE GENE--  
 RADO POR EL DESARROLLO DE LA CIVILIZACIÓN, HASTA VARIOS SI--  
 GLOS DESPUÉS, DEBIÉNDOSE PRECISAR DESDE LUEGO QUE EN LAS --  
 LEGISLACIONES ITALIANA, FRANCESA, ESPAÑOLA Y ALEMANA, EXIS--  
 TIÓ REGLAMENTACIÓN EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE FALSEDAD --  
 CONSIDERADOS ELLOS PARTICULARMENTE COMO EL DE FALSIFICACIÓN  
 DE MONEDAS, DOCUMENTOS, MERCADERÍAS E INCLUSO DE INFORMA--

---

(天々).- LA JURISPRUDENCIA ES EL CONOCIMIENTO DE LAS COSAS DI--  
 VINAS Y HUMANAS, LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO IN--  
 JUSTO.

CIÓN, SIN LLEGAR AÚN AL DESARROLLO DE TEORÍAS ACERCA DEL --  
NOMBRE O DEL DOMICILIO, PUÉS SI BIEN ES CIERTO QUE AMBOS --  
CONCEPTOS EXISTÍAN, COMO UN ALGO COMÚN, TAMBIÉN LO ES QUE -  
LAS MISMAS NO SE CONTEMPLABAN DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍ-  
DICO; DE IGUAL FORMA LA NACIONALIDAD PROPIAMENTE NO EXISTÍA,  
Y ELLO ES COMPRESIBLE, EN FUNCIÓN DE LO QUE PROPIAMENTE ES  
EL FEUDALISMO: "EL FEUDO ES UN FENÓMENO COMÚN, A TODA LA -  
EDAD MEDIA EUROPEA, QUE COMO ENSEÑA VICO, 128 DERIVA DE LA  
DEBILIDAD E INESTABILIDAD DE UN ESTADO, QUE CARENTE DE UN -  
SÓLIDO Y RESPETADO PODER CENTRAL, ORIGINA LA FORMACIÓN DE -  
ESTAMENTOS O CAPAS SOCIALES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y -  
PROTECCIÓN DE ARRIBA A ABAJO; SIENDO ASÍ QUE EL VASALLO PRO-  
METE A SU SEÑOR CONCILIUM ET AUXILIUM A CAMBIO DE PROTEC---  
CIÓN, SIEMPRE BAJO LA IDEA DE LA FIDES PERMIABILIZADA A SU  
VEZ POR LAS IDEAS RELIGIOSAS DE LA ÉPOCA." (9)

EXISTÍA UN SINÚMERO DE FEUDOS QUE ESTABAN LIGA-  
DOS A UN EMPERADOR Y QUE EN FUNCIÓN DE LAS CONSTANTES LU---  
CHAS ARMADAS, CAMBIABAN DE EMPERADOR CON CIERTA REGULARI---  
DAD, Y DE TAL FORMA, LOS LUGARES EN DONDE SE ENCONTRABAN -  
ASENTADOS LOS FEUDOS, CAMBIABAN CONTINUAMENTE DE NACIONALI-  
DAD, POR ELLO LA NACIONALIDAD EN DICHA ÉPOCA CONSTITUYE SÓ-

---

(9).- BERNAL BEATRIZ, OB. CIT., PAG. 307.

LAMENTE UN REGIONALISMO, QUE CONLLEVABA ÚNICAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA, SIN QUE LO MISMO CONSTITUYERA UN ESTADO JURÍDICO DE LAS PERSONAS.

EN LO QUE RESPECTA A LA EVASIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN DE AUTORIDAD LA MISMA SE VISLUMBRA COMO UNA REALIDAD OPERANTE EN LA EDAD MEDIA, Y NO ELLO VISTO DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURÍDICO, PUÉS DE SOBRA ES SABIDO, ES LA GRAN INFLUENCIA JURÍDICO-POLÍTICA QUE TUVO LA IGLESIA EN ESTOS TIEMPOS, PUÉS ENTRE OTRAS COSAS ABSORBIÓ BAJO SU CONOCIMIENTO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA, ENTENDIDO ELLO COMO EL PODER OMNÍMOMO DE VELAR POR LOS INTERESES DE LOS IMPERIOS, Y ASÍ TENEMOS QUE LA IGLESIA REQUERÍA A LOS PARTICULARES, CUANDO POR DENUNCIA O A SU CRITERIO SE HABÍAN COMETIDO ALGÚN DELITO, Y SI EL REQUERIDO SE NEGABA A COMPARECER O SIMPLEMENTE NO COMPARECÍA, SE IMPLEMENTABA EN SU CONTRARIO GUROSOS MEDIOS DE REPRESIÓN, QUE TRAÍAN APAREJADA LA PRESUNCIÓN DE SU CULPABILIDAD, NO ES QUE DICHO REQUERIMIENTO FUERA FORMALMENTE REALIZADO, SINO QUE SE PRESUPONÍA QUE, SE HICIERA O NO ÉSTE, MATERIALMENTE EXISTÍA, EN FUNCIÓN DE LA FE Y LA FAMA DE QUE GOZABAN LOS AGENTES DE LA IGLESIA, SIENDO FÁCIL OBSERVAR LOS ABUSOS QUE EXISTIERON EN RELACIÓN A ESTE DELITO, LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE UN ANTECEDENTE REMOTO DEL DELITO QUE SE ANALIZA, YA QUE VERDADERAMENTE EL REQUERIMIENTO JUDICIAL, TIENE SUS ORÍGENES EN EL PERÍODO FORMULARIO DEL DERECHO ROMANO, CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS JURÍ-

DICAS QUE REQUIERE EL LLAMADO DE LA AUTORIDAD, Y NO COMO UN ACTO DE OMNIPOTENCIA COMO FUE EL USADO EN EL PERÍODO MEDIEVAL, EL CUAL POR CARECER DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS, REALMENTE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL ILÍCITO QUE SE ESTUDIA.

POR LO TANTO, EN ESTE APARTADO DEBE QUEDAR CONSTANCIA, QUE NO EXISTE TESTIMONIO ALGUNO QUE PUEDA SERVIR DE ANTECEDENTE EN RELACIÓN AL ILÍCITO QUE SE ESTUDIA, PUES NI LA DOCTRINA NI LA HISTORIA, REGISTRAN REFERENCIA ALGUNA SOBRE EL MISMO, Y ELLO NO ES DE EXTRAÑAR, EN FUNCIÓN DE TODO LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, PUÉS ES EVIDENTE QUE EL ILÍCITO QUE SE ANALIZA, ES RESULTADO DE LAS NECESIDADES CONTEMPORÁNEAS, QUE EL MISMO SE DA CUANDO EL ESTADO CREA UN REGISTRO ESPECÍFICO QUE DETERMINA EL NOMBRE DE UNA PERSONA, Y NO ANTES, YA QUE SERÍA INNECESARIO PREVENIR ALGO QUE DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPROBAR, FUNDAN ESTAS MISMAS CONSIDERACIONES LO RELATIVO AL DOMICILIO, Y EN LO QUE RESPECTA A LA NACIONALIDAD, LA NECESIDAD SE DA, CUANDO NACE EL ESTADO COMO UN ENTE EMINENTEMENTE JURÍDICO, Y NO SOLAMENTE COMO UN ESTADO DE PODER; LA EVASIÓN DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL O DE AUTORIDAD NACE AL MUNDO DE LO JURÍDICO, CUANDO VERDADERAMENTE EL ESTADO CREA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRA SEPARADO DEL PODER DE DECISIÓN, Y NO CUANDO ESTOS DOS, SE ENCONTRABAN ASIMILADOS EN UN SOLO PODER O EN UNA PERSONA, LOS MISMOS, REFIRIÉNDONOS A LOS TIPOS MENCIONADOS,

SON EL RESULTADO DE LAS NECESIDADES ACTUALES, LOS CUALES -  
NO ENCUENTRAN VESTIGIOS EN LAS LEGISLACIONES PRECEDENTES, -  
POR HABER SIDO DESCONOCIDOS.

QUEDA DE TAL FORMA BREVEMENTE EXPUESTO LO QUE -  
PUDIERA CONSIDERARSE LOS MÁS REMOTOS ANTECEDENTES DEL DELI-  
TO EN ESTUDIO, DE LOS CUALES SE OBSERVA, QUE NINGUNO DIREC-  
TAMENTE INFLUYÓ AL ACTUAL, SIENDO NECESARIO BUSCAR EN NUES-  
TRA LEGISLACIÓN AQUELLOS ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL CITA-  
DO PRECEPTO, POR LO CUAL Y SIN MAYOR DISTRACCIÓN PROCEDEMOS  
A DESARROLLARLO EN EL APARTADO POSTERIOR.

## CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE DICHO ILICITO EN EL DERECHO -  
POSITIVO MEXICANO.

## 2.1. CODIGO PENAL DE 1871.

EN LA EVOLUCIÓN DE NUESTRA REGLAMENTACIÓN PUNI-  
TIVA, SE HAN GENERADO DISÍMBOLOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN  
Y DETERMINACIÓN EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DE-  
LITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, CONCEBIDO CON  
DISTINTOS CARACTERES Y CON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DESIGUA-  
LES, AGRAVANDO O DISMINUYENDO SU PENALIDAD, Y EN GENERAL AL-  
TERANDO SU SUBSTANCIA, DE REGLAMENTACIÓN EN REGLAMENTACIÓN,  
FUNDANDO SU CRITERIO EN BASE DE RAZONAMIENTOS PARTICULARES  
DE LA ÉPOCA EN QUE FUERON CONCEBIDOS, DE LOS CUALES Y POR -  
VÍA DE EJEMPLO, TENEMOS LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTARIOS -  
DEL NOMOTETA DE 1871, QUIEN EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EX-  
PRESA:

"LA DIFICULTAD DE FORMAR ESTE TÍTULO SE CONCIBE  
SIN ESFUERZO, SI SE CONSIDERA QUE SON MUCHOS LOS CASOS EN -  
QUE LA FALSEDAD SE PUEDE COMETER; QUE NO SON POCOS LOS DELI-  
TOS A QUE ELLA PUEDE SERVIR DE MEDIO Y QUE SON INNUMERABLES  
LOS ARBITRIOS DE QUE HECHAN MANO LOS FALSARIOS. CONOCIÉNDO  
LO ASÍ LA COMISIÓN PUSO EL MAYOR ESmero EN CLASIFICAR LOS -  
DIVERSOS CASOS DE FALSEDAD, Y EN SEÑALAR EN TODOS ELLOS PE-  
NAS ADECUADAS COMO PUEDE VERSE EN LOS DIEZ CAPÍTULOS QUE --

TRATAN DE LA MATERIA."

"EN CUANTO A LA FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, SE ESTABLECEN LAS PENAS TENIENDO EN CONSIDERACIÓN - SI SE TRATA DE UN DELITO O DE UNA FALTA, LA GRAVEDAD DE - - AQUÉL; SI LA FALSEDAD SE COMETE EN CONTRA O A FAVOR DEL -- REO, Y SI EN ESTE SEGUNDO CASO SE CALUMNIA O NO A OTRO: SI EL TESTIGO ES SOBORNADO SI SE TRATA DE UN JUICIO CIVIL O - CRIMINAL, TENIENDO COMO BASE EN LO CIVIL AL INTERÉS DEL -- PLEITO. POR ÚLTIMO SEÑALAN PENAS A LOS PERITOS, SECRETA--- RIOS O ACTUARIOS DE LOS JUECES Y A LOS JUECES MISMOS, QUE - COMETEN EL DELITO DE FALSEDAD EN ACTUACIONES JUDICIALES."

"LA OCULTACIÓN O VARIACIÓN DEL NOMBRE SOLO SE - HA CONSIDERADO COMO DELITO CUANDO LA HACE EL QUE ES ACUSADO CRIMINALMENTE; PERO SE CASTIGA DE DISTINTO MODO AL REO QUE TOMA UN NOMBRE IMAGINARIO Y AL QUE USURPA EL NOMBRE Y APE-- LLIDO DE OTRA PERSONA, PORQUE EN TAL CASO NO SOLO SE FALTA A LA VERDAD Y SE DIFICULTA LA PRUEBA DE LA REINCIDENCIA - - CUANDO LA HAY, SINO QUE SE IMFAMA A OTRO Y SE LE EXPONE A - SER CASTIGADO DESPUÉS COMO REINCIDENTE. NO SE ENCUENTRA - PREVENCIÓN SEMEJANTE EN OTROS CÓDIGOS, PERO SIENDO PALPABLE SU JUSTICIA Y CONVENIENCIA, NO VACILÓ LA COMISIÓN, EN ESTAM PARLA EN SU PROYECTO, SIGUIENDO LA OPINIÓN DE BONNEWILLE, - QUE ES DE GRAN PESO EN ESTE PUNTO, POR SER UN HOMBRE CONSU-

MADO EN LA PRÁCTICA CRIMINAL." (10)

SE OBSERVA DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL QUE, SE CONSIDERA EL SOLO HECHO DE LA FALSEDAD, COMO DISTINTO -- DEL QUE ES EL OBJETO DEL FALSARIO; QUE EN ESA LEGISLACIÓN - EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O EL DOMICILIO, SOLO LO - PODÍA COMETER AQUÉL A QUIEN SE ENCONTRARA EN SITUACIÓN DE - ACUSADO EN UN PROCESO PENAL, CON LA VARIANTE ESPECÍFICA EN LA PENALIDAD, AL PROCESADO QUE TOMARA OTRO NOMBRE IMAGINA-- RIO O AL QUE UTILIZARA EL DE CUALQUIER OTRA PERSONA, NO CON-- SIDERADO ELLO COMO UNA AFRENTA A LA SOCIEDAD, SINO COMO FAL-- TA A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES JUDICIALES, AUNADO - ELLO, A LA DIFICULTAD DE IMPLEMENTAR PENAS SUBSIDIARIAS PA-- RA EL CASO DE REINCIDENCIA.

Y ASÍ TENEMOS QUE EL CÓDIGO PENAL DE 1871, EN - SU TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO OCTAVO, TIPIFICA EL DELITO DE -- OCULTACIÓN O VARIACIÓN DEL NOMBRE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 751. SIEMPRE QUE UN ACUSADO OCULTE - SU NOMBRE O SU APELLIDO, Y TOMA OTRO IMAGINARIO AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD QUE LO JUZGUE; SE TENDRÁ ESA CIRCUNSTAN--

---

(10).- GARCIA RAMIREZ SERGIO, INACIPE: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, TOMO I, MEX. 1981, PAGES, 362 Y 363.

CIA COMO AGRAVANTE DE CUARTA CLASE, SI FUERE CONDENADO POR EL DELITO DE QUE SE LE ACUSA.

SI SE LE ABSOLVIERE DE ÉSTE, SE LE IMPONDRÁN, - DE OFICIO, DE DOS A CUATRO MESES DE ARRESTO Y MULTA DE 10 A 100 PESOS."

"ARTICULO 752. CUANDO UN ACUSADO TOME NOMBRE - Y APELLIDO DE OTRA PERSONA; SE LE CASTIGARÁ, DE OFICIO, CON CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, SI SE LE ABSOLVIERE DEL DELITO PORQUE SE LE ACUSA.

SI RESULTARE CULPABLE DE ÉSTE, SE ACUMULARÁ AL DE FALSEDAD." (11)

ES EVIDENTE QUE EN LA CONCEPCIÓN DEL PRECEPTO - ANTERIORMENTE TRANSCRITO, AÚN NO INFORMABAN LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS QUE ORIENTARON AL CURSO LEGISLATIVO DEL NOMOTE TA DE 1910 QUE CREÓ NUESTRA CARTA MÁXIMA, PUÉS SE NOTA Y ES EVIDENTE ELLO, QUE EL DELITO DE VARIACIÓN U OCULTACIÓN DEL NOMBRE SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE 1871 SÓLO PODÍA SER COMETIDO POR UNA PERSONA QUE SE ENCONTRABA INCURSA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ESPECÍFICAMENTE CON EL CARÁCTER DE ACUSADO,-

---

(11).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, 1871, CIT. POR GARCIA RAMIREZ. OP. CIT. PAG. 446.

NO CONCIBIÓ EL LEGISLADOR DE 71, QUE UNA PERSONA DISTINTA - A UN PROCESADO PUDIERE COMETER DICHO ILÍCITO, NO CONSIDERÓ PERTINENTE SANCIONAR LA ILÍCITA ACTIVIDAD DE QUIEN DOLOSAMENTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O ANTE UN PARTICULAR Y CON - ÁNIMOS DE DEFRAUDAR, OCULTARA O VARIARA SU NOMBRE, YA QUE - DICHA CONDUCTA NO LE MERECIÓ SU ATENCIÓN, Y QUE INCLUSIVE - AL DIRIGIR SU OBRA LEGISLATIVA, NO BUSCÓ REPRIMIR LA GENERA - CIÓN DE NUEVOS DELITOS SINO SÓLAMENTE INCREMENTAR LA PENALI - DAD QUE PUDIERE SUFRIR EL PROCESADO QUE POR SU IGNORANCIA O DOLOSAMENTE OCULTARA O VARIARA SU NOMBRE; A LA LUZ DE NUES - TRO MODERNO SISTEMA JURÍDICO, SE NOS ALCANZA INCONCEBIBLE - LA IDEA DE IMPLEMENTAR PENAS DE REINCENTE A QUIEN NO HA - SIDO PROCESADO Y SENTENCIADO, PUES ELLOS AUNQUE NO EXISTIE - RA REGISTROS CRIMINALES, SERÍA DE FÁCIL COMPROBACIÓN SIN - SER NECESARIOS RECURSOS EXÓTICOS PARA DEMOSTRAR QUE EN NIN - GÚN MOMENTO EL ACUSADO HA SIDO SENTENCIADO PREVIAMENTE, SE NOS ANTOJA, AL ATISBO DEL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO, QUE EL MISMO, SOLO CONSTITUYÓ UNA MEDIDA REPRESIVA EN CONTRA DEL - PRESUNTO RESPONSABLE QUE NECESARIAMENTE TENÍA QUE COMPARE - CER ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A EFECTO DE QUE CON LA MA - YOR FACILIDAD POSIBLE EL MISMO ÓRGANO SE ENCONTRABA EN POSI - BILIDAD DE EJECUTAR, SIN ESTORBO ALGUNO, EL JUICIO DE REPRO - CHE CORRESPONDIENTE.

PERTINENTE ES ACLARAR LAS ANTERIORES DISGREGA - CIONES, EN EL SENTIDO EN QUE PRIMERAMENTE FUE INICIADO ESTE

CAPÍTULO, EN DONDE SE SENTÓ QUE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDE A LAS NECESIDADES CONTEMPORÁNEAS DEL MOMENTO DE LA ELABORACIÓN DE LA LEY, FUERON LAS BASES ORIENTADORAS DE LA MISMA, Y QUE BAJO NINGÚN CONCEPTO PUEDEN COMPARARSE AQUÉLLAS CON LAS PRESENTES, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA AL RESPECTO QUE DICHA LEGISLACIÓN, AL DEVENIR DEL TIEMPO, SIRVE DE FUNDAMENTO GENERADOR PARA LA CREACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE ACTUALMENTE NOS RIGEN.

## 2.2. CODIGO PENAL DE 1929.

EN LA EVOLUCIÓN DE NUESTRA PRÁCTICA LEGISLATIVA Y CONCRETAMENTE EN LA PUNITIVA, SIENDO EL AÑO DE 1929, Y EN CONTRÁNDOSE AL FRENTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PROVISIIONALMENTE EL C. EMILIO PORTES GIL, EL CONGRESO DE LA UNIÓN - POR DECRETO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE 1929, EXPIDIÓ EL - CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EL - CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE 1929 EN EL MISMO, ES INCUESTIONABLE, SE OBSERVA EL AVANCE DE LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS, DADA LA AMPLITUD DE SU - ARTICULADO ESTABLECIENDO CON PRECISIÓN EN SUS NUMERALES, -- LOS ELEMENTOS TÍPICOS DEL ILÍCITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, SIN QUE POR ELLO SE DESPOJE DE LOS VESTIGIOS ARCAICOS, QUE INFORMARON AL CÓDIGO PENAL DE 1871, EVOLUCIONANDO FUNDAMENTALMENTE EN LA MAYOR ABUNDANCIA DE SU REDACCIÓN Y ACASO MÁS REPROCHABLE, ES LA SEMÁNTICA UTILIZADA EN -

SU DESCRIPCIÓN SÍRVANOS PARA REFORZAR ESTA AFIRMACIÓN, LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE CONTEMPLARON DICHO ILÍCITO, PARA PODER SUSTENTAR LA ANTERIOR AFIRMACIÓN, Y ASÍ TENEMOS QUE DICHO CÓDIGO LOS PRECEPTÚA DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 735. SIEMPRE QUE UNA PERSONA OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SE TENDRÁ ESTA CIRCUNSTANCIA COMO AGRAVANTE DE PRIMERA CLASE, A JUICIO DEL JUEZ, SI FUERE CONDENADO POR EL DELITO DE QUE SE LE ACUSE.

SI SE LE ABSOLVIERE DE ÉSTE, SE LE IMPONDRÁ DE OFICIO: ARRESTO HASTA POR SEIS MESES Y MULTA DE UNO A CINCO DÍAS DE UTILIDAD."

"ARTICULO 736. CUANDO EL QUE COMPAREZCA TOME EL NOMBRE Y APELLIDO DE OTRA PERSONA, SE LE APLICARÁ, DE OFICIO, SEGREGACIÓN HASTA POR SEIS MESES Y MULTA DE DIEZ A QUINCE DÍAS DE UTILIDAD, SI SE LE ABSOLVIERE DEL DELITO DE QUE SE LE ACUSE.

SI RESULTARE RESPONSABLE, SE APLICARÁ, ADEMÁS, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO."

"ARTICULO 737. AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, O DE--

SIGNE OTRO DISTINTO O NEGARE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO, SE LE IMPONDRÁ HASTA SEIS MESES DE ARRESTO O MULTA DE CINCO A QUINCE DÍAS DE UTILIDAD, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA TEMIBILIDAD REVELADA."

"ARTICULO 738. EN CASO DE REINCIDENCIA SE Duplicará LA SANCIÓN QUE SE HUBIERE IMPUESTO POR LA ANTERIOR INFRACCIÓN."

"ARTICULO 739. EL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE, PAGARÁ UNA MULTA DE VEINTE A TREINTA DÍAS DE UTILIDAD Y QUE DARÁ INABILITADA PARA CUALQUIER CARGO PÚBLICO DE SEIS MESES A DOS AÑOS." (12)

NUEVAMENTE SE OBSERVA EN ESTE CÓDIGO, QUE SE -- VUELVE A INCURRIR EN EL MISMO VICIO EN QUE SE ENCONTRABA EL CÓDIGO PENAL DE 1871, SE SIGUE CONSIDERANDO EL HECHO DE LA FALSEDAD, COMO ELEMENTO DISTINTO DEL OBJETO DEL FALSARIO, - NUEVAMENTE INCURRE EN EL ERROR DE CONSIDERAR QUE DICHO ILF-

---

(12).- GARCIA RAMIREZ. OP. CIT. TOMO II. PAG. 193.

CITO SÓLO SE PUEDE COMETER, POR AQUELLA PERSONA QUE SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO PENAL, PUÉS SI BIEN ES CIERTO QUE EN SU REDACCIÓN NO HACE ALUSIÓN A "ACUSADO", TAMBIÉN LO ES QUE, CONCLUYE SU REDACCIÓN ORDENANDO, QUE SE APLICARÁ DICHA PENALIDAD, SI FUERE CONDENADO POR EL DELITO QUE SE LE ACUSE, CAMBIA SU REDACCIÓN Y ESTILO, PERO NO POR ELLO SUBSANA SU ERROR, EL CUAL ES EVIDENTE, TUVO QUE HABER SIDO DIRIGIDO E INSPIRADO EN LAS PARTES DOGMÁTICAS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUÉS A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CÓDIGO, SE ENCONTRABA EN PLENA VIGENCIA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ENTRE OTRAS, AQUÉLLA QUE ORDENA QUE EL ACUSADO NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA, POR LO TANTO, SU PROPIA DECLARACIÓN NO LE PARA NINGÚN PERJUICIO Y PUEDE RETRACTARSE DE ELLA EN CUALQUIER MOMENTO, LO QUE ES PROPIO, DE IGUAL FORMA, PODRÍA DESDECIRSE DE SU FALSO NOMBRE EN CUALQUIER MOMENTO, SIN QUE POR ELLO SE CONSIDERARA QUE HABÍA INCURRIDO EN UN NUEVO DELITO; VUELVE NUEVAMENTE A PROPONER LA SANCIÓN POR ESTE DELITO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE, INCURRIENDO EN LA ABERRACIÓN JURÍDICA DE PRECEPTUAR DE QUE SI EL PROCESADO RESULTARA RESPONSABLE DEL DELITO POR EL CUAL SE LE PROCESARA, SE LE APLICARÁ ADEMÁS LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO DELITO, LO QUE A TODAS LUCES ES UN ADEFESIO JURÍDICO YA QUE PARA QUE SE INCURRIERA EN EL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE O DEL DOMICILIO, TENDRÍA QUE SER EN UN PROCEDIMIENTO

PENAL, LO CUAL ES OBVIO, CONLLEVA LA IMPUTACIÓN DE UN DELITO, Y ES EVIDENTE QUE SI RESULTARE CULPABLE DEL MISMO, NECESARIAMENTE TENDRÍA QUE IMPONÉRSELE LA PENA DEL DELITO QUE COMETIÓ, Y SUBSIDIARIAMENTE LA PENA DEL DELITO DE VARIACIÓN SIN QUE FUERE NECESARIO, QUE ASÍ LO INDICARA EL CÓDIGO, POR QUE EL MISMO ORDENAMIENTO, APARECE ABERRANTE.

ES DE PONER EN TELA DE JUICIO LA DESCRIPCIÓN TÍPICA A QUE ALUDE EN EL ARTÍCULO 736, YA QUE NO CONSTITUYE OTRA COSA QUE UNA REPRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 735 DEL MISMO ORDENAMIENTO, YA QUE SOLO EN DISTINTAS PALABRAS PRECEPTUALAS MISMAS CONSIDERACIONES, Y QUE SIN DUDA PUSIERON EN APRIETO AL JUZGADOR AL IMPONER LAS CORRESPONDIENTES PENAS YA QUE AUN TRATÁNDOSE DEL MISMO DELITO, IMPONÍA DISTINTAS SANCIONES, ES MÁS DE CRITICARSE ESTE ARTICULADO QUE EL ANTERIOR DE 71, YA QUE A ÉSTE LO INFORMÓ AQUÉL, NO EXISTÍA MATERIA INEXPLORADA NI LAGUNA JURÍDICA QUE IMPIDIERA UNA LEGISLACIÓN CONGRUENTE, SOBREPASA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO RELATIVO DEL CÓDIGO PENAL DE 71, PERO INCURRE EN ABUNDANCIAS INECESARIAS Y CONTRADICTORIAS QUE DEJAN MUCHO QUE DESEAR DEL LEGISLADOR QUE PRECEDE AL ACTUAL, HACIENDO HINCAPIÉ QUE LA ÚNICA VARIANTE DIGNA DE ELOGIO ES LA REFERENTE A LA IMPOSICIÓN DE PENAS ECONÓMICAS CONSIDERANDO LA UTILIDAD DEL ACTIVO.

NOVEDOSO ES EN LO QUE RESPECTA A LO DISPUESTO --

POR LOS ARTÍCULOS 737, 738 Y 739, YA QUE DE LOS MISMOS EXISTE PRECEDENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN, Y DE LOS CUALES HASTA LA FECHA SIGUEN TENIENDO VIGENCIA, INCLUSIVE COMO POSTERIORMENTE SE ESTABLECERÁ CASI EN SU LITERALIDAD. SE NOTA LA NECESIDAD DE COMPELER LA VOLUNTAD DE LOS ARTICULARES PARA EL EFECTO DE QUE CONCURRA A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES, SANCIONANDO CON SEVERIDAD SU INOBSERVANCIA, DEJANDO AL ARBITRIO DEL JUZGADOR LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SEGÚN SU CRITERIO, CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y TEMIBILIDAD DEL REBELDE, INICIA A SANCIONAR LAS CONDUCTAS REPROCHABLES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS AL NO PERMITIRLES LIBERTAD EN DESIGNAR A LOS PARTICULARES CON TÍTULOS O NOMBRES QUE NO LES CORRESPONDEN, PUDIÉNDOSE DEDUCIR DE ELLO, QUE SE GENERA EL INICIO DE LAS SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS EN EL ABUSO DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.

MÁS CRITICABLE QUE LOABLE LA TAREA DEL LEGISLADOR DE 29 QUIEN SE ENCONTRÓ EN POSIBILIDAD DE APORTAR UN AVANCE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, MISMO QUE NO LOGRÓ, ENCONTROSE ENCERRADO EN VIEJOS ATAVISMOS Y ERRORES DE FONDO, NOVEDOSO QUIZÁ, AL CREAR NUEVAS FIGURAS TÍPICAS, PERO REPROCHABLE EN TANTO NO CORRIGIÓ LAS YA ESTABLECIDAS, DE CUALQUIER FORMA SU OBRA QUEDÓ PLASMADA INFORMANDO LAS NUEVAS LEGISLACIONES, DE LAS CUALES Y DESCRITAS LAS ANTERIORES PROCEDEREMOS A SU ANÁLISIS.

## CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO EN ESTUDIO EN LAS DIVERSAS --  
LEGISLACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CÚMPLENOS EN ESTE CAPÍTULO ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES PUNITIVAS ESTATALES, A EFECTO DE QUE PARTIENDO DE SU ANÁLISIS SE PUEDAN COMPARAR CON EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE ESTABLECER LAS SIMILITUDES, CONCORDANCIAS Y DISCORDANCIAS QUE AFECTEN EL PRECEPTO EN ESTUDIO, PARA QUE PARTIENDO DE ELLO SE PUEDA PROPONER CON BASES UN MODELO IDEAL QUE REGLAMENTE CON CONGRUENCIA JURÍDICA COMO GRAMATICAL EL DELITO OBJETO -- DEL PRESENTE ENSAYO, PROPONIÉNDOLO DE LA SIGUIENTE FORMA:

### 3.1. CODIGO PENAL DE AGUSCALIENTES.

EN ORDEN ALFABÉTICO EL PRIMER CÓDIGO A ANALIZAR ES EL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL CUAL EN SU TÍTULO DÉCIMO DENOMINADO FALSEDAD, CAPÍTULO IV INTITULADO, VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EN SU ARTÍCULO 224 ESTABLECE:

224.- "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS:

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME -- OTRO IMAGINARIO, O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA --

AUTORIDAD CON CUALQUIER CARÁCTER, EXCEPTO EL DE ACUSADO;

II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO LOS VERDADEROS;

III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (13)

EL PRECEPTO QUE SE TRANSCRIBE Y QUE CORRESPONDE AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES UNA REPRODUCCIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN PRIMERA EN DONDE ESTABLECE: "ANTE LA AUTORIDAD CON CUALQUIER CARÁCTER, EXCEPTO EL DEL ACUSADO", LO CUAL CONSTITUYE UN ADEFESIO LEGISLATIVO, YA QUE ES DESDE LUEGO, INNECESARIO ESTABLECER DICHO BENEFICIO O EXCLUYENTE, TODA VEZ QUE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA LO ESTABLECE DE TAL FORMA, REITERANDO QUE EL ARTÍCULO EN CITA ES REPRODUCCIÓN AL CARBÓN DE SU CORRELATIVO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INCLUSIVE EN SU SANCIÓN.

(13).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, CON SUS REFORMAS, ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, MEX. 1978, PAG. 120.

### 3.2. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

EN SEGUIMIENTO DEL ESTUDIO DEL QUEHACER LEGISLATIVO, NOS CORRESPONDE CONCURRIR AL ESTUDIO DEL DELITO EN TRATO, DEL CUAL EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE EN VIGOR, EN SU TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEMBRETADO CON EL RUBRO DE FALSEDAD, EN SU CAPÍTULO CUARTO DENOMINADO VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EN SU GUARISMO 209, ESTABLECE QUE:

"ARTICULO 209. SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS PESOS:

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA. AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO, Y;

III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (14)

---

(14).- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO; CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA NORTE. COLECCION - PORRUA; CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1986. PAG. 77

EL ARTÍCULO EN CITA CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE, ES UNA REPRODUCCIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN EN LO QUE RESPECTA A LA PENALIDAD, YA QUE EL DEL DISTRITO FEDERAL LO SANCIONA CON MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS, Y EL DE BAJA CALIFORNIA LO SANCIONA DE CIENTO A QUINIENTOS PESOS, NO TENIENDO MAYOR DIVERGENCIA QUE SEA DIGNA DE COMENTARIO.

### 3.3. CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ESTABLECE EN SU TÍTULO NOVENO DENOMINADO FALSEDAD, EN SU CAPÍTULO CUARTO, INTITULADO VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO, EN SU ARTÍCULO 281, LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 281. ES DELITO DE VARIACIÓN:

I.- OCULTAR SU NOMBRE O APELLIDO Y TOMAR Y TOMAR OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, CON PERJUICIO DE ALGUIEN;

II.- PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTAR EL DOMICILIO, DESIGNAR OTRO DISTINTO O NEGAR DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO.

AL RESPONSABLE SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS

MESES Y MULTA HASTA DE TREINTA DÍAS SALARIO." (15)

EL TIPO QUE NOS PRESENTA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTA ESPECÍFICAMENTE LA CARACTERÍSTICA DE QUE EL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO, SE COMETE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O PARTICULAR, NO SIGUIENDO LA GUÍA DE LA GENERALIDAD DE LOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA, YA QUE TODOS ELLOS SE REFIEREN A DICHA VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, NECESARIAMENTE TIENE QUE FORMULARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, AL RENDIR UNA DECLARACIÓN, ESTABLECIENDO COMO REQUISITO ESENCIAL DEL MISMO, QUE DICHA VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO, TRAIGA APAREJADA PERJUICIO PARA ALGUIEN, DE LO QUE SE PUEDE CONCLUIR, QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE VARIAR SU NOMBRE O SU DOMICILIO, TANTAS Y CUANTAS VECES QUIERA AL RENDIR UNA DECLARACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O PARTICULAR, SIN COMETER NINGÚN DELITO, PUÉS ES NECESARIO QUE DICHA DECLARACIÓN LE PARE PERJUICIO A ALGUIEN, PARA QUE EN DEFINITIVA SE ENCUENTREN REUNIDOS TODOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PRECEPTO, ES DE CRITICARSE EL ANTERIOR PRECEPTO, EN TANTO QUE TODA DECLARACIÓN EN QUE SE OCULTE O VARIE EL NOMBRE O EL DOMI

---

(15).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. DECRETO NUMERO 230. GACETA DE GOBIERNO, LA PAZ, 1980. PAG. 76

CILIO DE UNA PERSONA, CONLLEVA EN SÍ MISMO LA VIOLACIÓN A LA FÉ PÚBLICA Y A LA BUENA FÉ DEL PARTICULAR, SIENDO TOTALMENTE INNECESARIO PROPONER COMO CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD EL HECHO DE QUE DICHA DECLARACIÓN TRAIGA PERJUICIO A ALGUIEN, PUÉS LA MISMA MANIFESTACIÓN IMPLICA LA FALSEDAD DEL ACTIVO, NO OBSTANTE ELLO, ES PLAUSIBLE OBSERVAR QUE ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO SANCIONA EL DELITO CUANDO SE FORMULA LA DECLARACIÓN ANTE CUALQUIER PERSONA, Y NO ÚNICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PUES COMO HA QUEDADO DICHO YA ANTERIORMENTE, LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL O A LOS PARTICULARES, CAUSAN TANTO PERJUICIO COMO LA RENDIDA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIENDO POR ELLO QUE SE CONSIDERA UN ACIERTO, HABER SUPRIMIDO EN DICHA NORMA EL ENGORRO DEL TÉRMINO "AUTORIDAD JUDICIAL". EN LO QUE RESPECTA SU FRACCIÓN SEGUNDA QUE PREVEE LA EVASIÓN DE LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN, DICHO APARTADO NO TIENE DISTINCIÓN CON SUS SIMILARES DE LOS RESTANTES CÓDIGOS PUNITIVOS DE LOS ESTADOS, POR LO CUAL DEBE REMITIRSE A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE EN ESTE RELATIVO. SU PENALIDAD OBEDECE AL CRITERIO SEGUIDO POR LA GENERALIDAD DE LOS TIPOS ANTERIORES CUESTIONADOS.

### 3.4 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ESTABLECE EN SU TÍTULO DÉCIMO SEXTO, FALSEDAD - CAPÍTULO V DE LA VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EL -

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, EN SU ARTÍCULO 220 QUE:

"ARTICULO 220. SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE - - TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS:

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE Y APELLIDO Y TOME - OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA - AUTORIDAD JUDICIAL;

II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILI GENCIA JUDICIAL O UNA RATIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CI- TACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO;

III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍ- TULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (16)

NUEVAMENTE EL ARTÍCULO EN ESTUDIO, ES REPRODUC- CIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON SUS LEVES VARIACIONES, YA QUE DE CONFORMIDAD A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 220 DEL - CÓDIGO PENAL DE CAMPECHE, EL DELITO EN MÉRITO NO SE CUMPLE EN TANTO NO SE OCULTE EL NOMBRE Y APELLIDOS NECESARIAMENTE,

---

(16).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ES TADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CODIGO DE EJECU- CION DE SANCIONES; EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, - MEXICO 1978, PAGES, 141 Y 142.

ESTO ES, PARA QUE SE COMETA EL DELITO PREVISTO, ES NECESARIO OCULTAR EN CONJUNTO NOMBRE Y APELLIDO Y NO SÓLO EL NOMBRE O EL APELLIDO, COMO ES CRITERIO GENERAL DE LOS LEGISLADORES, CÚMPLASE CON ÉSTO, LA IMPERIOSA NECESIDAD DE ENCONTRAR EL CONCURSO DE VARIACIÓN DE NOMBRE Y APELLIDO PARA QUE SE INTEGRE EL DELITO EN ESTUDIO, MÁS AÚN, EL NOMETETA EN LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO EN CITA, VA MÁS ALLÁ DE LA CITACIÓN O LA NOTIFICACIÓN, PUES INCLUSIVE RESEÑA EN DICHO ARTÍCULO, "UNA RATIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE", LO QUE DESDE LUEGO CONSTITUYE UNA ABERRACIÓN JURÍDICA, PUESTO QUE LAS RATIFICACIONES, SEAN ÉSTAS DEL GÉNERO QUE FUERE, QUEDAN INCURSAS DENTRO DE LA CONSIDERACIÓN DE "DILIGENCIA", ESTO ES LA RATIFICACIÓN EN ESPECIE Y LA DILIGENCIA EN GÉNERO, POR LO CUAL ERA INNECESARIA TOTALMENTE SU INSERCIÓN. EN CUANTO A LA PENALIDAD, LA MISMA ES EXACTAMENTE IGUAL A LA PREVISTA POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### 3.5. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

EN LO QUE RESPECTA AL CÓDIGO DE COAHUILA, EN SU DESCRIPCIÓN TÍPICA, NO SE ENCUENTRA PRECEPTO ALGUNO QUE TIPIFIQUE EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, DE TAL FORMA QUE EN SU TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, EN SU CAPÍTULO PRIMERO, PREVEÉ LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES Y MARCAS; EN SU CAPÍTULO SEGUNDO ACERCA DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS,-

EN SU CAPÍTULO TERCERO SE REFIERE A LA USURPACIÓN DE PROFESIONES, PERO EN TODO SU ARTICULADO NO SE REFIERE AL DELITO EN ESTUDIO, NI EN RELACIÓN CON OTRO DELITO, TANTO ASÍ QUE - NI AÚN LO PREVEÉ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

### 3.6. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

POR LO QUE HACE AL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA, - LO CONTEMPLA EN SU TÍTULO XI, DE RUBRO, FALSEDAD, CAPÍTULO - QUINTO, EL CUAL EN LO RELATIVO DISPONE:

"ARTICULO 227. SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE -- TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS;

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME - OTRO IMAGINARIO, O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O - CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, O DESIGNE - OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO. Y

III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, - EN LOS ACTOS PROPICIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSO-

NA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (17)

SIENDO QUE EL CÓDIGO PENAL DE COLIMA EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO EN ESTUDIO ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL GUARISMO CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TÉNGANSE POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO LOS COMENTARIOS FORMULADOS AL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

### 3.7. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EL ARTÍCULO 309 DEL CAPÍTULO QUINTO, DEL TÍTULO QUINTO, ACERCA DE LA FALSEDAD PREVIENE EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DE LA HABITACIÓN Y AL CUAL DESCRIBE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARTICULO 309. SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA PESOS:

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILI

---

(17).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. EDITORIAL CAJICA, - S.A. PUEBLA, PUE., MEX. 1978.

GENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE AUTORIDAD, OCULTE LA CASA EN QUE HABITA O DESIGNE OTRA DISTINTA O NIEGUE DE CUALQUIER MODO LA VERDADERA; Y

III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (18)

ES DE NOTAR QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DE LA HABITACIÓN, SE ORIENTA EN TÉRMINOS GENERALES EN LA REDACCIÓN DE SU SIMILAR DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, PERO EN SU ÁNIMO DE VARIACIÓN COMETE ERRORES INEXCUSABLES, QUE REQUIEREN EL REPROCHE DE LOS ESTUDIOSOS, PUES EN LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 309, ESTABLECE: "OCULTE LA CASA EN QUE HABITA, PUES ES DE SOBRADA RAZÓN Y DE DENOMINACIÓN SEMÁNTICA, QUE LA CASA ES EL EDIFICIO O PISO DEDICADO A VIVIENDA, LUEGO ENTONCES LA REDACCIÓN DE DICHO ARTÍCULO SE REFIERE A UN ALGO MATERIAL, ESTO ES, A UN INMUEBLE, LO QUE DESDE LUEGO RESULTARÍA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE CONCEBIR QUE UNA PERSONA POR CUALQUIER MEDIO PRETENDE OCULTAR UN INMUEBLE, ES DE REPROCHE DICHA REDACCIÓN, TANTO MÁS

---

(18).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE.; MEX. 1977, PAGS. 229 Y 230.

CUANTO QUE, EL DOMICILIO ES UNA FICCIÓN JURÍDICA SUBJETIVA, QUE SIRVA PARA DESIGNAR UN LUGAR DETERMINADO EN DONDE SE HABITA O RADICA, NO PUDIÉNDOSE CONFUNDIR UNA ACEPCIÓN POR OTRA; MÁS AÚN EN SU ÁNIMO INNOVADOR EN LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, DISPONE "AL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO", LO QUE RESULTA UNA VEZ MÁS ABERRANTE, PUES ES SABIDO POR TODOS QUE FUERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EXISTEN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y QUE NO POR SERLOS Y OTORGAR A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE QUE NO LE CORRESPONDA, COMETERÁN EL DELITO, YA QUE NO SE ESTARÍA EN POSIBILIDAD DE SANCIONAR DICHO ILÍCITO, ES DE SEÑALAR QUE PARA QUE DICHA FRACCIÓN, TENGA VIGENCIA JURÍDICA, EL LEGISLADOR CHIAPANECO, DEBA AGREGAR LA PALABRA "PÚBLICO", DESPUÉS DE LA FRASE FUNCIONARIO O EMPLEADO PARA QUE SU PRECEPTO SE ENCUENTRE INVESTIDA DE AUTORIDAD JURÍDICA, HUELGA AL RESPECTO CUALQUIER OTRO COMENTARIO.

### 3.8. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

ESTABLECE EN SU TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENOMINADO FALSEDAD, CAPÍTULO CUARTO INTITULADO VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO EN SU ARTÍCULO 236, LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 236. "SE IMPONDRÁ RECLUSIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS:"

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO EL DE OTRA PERSONA AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;"

II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O DE UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO;"

III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA UN TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE." (19)

EL PRECEPTO EN ESTUDIO Y QUE CORRESPONDE AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ES REPRODUCCIÓN CASI ABSOLUTA DE SU CORRELATIVO CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE; EN TAL VIRTUD DEBEN TENERSE POR REPRODUCIDOS LOS COMENTARIOS REALIZADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, CABIENDO ACLARAR QUE LA ÚNICA DISTINCIÓN SIGNIFICATIVA ES QUE EN EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE SE HABLA DE UN CASTIGO DE "PRISIÓN" Y EN LA DISPOSICIÓN NORMATIVA A ESTUDIO, LO CAMBIA POR EL DE "RECLUSIÓN", DENOMINACIÓN QUE LA GENERALIDAD DE LOS CÓDIGOS UTILI-

---

(19).- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA; CON SUS REFORMAS, 4A. EDIC; EDIT.CAJICA, S.A., PUEBLA, PUE., MEX. 1985, PAG. 118.

ZA ESPECÍFICAMENTE PARA LOS LOCOS, SORDOMUDOS E IMBÉCILES,- QUE EN LA PRÁCTICA CRIMINALISTA TIENE EFECTOS DISTINTOS QUE EL DE LA PRISIÓN, PERO PARA LOS EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO, NO REVISTE MAYOR IMPORTANCIA.

### 3.9. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

EN SEGUIMIENTO DEL ESTUDIO INICIADO, NOS CORRESPONDE ENTRAR AL ESTUDIO DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE DURANGO, EL CUAL EN SU TÍTULO DÉCIMO CUARTO DESIGNADO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO OCTAVO DESIGNADO VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO, TIPIFICA AL DELITO EN ESTUDIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

274.- "AL QUE ANTE LA AUTORIDAD OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO O SE ATRIBUYA OTRO QUE NO LE CORRESPONDE, SE LE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO".

275.- "AL QUE ANTE LA AUTORIDAD, DESIGNE UN DOMICILIO DISTINTO AL VERDADERO, NIEGUE U OCULTE ÉSTE, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO."

276.- "AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, - EN ACTOS PROPIOS DE SU CARGO OCULTE O ATRIBUYA A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE, SE - LE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274." (20)

Es singularmente significativo que en el Código Penal de Durango, se suprima la designación de "Autoridad Judicial", para designar en su concepto únicamente "Autoridad" pues en su más estrecho significado Autoridad debe entenderse como aquella persona que se encuentra investida de fuerza jurídica, no solamente se encuentra plasmada en la Autoridad Judicial, sino en toda aquella autoridad que es generada por la Ley, y a que toda Autoridad en ejercicios de actos públicos dispone también de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, y no como erróneamente se establece, como atributo específico de la Autoridad Judicial, en lo que respecta a restante contenido del tipo en cita, el mismo no presenta ninguna distinción con los antes comentados, si acaso solo, reduce saludablemente la penalidad otorgada al activo del delito.

---

(20).- NUEVOS CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, PUE., MEX., 1985. PAGES. 159 Y 160.

EN LO QUE RESPECTA A LOS CITADOS PRECEPTOS SUBSECUENTES, EL CÓDIGO PENAL DURANGUENSE LOS ESTABLECE EN --- ARTÍCULOS SEPARADOS Y NO COMO FRACCIONES DE UN MISMO ARTÍCULO COMO LO ESTABLECE LA GENERALIDAD DE LOS CÓDIGOS PENALES UTILIZANDO NUEVAMENTE LA PALABRA AUTORIDAD SIN EL ENGORRO - DE "JUDICIAL", NO REVISTIENDO MAYOR PARTICULARIDAD DIGNA DE CONSIDERARSE, LOS ARTÍCULOS EN ESTUDIO.

### 3.10. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CORRESPONDE AHORA EL ESTUDIO PARTICULAR DE LA - DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE NOS OCUPA, LA CUAL ESTÁ PREVISTA EN EL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, SECCIÓN PRIMERA TÍTULO SEGUNDO DEFINIDO COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO SEXTO, DESIGNADO VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO EN SU ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA SIGUIENTE FORMA:

150.- "SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS PESOS."

"I.- AL QUE SE ATRIBUYA UN NOMBRE O APELLIDO - QUE NO LE CORRESPONDA AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD."

II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA O DE UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, DESIGNE OTRO DISTINTO, ALTERE LAS SEÑALES MATERIALES QUE LO INDIVIDUALIZAN O -

NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO." (21)

EL ARTÍCULO EN ESTUDIO, ES SUMAMENTE ESPECÍFICO, NO SE PRESTA PARA INTERPRETACIÓN ALGUNA, PUÉS SE CONCRETA - A DESIGNAR CON EFICIENCIA LA FORMA EN QUE HA DE COMETERSE - EL ILÍCITO, E INCLUSIVE PRECISA CON CONGRUENCIA LAS MODALIDADES QUE PUEDEN DARSE EN LA VARIACIÓN DEL DOMICILIO; SU PENALIDAD ES SIMILAR A LA YA ANTES ANALIZADA EN LOS APARTADOS PRECEDENTES.

### 3.11. CODIGO PENAL DE GUERRERO.

AL ANALIZAR DETENIDAMENTE EL CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO, ENCONTRAMOS - QUE EN SU DISPOSICIÓN NORMATIVA, NO SE ENCUENTRA ESPECÍFICAMENTE TIPIFICADO EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO Y QUE LA ÚNICA DISPOSICIÓN CONCORDANTE CON EL ILÍCITO QUE ANALIZAREMOS, ES AQUÉLLA PREVISTA EN EL TÍTULO TERCERO DE RUBRO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS -- POR PARTICULARES EN SU CAPÍTULO CUARTO DESIGNADO FALSEDAD - ANTE AUTORIDAD, ESTABLECE:

---

(21).- COLECCIÓN DE LEYES MEXICANAS, SERIE: LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, EDITORIAL CAJICA, S. A., - PUEBLA, PUE., MEX. 1978, PÁGS. 70 Y 71.

257.- "AL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONDUCTIRSE CON VERDAD EN UN ACTO ANTE LA AUTORIDAD, LO HAGA FALSAMENTE U OCULTANDO LA VERDAD, SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CINCUENTA DÍAS MULTA."-  
(22)

EN ESTE PRECEPTO ENCONTRAMOS GENÉRICAMENTE ESTABLECIDO EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, PUÉS ES EVIDENTE QUE SE SIMPLIFICA LA HIPÓTESIS QUE COMPRENDE, PUÉS QUIEN OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO O INCLUSO DE SU DOMICILIO AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD, QUEDARÁ INCURSO EN LA HIPÓTESIS DE LA COMISIÓN DEL DELITO A ESTUDIO, NO LA MANIFIESTA CONCRETAMENTE; PERO DE SU REDACCIÓN SE COLIGE FÁCILMENTE, DISPONE UNA SANCIÓN SIMILAR PARA LA COMISIÓN DEL DELITO SIN DISTINCIÓN SI LA FALSEDAD SE DA EN LA VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO, E INCLUSIVE PROPONE EL LEGISLADOR GUERRERENSE UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, DISTINTO AL DE LOS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA, EN TANTO QUE PARA AQUÉLLOS EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO ES LA FÉ PÚBLICA, PARA ÉSTE LO ES, LOS NOCIVOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN AL CONDUCTIRSE CON FALSEDAD EN UN ACTO ANTE LA AUTORIDAD, LO QUE REPRESENTA DESDE LUEGO UNA VARIACIÓN GENÉRICA QUE DEJA EN POSIBILIDAD AL OR-

---

(22).- NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, PUE. -- MEX. 1987, PAG. 207

IANO JURISDICCIONAL DE INTERPRETARLO Y APLICARLO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, RESERVANDO DESDE LUEGO PARA LOS APARTADOS POSTERIORES EL COMENTARIO MÁS AMPLIO RELATIVO A ESTE TIPO, PUES SERVIRÁ EL MÍSMO DE FUNDAMENTO PARA PROPONER LAS CONCLUSIONES RESPECTIVAS.

### 3.12. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PROSIGUIENDO EN EL ESTUDIO INICIADO CORRESPONDE AHORA ANALIZAR LA DISPOSICIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO EN CUESTIÓN, Y QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO DESCRIBE DE LA SIGUIENTE FORMA EN SU TÍTULO DÉCIMO, DESIGNADO DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA Y QUE EN SU CAPÍTULO CUARTO DE SIGNA CON EL RUBRO DE OCULTACIÓN O VARIACIÓN DEL NOMBRE O DE DOMICILIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

218.- "SE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE UN AÑO Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS."

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO O TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA AL DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD."

"II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DECRETADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL OCULTE SU DOMICILIO, O DESIGNE OTRO QUE NO SEA EL SUYO, O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO."

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, QUE - EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE, A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECEN CON PERJUICIO DE ALGUIEN:"

"IV.- AL QUE ANTE LA AUTORIDAD, DIERA UNA NACIONALIDAD FALSA." (23)

EL TIPO ANTERIORMENTE TRANSCRITO EN SUS TRES -- PRIMERAS FRACCIONES ES UNA REPRODUCCIÓN EXACTA DE SU CORRELATIVO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TÉNGANSE ENTONCES POR TRANSCRITOS AQUÍ LOS COMENTARIOS QUE SE FORMULARON EN EL ANÁLISIS DEL GUARISMO CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE, SIENDO DE IMPORTANCIA DESTACAR DEL ARTÍCULO ENCITA, QUIEN SANCIONA LA DECLARACIÓN EN RELACIÓN A LA NACIONALIDAD, LO CUAL - CONSTITUYE UNA FIGURA TÍPICA TOTALMENTE DISTINTA A LAS LEGISLACIONES ANTERIORMENTE RESEÑADAS YA QUE NINGUNA DE ELLAS HACE MENCIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA Y LA CUAL SUPONEMOS, NO REVISTE IMPORTANCIA ALGUNA EN EL MUNDO DE LO JURÍDICO, YA - QUE EN NUESTRO SISTEMA NORMATIVO LA NACIONALIDAD NO CONSTITUYE NINGÚN BENEFICIO O PRERROGATIVA, Y QUE DE CONFORMIDAD

(23).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO CON SUS REFORMAS; - EDITORIAL CAJICA, S. A. PUEBLA, PUE.; MEX. 1976. -- PAGS. 218 Y 219.

CON NUESTRA CARTA MÁXIMA, LAS LEYES SE APLICARÁN CON IGUALDAD A NACIONALES O EXTRANJEROS, Y AL RENDIR UNA DECLARACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD CON RESPECTO A LA NACIONALIDAD, NO SE AFECTA NINGÚN BIEN JURÍDICO, QUE PUDIERE TUTELAR LA NORMA, CREEMOS MÁS BIEN QUE ESTE ILÍCITO DEBERÍA QUEDAR PREVISTO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES, Y NO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE AL DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, YA QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA DICHO ILÍCITO SÓLO PROTEGE LA OBLIGACIÓN DE FIDELIDAD QUE TIENE EL PARTICULAR AL DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD, COMO CORRELATIVO DE LA FÉ PÚBLICA Y NO COMO VIOLACIÓN A UN PROCESO QUE SI PUEDE SER ACEPTADO SUBSTANCIALMENTE POR HABERSE VARIADO EL NOMBRE O EL DOMICILIO, QUEDE PUES DE TAL FORMA NUESTRO DESACUERDO EN LA UBICACIÓN DE LA FRACCIÓN -- CUARTA ANTERIORMENTE TRANSCRITA, LA CUAL DEBERÍA QUEDAR INSERTA EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.

### 3.13. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TÍTULO TRECEAVO DENOMINADO FALSEDAD, CAPÍTULO SEXTO DEFINE AL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE O DE DOMICILIO EN LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 223.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE --

TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO O TOME OTRO IMAGINARIO, O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD CON CUALQUIER CARÁCTER, EXCEPTO EL DE ACUSADO;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO LOS VERDADEROS;"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE." (24)

EL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO, ES UNA REPRODUCCIÓN AL CARBÓN DE SU CORRELATIVO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL CUAL COMENTAMOS ANTERIORMENTE, POR LO TANTO Y EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES DEBEN TENERSE POR REPRODUCIDAS EN ESTE APARTADO COMO A LA LETRA ESTUVIERE INSERTAS.

---

(24).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE.; MEX. 1971, PAG. 88.

### 3.14. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

CORRESPONDE AHORA LA EXPOSICIÓN DEL DELITO DE -  
VARICIÓN DE NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD, QUE EN SU CA-  
PÍTULO CUARTO CORRESPONDIENTE AL SUBTÍTULO CUARTO DENOMINA-  
DO DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, LO PRECEPTÚA EN LOS SI----  
GUIENTES TÉRMINOS:

175.- "SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A UN -  
AÑO Y DE TRES A TREINTA Y CINCO DÍAS MULTA."

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y ADOP-  
TE OTRO AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILI-  
GENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN O CITACIÓN DE UNA AUTORI-  
DAD, OCULTE SU DOMICILIO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VER-  
DADERO;"

"III.- AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN LOS ACTOS PRO-  
PIOS DE SU CARGO ATRIBUYERE A UNA PERSONA UN NOMBRE A SA---  
BIENDAS QUE NO LE PERTENECE Y CON PERJUICIO DE ALGUIEN;" Y

"IV.- AL QUE ANTE LA AUTORIDAD, DIERE UNA NACIQ-  
NALIDAD FALSA O QUE SIN DERECHO PARA ELLO SE HAGA PASAR CO-  
MO MEXICANO O EXTRANJERO EN CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO."(25)

(25).- CODIGOS PENAL (1986) Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON SUS REFORMAS; LA. ED. COLECCION DE  
LEYES MEXICANAS, SERIE: LEYES DEL ESTADO DE MEXICO, ED. CAJICA,--  
S.A., PUEBLA, PUE: MEX. 1986, PÁGS. 126 Y 127.

EL TIPO TRANSCRITO EN SUS TRES PRIMERAS FRACCIONES -  
 CORRESPONDE A LA REPRODUCCIÓN DE SU SIMILAR DEL ESTADO DE -  
 HIDALGO, POR LO CUAL SE REPRODUCEN LOS COMENTARIOS RELATI--  
 VOS, E INCLUSIVE EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTA-  
 DO DE HIDALGO, EN SU FRACCIÓN CUARTA, PREVÉ LA FALSA DECLA-  
 RACIÓN DE NACIONALIDAD, PERO EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE  
 MÉXICO, VA MÁS LEJOS AL ESTABLECER QUE "SIN DERECHO PARA -  
 ELLO SE HAGA PASAR COMO MEXICANO O EXTRANJERO EN CUALQUIER  
 DOCUMENTO PÚBLICO", LO CUAL ES POR DEMÁS REDUNDANTE E INNE-  
 CESARIO, PUÉS COMO YA QUEDÓ APUNTADO EN LOS COMENTARIOS FOR-  
 MULADOS AL CORRELATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, SE INCURRE EN  
 UN DELITO ESPECÍFICO Y DEBIDAMENTE TIPIFICADO QUE LO ES EL  
 DE FALSEDAD DE DECLARACIONES, NO PUDIENDO QUEDAR INCURSO EN  
 LAS PREVISIONES QUE SE ANALIZAN.

### 3.15.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

LA LEGISLACIÓN PUNITIVA MICHOACANA, PREVÉ EL DE-  
 LITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO EN SU ARTÍCULO  
 206, CORRESPONDIENTE AL CAPÍTULO TERCERO, DEL TÍTULO NOVENO  
 DENOMINADO FALSEDAD, PREVINIÉNDOLO EN LA FORMA QUE EN SEGUI-  
 DA SE PRECISA:

206.- "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS -  
 A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS;"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME

OTRO IMAGINARIO, O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD CON CUALQUIER CARÁCTER, EXCEPTO EL DE ACUSADO;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO, O NIEGUE DE CUALQUIER MODO LOS VERDADEROS;"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE."

"IV.- AL QUE USE UN NOMBRE DISTINTO CON PERJUICIO DE TERCEROS."

"V.- AL QUE NIEGUE, OCULTE O ENAJENE SU CARTILLA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL." (26)

EL ARTÍCULO ANTERIORMENTE REDACTADO CORRESPONDE NUEVAMENTE A UNA REPRODUCCIÓN AL CARBÓN DE SU SIMILAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN SUS TRES PRIMERAS FRACCIONES, POR LO CUAL NO SE HACE COMENTARIO ALGUNO AL RESPECTO, EN LO QUE TOCA A LA FRACCIÓN CUARTA QUE PREVEE EL ARTÍCULO EN CI-

(26).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN, EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE.; MEX. 1976, PAG. 84.

TA, EL MISMO CONSTITUYE UNA ADECUACIÓN A LA FIGURA TÍPICA A LA QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA, YA QUE SI ALGUIEN UTILIZA UN NOMBRE DISTINTO EN PERJUICIO DE UN TERCERO, DICHO PERJUICIO NO PODRÍA SER RESULTADO DE OTRA COSA, MÁS QUE DE FRAUDE MANIFIESTO, YA QUE SI NO LE TRAE PERJUICIO NO HAY DELITO, Y EL DELITO EN SÍ MISMO SE COMETE CUANDO APAREJA DICHO PERJUICIO, LO CUAL ES EVIDENTE NO ES OTRO MÁS QUE LA DEFRAUDACIÓN QUE SE COMETE CON LA RESPECTIVA ACCIÓN.

POR CUANTO HACE A LA FRACCIÓN QUINTA DEL NUMERAL EN CITA, LA MISMA NUNCA HA TENIDO VIGENCIA NI APLICACIÓN PUES LA CREACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL O CARTILLA DE IDENTIDAD, SE QUEDÓ ÚNICAMENTE EN LA TINTA DE LA LETRA MUERTA, YA QUE HASTA LA FECHA NO EXISTE LA MISMA, SIENDO INNECESARIO SU EXISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA DADA LA IMPOSIBILIDAD DE SU ACTUALIZACIÓN EN LA REALIDAD. EN LO QUE RESPECTA A SU PENALIDAD SIGUE LOS DERROTEROS DE LAS LEGISLACIONES ANTERIORES ANALIZADAS, Y NO APORTA NINGÚN OTRO ELEMENTO DIGNO DE SER COMENTADO.

### 3.16. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EN SU TÍTULO NOVENO CUYA DENOMINACIÓN ES FALSEDAD, CAPÍTULO CUARTO ARTÍCULO 223, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, TIPIFICA EL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE O DE DOMICILIO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

223.- "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS -  
A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS."

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME  
OTRO IMAGINARIO, O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA  
AUTORIDAD CON CUALQUIER CARÁCTER, EXCEPTO EL DE ACUSADO;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DI--  
LIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O -  
CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, O DESIGNE -  
OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO LOS VERDADEROS;"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, QUE, -  
EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA -  
TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (27)

NO HA LUGAR A HACER COMENTARIO ALGUNO EN LO QUE

---

(27).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ES-  
TADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON SUS REFORMAS.  
EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE., MEXICO, 1977.  
PAG. 129.

RESPECTA AL DELITO EN ESTUDIO, PUÉS EL MISMO ES UNA REPRODUCCIÓN LITERAL DE LOS CÓDIGOS DE ÁGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, COAHUILA, COLIMA, GUANAJUATO, JALISCO E HIDALGO, LOS CUALES SE HAN COMENTADO ANTERIORMENTE,

### 3.17.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

REFIÉRESE AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT AL DELITO DE VARIACIÓN U OCULTACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EN SU CAPÍTULO SEXTO, TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RUBRO FALSEDAD EN LOS TÉRMINOS QUE INMEDIATAMENTE SE TRANSCRIBEN.

"ARTICULO 237.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SEIS MESES Y MULTA DE CIEN A MIL PESOS."

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD:"

"II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O POR LOS TRIBU

NALES DEL TRABAJO; O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE -  
O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE  
OTRO QUE NO SEA EL SUYO, O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VER-  
DADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE EN  
LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍ-  
TULO O NOMBRE, A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE Y CON PER-  
JUICIO DE ALGUIEN." (28)

EL ARTÍCULO TRANSCRITO CORRESPONDIENTE A LA LE-  
GISLATURA PUNITIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, NO APORTA NOVEDAD  
ALGUNA QUE LOS DISTINGA DE LOS YA ANTERIORMENTE COMENTADOS,  
INCURRE EN EL ERROR DE HABLAR DE SU FRACCIÓN SEGUNDA DE AUTQ  
RIDAD JUDICIAL O POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, CUANDO LO -

---

(28).- CODIGO PENAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES "DECRETOS No. -  
5180 y 5181, PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EDICIONES ME-  
XICANAS CARRILLO HNOS. GUADALAJARA (8) JAL. 1975

CORRECTO Y CONVENIENTE SERÍA QUE SE DESIGNARA ÚNICAMENTE COMO AUTORIDAD, POR LAS RAZONES QUE YA HEMOS ABUNDANTEMENTE - COMENTADO CON ANTERIORIDAD, HASTA ESTE MOMENTO Y DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA, ES PERFECTAMENTE VISLUMBRADO QUE LA LEGISLACIÓN NACIONAL, SIGUE LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS QUE INFORMAN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO SIENDO - POSIBLE AGREGAR NINGÚN OTRO COMENTARIO DE LOS YA ANTERIORMENTE EXPUESTOS.

### 3.18 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

REGLAMENTA EL ARTÍCULO 231, CONTENIDO EN EL CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN, - EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EN LOS - TÉRMINOS QUE EN SEGUIDA NOS PERMITIMOS EXPONER:

231.- "SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A -- SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOMA --- OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD OCULTE SU DOMICILIO, O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, EN LOS - ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TI

TULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (29)

EL ARTÍCULO REPRODUCIDO, REPRESENTA LA EXPRESIÓN DEL LEGISLADOR FEDERAL EN TODA SU MAGNITUD, AL TRANSFERIR LITERALMENTE SU OBRA LEGISLATIVA, TÉNGASE LUEGO ENTONCES POR TRANSCRITOS NUESTROS YA REITERADOS COMENTARIOS ANTERIORES, SIN NINGÚN AGREGADO ALGUNO.

### 3.19. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

EL CÓDIGO PENAL DE OAXACA, PREVEE EN SU ARTÍCULO 232 EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EL CUAL QUEDA INSERTO EN EL CAPÍTULO CUARTO TÍTULO DÉCIMO, REFERENTE A LA FALSEDAD Y EL CUAL DESCRIBE A LA ACTIVIDAD ILÍCITA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

232.- "SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITA

(29).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L.S. DE NUEVO LEON, CON SUS REFORMAS, LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD. EDIT. CAJICA, S.A., PUEBLA, PUE., MEX. 1977, PAGES. 124 Y 125.

CIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO." (30)

CON LA ABSTENCIÓN DE LA FRACCIÓN TERCERA, EL ARTÍCULO ANALIZADO REPRODUCE EL TEXTO DE SU CORRELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE DISMINUYE LA PENALIDAD Y SU MULTA, SIN NINGÚN OTRO PARTICULAR QUE AMERITE COMENTARIO ALGUNO.

### 3.20. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EN LO REFERENTE AL DELITO DE OCULTACIÓN O VARIACIÓN DE NOMBRE O DE DOMICILIO, EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA LO INSERTA EN SU CAPÍTULO QUINTO - DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, RELATIVO A LA FALSEDAD Y LO DEFINE EN LOS TÉRMINOS, QUE UNA VEZ MÁS NOS PERMITIMOS REPRODUCIR, Y EL CUAL A LA LETRA DICE:

246.- "SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME

---

(30).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON SUS REFORMAS, - SEGUNDA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, - PUE.; MEX. 1984, PAG. 132.

OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD."

"II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DECRETADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE, O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO - QUE NO SEA EL SUYO, O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, QUE EN - LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE, A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (31)

AL RESPECTO ES INNECESARIO HACER MENCIÓN QUE EL -- PRECEPTO EN CITA ES REPRODUCCIÓN TOTAL DE SU SIMILAR DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, Y QUE LA ÚNICA VARIACIÓN ES CON RESPECTO AL MONTO DE LA MULTA, POR LO CUAL DEBEN TENERSE POR REITERADOS LOS COMENTARIOS FORMULADOS AL CÓDIGO DE REFERENCIA.

---

(31).- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON SUS REFORMAS, CUARTA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE. MEX. 1986, PAG. 127

### 3.21 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SUS DISPOSICIONES PUNITIVAS, NO CONTEMPLA EN NINGUNO DE SUS CAPÍTULOS; NI AÚN EN EL RELATIVO AL DE DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA, EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO BAJO ESE MISMO RUBRO, PERO EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LO CONTEMPLA EN FORMA GENÉRICA EN SU CAPÍTULO TERCERO, DE RUBRO FALSO TESTIMONIO, Y QUE EN SU ARTÍCULO 106 A LA LETRA DICE:

"SE IMPONDRÁ DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CINCO MIL PESOS AL QUE, INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS AFIRME UNA FALSEDAD, NIEGUE U OCULTE LA VERDAD O ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PRUEBE CUALQUIER HECHO."

"LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO NO ES APLICABLE AL QUE TENGA CARÁCTER DE INculpADO." (32)

---

(32).- PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEGUNDA EPOCA, DECRETO No. 47, TOMO II, CHE-TUMAL, QUINTANA ROO, JULIO 11 1979, PAG. 14.

DEL PRECEPTO ANTES MENCIONADO, ENCONTRAMOS QUE -  
EL ACTIVO DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMI-  
CILIO, QUEDA DENTRO DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, QUE ESTABLE-  
CE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO. CONTEMPLADO EN LA LEGIS-  
LACIÓN PUNITIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TANTO QUE SI  
ÉL MISMO ES INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD, OCULTA SU NOM-  
BRE O DOMICILIO, ELLO IMPLICA QUE SE CONDUCE CON FALSEDAD Y  
POR ENDE COMETE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO; PRODUCE LA -  
ABSORCIÓN DE UNA FIGURA TÍPICA ESPECIAL EN UNA DISPOSICIÓN  
NORMATIVA GENERAL, LA CUAL DEJA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR LA  
DETERMINACIÓN DEL ESPECÍFICO DELITO.

CABE HACERSE NOTAR QUE EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL AR-  
TÍCULO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, EL CUAL SEÑALA QUE NO ES -  
APLICABLE LO DISPUESTO POR EL MISMO AL ACTIVO QUE TENGA CA-  
RÁCTER DE INculpADO, LO QUE CONSTITUYE UNA HIPÓTESIS TOTAL-  
MENTE INNECESARIA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO  
20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑALA DI-  
CHO BENEFICIO A LAS PERSONAS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE "ACU-  
SADO",

LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES DE LOS ESTADOS DE -  
AGUASCALIENTES, MICHOACÁN Y MORELOS COMETEN EL MISMO ERROR

QUE EL CÓDIGO PENAL DE APLICACIÓN ACTUAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN TANTO QUE LOS MISMOS REITERAN EL BENEFICIO OTORGADO POR NUESTRA CARTA MAGNA EN SU GUARISMO ANTES SEÑALADO, NO HABIENDO MÁS COMENTARIO QUE SEA DIGNO DE HACERSE EN EL PRESENTE APARTADO, EN TANTO QUE YA ANTERIORMENTE SE REALIZARON LOS PERTINENTES COMENTARIOS EN EL PARTICULAR, POR LO QUE SE PROSIGUE A DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE ENSAYO.

### 3.22. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

OCUPÉMONOS AHORA DE LA DISPOSICIÓN PUNITIVA QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DA EN RELACIÓN DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO Y ASÍ TENEMOS QUE EL MISMO LO DEFINE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

220.- "SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS -- A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CIENCIENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOMÉ OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE, O CITACIÓN DE AUTORIDAD OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO -- DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE," (33)

DE SU REDACCIÓN SE PUEDE APRECIAR EN DEFINITIVA QUE POR ENÉSIMA VEZ EL ARTÍCULO TRANSCRITO CORRESPONDE A LA TOTAL REPRODUCCIÓN DE SU SIMILAR PARA EL DISTRITO FEDERAL, - GUARDANDO LA MISMA REDACCIÓN Y PUNTUACIÓN ORTOGRÁFICA, PENALIDAD Y DISTRIBUCIÓN, REMITIÉNDONOS UNA VEZ MÁS A LOS ANTERIORES COMENTARIOS TRANSCRITOS, NO SIENDO PERTINENTE AGREGAR NINGÚN OTRO COMENTARIO, EN HOMENAJE A LA BREVEDAD DE - ESTA SUSCINTA EXPOSICIÓN.

### 3.23. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

EN LA CONTINUACIÓN DE ESTA EXPOSICIÓN NOS CORRESPONDE CITAR AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL CUAL EN EL ARTÍCULO 270 CORRESPONDIENTE AL CAPÍTULO QUINTO, TÍTULO DÉCIMO DEFINE EL DELITO DE VARIACIÓN -- DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

---

(33).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, CON SUS REFORMAS. EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE., 1978, PAG. - 94.

"ARTICULO 270.- SE CASTIGARÁ CON ARRESTO DE TRES DÍAS A SEIS MESES O MULTA DE TRES A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA - AUTORIDAD JUDICIAL:"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO." (34)

EL ÚNICO COMENTARIO DIGNO DE REFERIRSE AL ARTÍCULO EN ESTUDIO, Y QUE NO HAYA SIDO PREVIAMENTE REALIZADO, ES EL REFERENTE A LA PENALIDAD CON EL CUAL SE SANCIONA EL ILÍCITO EN ESTUDIO EN LA LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ES - LA PRIMERA DE TODAS, LAS HASTA AHORA ESTUDIADAS QUE SANCIONA CON PENA ALTERNATIVA EL ILÍCITO A ESTUDIO, A DISTINCIÓN DE - LAS REFERIDAS, QUE PERSISTENTEMENTE LAS SANCIONA CON PENA - PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SU CORRESPONDIENTE MULTA, SIENDO -- ELLO LA ÚNICA INNOVACIÓN QUE HASTA EL MOMENTO SE HA ENCONTRADO EN DISTINCIÓN DE LAS ANTERIORMENTE REFERIDAS.

---

(34).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SUS REFORMAS, EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE., MEX. 1983, PAG. 103.

## 3.24. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PARA EL LEGISLADOR SINALOENSE, EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, LO INSERTA EN EL TÍTULO DÉCIMO, QUE COMO LA GENERALIDAD DE LAS LEGISLACIONES DESIGNA BAJO EL RUBRO DE FALSEDAD, Y QUE CONCRETAMENTE LO PROPONE EN LA FORMA EN QUE CONTINUAMENTE SE EXPONE:

216.- "SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA AL DECLARAR ANTE LA -- AUTORIDAD JUDICIAL:"

"II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA - DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD OCULTE SU DOMICILIO, O DESIGNE -- OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, - EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA - UN TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (35)

(35).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, CON SUS REFORMAS.- LEY ORGANICA DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES Y LEY - DEL INSTITUTO DE PROTECCION A LA INFANCIA, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, PUE., MEX., 1977, PAG. 110

EN LO CONCERNIENTE AL PRESENTE ARTÍCULO, NO TENEMOS COMENTARIO QUE HACER, RESTÁNDONOS SÓLO REPRODUCIR UNA VEZ MÁS LOS COMENTARIOS QUE ANTECEDEN, Y EN ESPECIAL EL RELATIVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### 3.25. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

EL TÍTULO DÉCIMO EN SU CAPÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, ESTABLECE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO QUE SE VIENE ESTUDIANDO, Y EL CUAL ES REDACTADO COMO CONTINUAMENTE PROCEDEMOS A APUNTARLO.

"ARTICULO 204.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SEIS MESES Y MULTA DE DIEZ A CIENTO PESOS,"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O SU APELLIDO O TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA,

TÍTULO O NOMBRE, A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (36)

SE REITERA UNA VEZ MÁS LOS COMENTARIOS ANTERIORES, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRECISAR ALGÚN COMENTARIO, DADO QUE LA REDACCIÓN DEL PRECEPTO EN CITA CORRESPONDE EN SU INTEGRIDAD A LOS YA TRANSCRITOS.

### 3.26. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CONTINUANDO A LA EXPOSICIÓN DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, TENEMOS QUE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE TABASCO PROPONE A DICHO DELITO EN LA SIGUIENTE CONDICIÓN QUE EN SU TOTALIDAD Y LITERALIDAD SE REPRODUCE:

"ARTICULO 230.- SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN HASTA DE SEIS MESES Y MULTA HASTA DE CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DI-

---

(36).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. CON SUS REFORMAS. - LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS - RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, 3a. ED. EDITORIAL CAJICA, - S.A., PUEBLA, PUE., MEX. 1982. PAG. 82.

LIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O -  
CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, DESIGNE - -  
OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO;"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, -  
EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA  
TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (37)

INELUDIBLE ES PRECISAR, EN ESTE MOMENTO DEL DE-  
SARROLLO DEL PRESENTE PUNTO, QUE LAS LEGISLACIONES DE LOS -  
ESTADOS, EN ESENCIA INNECESARIAMENTE EN SUS FUENTES, SE IN-  
FORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO --  
CUAL SU REDACCIÓN Y PENALIDAD SON SIMILARES POR NO DECIR -  
QUE IDÉNTICAS, EN TAL CONCEPTO PERMITANSE NOS UNA VEZ MÁS RA  
TIFICAR LOS COMENTARIOS ANTERIORES, POR NO ENCONTRARNOS CON  
POSIBILIDAD DE DAR UN NUEVO ENFOQUE A LOS MISMOS EN ATEN---  
CIÓN A LO EXPRESADO.

### 3.27. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EN SEGUIMIENTO DEL DESARROLLO PROPUESTO EN ESTE

---

(37).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ES-  
TADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON SUS REFORMAS.-  
LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTA-  
CION SOCIAL DE SENTENCIADOS PARA EL ESTADO L. Y S. -  
DE TABASCO. TERCERA EDICION, EDITORIAL CAJICA,S. A.,  
PUEBLA, PUE; MEX. 1986, PAGES. 159 Y 160.

CAPÍTULO, CORRESPONDE EL PARTICULAR ESTUDIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE EN LO REFERENTE AL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, TIPIFICA COMO CONTINUAMENTE SE DESCRIBE:

236.- "SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DIECISEIS DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL:"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (38)

SE ENCUENTRA QUE EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE Y QUE CORRESPONDE AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, -

---

(38).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. CON SUS REFORMAS, EDITORIAL CAJICA, S. A. PUEBLA, PUE., MEX. 1977. PAG. 91.

SE ENCUENTRA QUE LA PENALIDAD MÍNIMA DE DICHO DELITO ES DE DIECISEIS DÍAS, CON LO CUAL SE CONVIERTE EN LA PENALIDAD MÁXIMA DE ENTRE TODAS LAS MÍNIMAS, YA QUE ES REGLA GENERAL EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CÓDIGOS ANTERIORMENTE RESEÑADOS QUE LA PENALIDAD MÍNIMA PARA ESTE DELITO ES LA DE TRES DÍAS QUE SI BIEN ES CIERTO EN SU GENERALIDAD LO ESTABLECE, TAMBIÉN - LO ES QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, SE COLIGE DICHA - MÍNIMA PENA, EN LO REFERENTE AL CONTENIDO DEL PRECEPTO EN - CITA NO OFRECE MATIZ DISTINTIVO ALGUNO QUE FUERE NECESARIO COMENTAR PARTICULARMENTE.

### 3.28. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CONTINUAMENTE, CORRESPONDE EL ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN PUNITIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE EN SU CAPÍTULO SEIS, QUE CORRESPONDE AL TÍTULO ONCENO, DE IGUAL DESIGNACIÓN QUE TODOS LOS TRANSCRITOS PRECISAN EL ILÍCITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE, DE LA NACIONALIDAD, DEL DOMICILIO O DE LA HABITACIÓN, DE LA SIGUIENTE PARTICULAR FORMA:

254.- "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD:"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE, O CITACIÓN DE AUTORIDAD, OCULTE LA CASA EN QUE HABITA O DESIGNE OTRA DISTINTA O NIEGUE DE CUALQUIER FORMA EL VERDADERO,"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIDAS DE QUE NO LE PERTENECE Y CON PERJUICIO DE ALGUIEN; Y"

"IV.- AL QUE ANTE LA AUTORIDAD, DIERE UNA NACIONALIDAD FALSA O QUE SIN DERECHO PARA ELLO SE HAGA PASAR COMO MEXICANO O EXTRANJERO EN CUALQUIER DOCUMENTO, SIN SERLO."  
(39)

DE DENOMINACIÓN RIMBOMBANTE PERO SIN DISTINCIÓN SUBSTANCIAL; EL PRECEPTO ANALIZADO, CORRESPONDE EN SU LITERALIDAD A SU CORRELATIVO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, INCURRIENDO ESTE CÓDIGO AL IGUAL QUE EL CÓDIGO DE CHIAPAS EN EXPRESAR QUE SE OCULTE LA CASA EN QUE SE HABITA, COMENTARIO QUE EN OBVIO DE REPETICIONES, LO DAMOS DESDE LUEGO POR REPRODUCIDO, NO SIENDO PERTINENTE NINGÚN OTRO COMEN-

---

(39).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EDICION LIMITADA, EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE., MEX., 1978, - PAGES. 192 Y 193.

TARIO AL RESPECTO.

### 3.29. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON LA DESIGNACIÓN EN SU TÍTULO DÉCIMO CUARTO, - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CÓDIGO PENAL VERACRUZANO EN SU CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO TIPIFICA EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO DE LA SIGUIENTE SUSCINTA MANERA:

"ARTICULO 263.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCO MIL PESOS A QUIEN - - OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO, O SEÑALE DOMICILIO FALSO O INEXISTENTE CON LA FINALIDAD DE INCUMPLIR OBLIGACIONES." (40)

ESTE PRECEPTO ROMPE EN DEFINITIVA CON LA TRADICIÓN LEGISLATIVA EMANADA POR EL LEGISLADOR FEDERAL, DE FORMA CLARA, SUSCINTA Y CONCRETA EL NOMOTETA VERACRUZANO DEFINE LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE INFORMAN DICHO ILÍCITO, AQUÍ NO ES NECESARIO QUE LA VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO SE FORMULE ANTE UNA AUTORIDAD, SINO QUE SE RESTRINGE A DIS-

---

(40).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, LEY DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC-  
TORES, LEY DE EJECUCION DE SANCIONES, CON SUS REFORMAS; TERCERA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, PUE., MEX. 1984, PAG. 114.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

PONER QUE DICHA ACTIVIDAD TENGA COMO FINALIDAD INCUMPLIR -- UNA OBLIGACIÓN, Y LO PROPIO DE DICHA ACTIVIDAD, ES EFECTIVAMENTE ESO, ELLO ES INCUMPLIR LA ORDEN DE LA AUTORIDAD, PERO DICHO PRECEPTO VA MÁS LEJOS AÚN, YA QUE DICHO ILÍCITO PUEDE COMETERSE DE PARTICULAR A PARTICULAR, PUÉS COMO PREVIAMENTE HA QUEDADO ASENTADO, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PARTICULAR A PARTICULAR DEBE SER SANCIONADA, PUÉS CAUSA EL MISMO PERJUICIO, QUE EL QUE SE REALIZA A LA AUTORIDAD ESTE PRECEPTO EN SU BREVEDAD REUNE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE OTROS CÓDIGOS DESCRIBEN EN VARIOS TIPOS, Y QUE EN ALGUNAS OCASIONES NO EN FORMA PLAUSIBLE; SIENDO PERTINENTE EXPRESAR NUESTRA CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO EN CITA.

### 3.30. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

CORRESPONDE AHORA ENTRAR AL ESTUDIO DEL DELITO EN CUESTIÓN DE CONFORMIDAD A LA DISPOSICIÓN NORMATIVA DEL - CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LO PARTICULAR EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE PRECISA QUE:

281.- "SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD:"

"II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DECRETADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO QUE NO SEA EL SUYO, O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE, A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (41)

POR LO QUE RESPECTA A ESTE PRECEPTO, NO NOS QUEDA, SINO NUEVAMENTE, RETRAERNOS A LOS COMENTARIOS QUE ANTECEDEN AL PRESENTE, CON ÚNICA EXCLUSIÓN A LO RELATIVO, EXPUESTO EN EL APARTADO INMEDIATO ANTERIOR.

### 3.31. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

POR ÚLTIMO Y PARA CONCLUIR ESTA BREVE EXPOSICIÓN QUE COMO FINALIDAD LLEVÓ LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ESTUDIO, POR LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA, ES PRECISO CONTEMPLAR LA LEGISLACIÓN

---

(41).- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y PROCESAL DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN. EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE., MEX., 1980. -- PAGES. 208 Y 209.

DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA CUAL EN LO CONCERNIENTE A LO EX PUESTO EN SU ARTÍCULO 254 ESTABLECE:

254.- "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA PESOS:"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE UNA AUTORIDAD;"

"II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE, O CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE LA CASA EN QUE HABITA O - DESIGNE OTRA DISTINTA O NIEGUE DE CUALQUIER MODO LA VERDADERA;"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE Y CON PERJUICIO - DE ALGUIEN; Y"

"IV.- AL QUE ANTE LA AUTORIDAD DIERE UNA NACIONALIDAD FALSA O QUE SIN DERECHO PARA ELLO SE HAGA PASAR COMO MEXICANO O COMO EXTRANJERO EN CUALQUIER DOCUMENTO PÚ-

BLICO, SIN SERLO." (42)

HUELGA DECIR QUE EL CITADO PRECEPTO ES REPRODUCCIÓN DE LOS YA ANTES TRANSCRITOS, Y QUE INCLUSO INCURRE EN LOS MISMOS ERRORES QUE SE HAN MENCIONADO ANTERIORMENTE, TAL VEZ COMO EL OCULTAMIENTO DE LA CASA Y EL HACERSE PASAR COMO MEXICANO SIN SERLO, Y SIN TENER DERECHO A ELLO; NO APORTA - ESTE ARTÍCULO NINGÚN ELEMENTO NUEVO Y SÍ CONLLEVA LOS REFERIDOS ERRORES, TÉCNICO-JURÍDICOS, SIN MAYOR PARTICULAR QUE COMENTAR A ESTE RESPECTO.

REALIZADO EN SU CONJUNTO UN ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES EN CITA, ENCONTRAMOS QUE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS, SE INFORMAN DE LOS PRINCIPIOS - ORIENTADORES ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR FEDERAL, CON PEQUEÑAS VARIANTES DE ESCASO VALOR JURÍDICO, ALGUNAS CON EVIDENTES ERRORES SEMÁNTICOS Y VARIACIONES INSUBSTANCIALES EN EL INCREMENTO DE SU ARTICULADO CRITICABLES EN TANTO QUE FUERON FORMADAS EN BASE AL PRECEPTO ORIGINAL, LOS CUALES EVIDENTEMENTE DEBIERON DIRIGIR EL CORRECTO LINEAMIENTO FORMADOR; PERO CON LA EVIDENTE INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO CRITERIO

---

(42). - CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CON SUS REFORMAS. EDITORIAL CAJICA, S. A., PUEBLA, PUE., MEX., 1979, - PAGS. 152 Y 153.

QUE QUEDA PLASMADO EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA QUE CON --  
BREVEDAD, CONGRUENCIA Y PLAUSIBLE TÉCNICA-JURÍDICA DESARRO-  
LLA UN TIPO QUE EN DEFINITIVA ORIENTARÁ EL CURSO DE ESTE -  
TRABAJO.

## CAPITULO IV

## DESCRIPCION Y ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.

## 4.1 CODIGO PENAL DE 1931.

LA IDEA DEL DELITO NACE UNIDA A LA DEL ESTADO Y APARECE INFLUIDA POR LAS CONCEPCIONES EN ESTE IMPERANTE, HASTA EL EXTREMO DE PODER AFIRMAR QUE LA GÉNESIS DEL CONCEPTO DEL DELITO, MARCHA DE LA MANO DEL CONCEPTO DEL ESTADO Y QUE Ellas se alimentan de las mismas esencias en su ruta histórica, de tal suerte y en el desenvolvimiento de nuestro --- quehacer legislativo, se genera nuestro CÓDIGO PENAL EN VI GOR EXPEDIDO POR PASCUAL ORTIZ RUBIO, PRESIDENTE CONSTITU-- CIONAL DE NUESTRA REPÚBLICA EN USO DE LAS FACULTADES CONCE-- DIDAS A SU FAVOR POR DECRETO DE DOS DE ENERO DE 1931 Y CON INICIACIÓN DE VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA DIECISIETE DE SEP-- TIEMBRE DEL MISMO AÑO, DESIGNÁNDOSE COMO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA - LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL - DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE AGOSTO - DE 1931, Y QUE DE LA MISMA FORMA QUE SUS ANTECESORES EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LA FALSEDAD, INCLUYE EL DELITO DE VARIA CIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, DELÍTO EL CUAL QUE POR SER EL OBJETO FUNDAMENTAL DE ESTE TRABAJO EN ESTE CAPÍTULO SE - PROCEDE A ANALIZAR MINUCIOSAMENTE EN SUS CONCEPTOS, FINES Y ALCANCES LEGALES.

#### 4.2 ARTICULO 249 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL D. F.

EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU TÍTULO DÉCIMO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EN LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 249.- SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE - - TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE DOS A CINCUENTA PESOS;"

"I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA - AUTORIDAD JUDICIAL;"

"II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O - CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, O DESIGNE - OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO; Y"

"III.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE, - EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIENDAS DE QUE NO LE PERTENECE." (43)

EN SU ESENCIA EL ARTÍCULO TRANSCRITO QUE CORRESPONDE AL CÓDIGO PENAL DE 1931, REPRODUCE LOS MISMOS CONCEP-

---

(43).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LIBRERIAS --  
TEOCALLI, MEXICO 1983, PAG. 71.

TOS QUE LOS BROCÁRDICOS DE 1871 Y 1929, CABE HACER REFERENCIA A LO YA APUNTADOS EN SU CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO, Y QUE DEJAMOS AQUÍ ASENTADO EN VÍA DE REPRODUCCIÓN POR NO EXISTIR MÁS COMENTARIOS QUE EN LO PARTICULAR SE PUEDAN FORMULAR.

#### 4.3. ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.

##### 4.3.1 "AL QUE" ALCACES LEGALES EN BASE A SU TERMINOLOGIA Y REDACCION.

DEL ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL ORDENAMIENTO DE LAS FIGURAS TÍPICAS SE PONE DE RELIEVE LA EXISTENCIA DE REQUISITOS COMUNES Y ELEMENTALES A TODAS ELLAS, AÚN CUANDO NO SIEMPRE SE PRESENTAN DE SIMILAR FORMA, ESTOS REQUISITOS COMUNES INTEGRAN LA ESTRUCTURA DEL TIPO Y REFLEJAN LA RAZÓN DE SU EXISTENCIA: SI LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN DE UNA REGLA GENÉRICA, O LO ESENCIAL DEL TIPO, ES LA DE EVITAR, CON LA AMENAZA DE LA SANCIÓN, QUE EL HOMBRE REALICE CONDUCTAS EXTERNAS LESIVAS, DE BIENES JURÍDICOS NO PROPIOS, RESULTA EVIDENTE QUE LA EXISTENCIA DE UN SUJETO ACTIVO PRIMARIO, DE UNA CONDUCTA EXTERNA Y DE UN BIEN JURÍDICO TUTELADO, SON LOS REQUISITOS MÁS ELEMENTALES Y COMUNES DE LAS FIGURAS TÍPICAS, EN ESPECÍFICO AL REFERIRNOS "AL QUE", NOS DIRIGIMOS CONCRETAMENTE AL SUJETO ACTIVO PRIMARIO A QUE SE AVOCA LA NORMA.

"LA CONCRECIÓN DE CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE CON

TIENE EL TIPO, ADOPTA ESTA ABSTRACTA FÓRMULA: "EL QUE HAGA TAL COSA" O "EL QUE OMITA HACER TAL OTRA". LOS TIPOS DELICTIVOS HACEN, PUÉS, MENCIÓN EXPRESA Y DIRECTA DE UN SUJETO - ACTIVO O AUTOR, EN QUIEN, COMO INDICA MEZGUER ENCUENTRA - - APLICACIÓN INMEDIATA LOS DIVERSOS PRECEPTOS PENALES. LA NOCIÓN DE AUTOR HA DE SER CONSTRUIDA RESTRICTIVAMENTE," (44)

CONCRETANDO, NO ES AUTOR TODO SUJETO QUE COOPERARA A LA CONSUMACIÓN DE UN RESULTADO LESIVO, SINO ÚNICAMENTE AQUÉL QUE EJECUTA LA CONDUCTA DESCRITA EN LA FIGURA TÍPICA, - POR LO TANTO, AUTOR ES EL AGENTE O SUJETO ACTIVO EN SENTIDO PRIMARIO, AL QUE LA LEY SE REFIERE CUANDO DESCRIBE EL MODELO DEL DELITO; LLAMÁNDOSE SUJETO ACTIVO PRIMARIO PARA ENFATIZAR QUE ES SUJETO ACTIVO PARA GÉNESIS, DIRECTA E INMEDIATA DETERMINACIÓN TÍPICA, TANTO COMO PARA DIFERENCIARLO DE - AQUÉLLOS OTROS SUJETOS ACTIVOS, QUE QUEDAN EN UN PLANO SECUNDARIO Y QUE AFLORA POSTERIORMENTE A LA COMISIÓN DEL DELITO. "DENTRO, EMPERO, DE LA EXPRESIÓN "EL QUE HAGA... O EL QUE OMITA...", QUEDAN COMPRENDIDOS TODOS AQUELLOS QUE REALIZAN ÍNTEGRAMENTE LA CONDUCTA QUE DESCRIBE EL TIPO, PUÉS EL MODO SINGULAR QUE LA LEY EMPLEA, EN NADA EMPECE PARA LA - - EXISTENCIA DE UNA PLURALIDAD DE SUJETOS ACTIVOS PRIMARIOS -

---

(44).- JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO; TOMO I, INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TÍPICAS. - EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1972, PAG. 54.

O AUTORES EN LOS CASOS EN QUE DOS O MÁS PERSONAS EJECUTEN -  
CONJUNTAMENTE LA CONDUCTA DESCRITA EN EL DEL TIPO." (45)

DE TAL FORMA LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA QUE  
DESCRIBE EL TIPO PENAL, LA EFECTÚA EL AUTOR, DIRECTAMENTE -  
MEDIANTE SU PROPIA ACTIVIDAD CORPORAL, ESTO ES, EN LA ESPE-  
CIE, QUIEN CONURRE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y OCULTA SU  
NOMBRE O APELLIDO COMETE EL ILÍCITO Y NO DE NINGUNA OTRA -  
FORMA, LA CONDUCTA LESIVA NO PUEDE PRACTICARSE POR UN ACTI-  
VO SECUNDARIO, NI PUEDE SER OBJETO DE UNA PLURALIDAD DE AC-  
TIVOS EN LA COMISIÓN DE UN SOLO DELÍTO, SIENDO QUE EN EL --  
ILÍCITO EN CITA, EL SUJETO ACTIVO ES UNIPERSONAL, NO SE DÁ  
EL CASO DE LA COAUTORÍA, NI EL DE LA LLAMADA AUTORÍA MEDIA-  
TA, SE RESTRINGE AL HACER DE UN SÓLO HOMBRE, Y DADO EL CASO  
DE QUE UN CONJUNTO DE PERSONAS EN ARMONÍA, AL DECLARAR RES-  
PECTIVAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ALTERE, MODIFIQUE O  
INVENTE CADA UNO DE ELLOS SU NOMBRE, NO CON ELLO SE CREA UN  
SÓLO DELÍTO REPROCHABLE A TODOS EN SU CONJUNTO, SINO CADA -  
UNO DE ELLOS SE CONSTITUYE EN ACTIVO PRIMARIO DEL PROPIO DE  
LÍTO COMETIDO, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD DE UNO POR SU AC-  
CIÓN, RECAIGA EN LOS DEMÁS, ENCONTRÁNDONOS LUEGO ENTONCES -  
QUE EN EL DELÍTO EXAMINADO, EL ACTIVO SE ENCONTRARÁ EN LA -

---

(45).- JIMENEZ HUERTA MARIANO. OB. CIT. PAG. 55.

DESCRIPCIÓN DOCTRINARIA, DEL DELITO PROPIO, ELLO ES, SU CONDUCTA NO PUEDE NI DEBE SER REPROCHADA A UN TERCERO POR AUTORÍA O COMPLICIDAD.

" AUTOR PRINCIPAL ES AQUÉL QUE EJECUTA EL ACTO MATERIAL DEL DELÍTO SI ESE ACTO SE EJECUTA POR MÁS DE UNO - HABRÁ VARIOS AUTORES PRINCIPALES, PORQUE EN VARIOS SE DÁ LA NOTA CARACTERÍSTICA." (46)

CUANDO LAS FIGURAS ESPECIALES, TIPIFICAN DETERMINADAS ACCIONES Y LAS UNE A UN EFECTO PENAL, LA AMENAZA PUNITIVA SE DIRIGE A QUIEN CUMPLE EL TIPO RESPECTIVO; EL ACTOR QUE REALIZA LA ACCIÓN INJUSTA TIPIFICADA. "TODOS LOS - SERES VIVOS RACIONALES DEL MUNDO CIRCUNDANTE HÁLLANSE ABSTRACTAMENTE COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE SUJETO ACTIVO A QUE HACEN REFERENCIA LOS TIPOS PENALES." (47)

LUEGO ENTONCES, NOS ENCONTRAMOS ANTE EL CASO DE UN DELÍTO COMÚN EN DONDE EL ACTIVO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA, SIN CARACTERÍSTICAS PERSONALES ESPECÍFICAS, EN CONTRA POSICIÓN DE LOS ACTIVOS EXCLUSIVOS, PROPIOS DE LOS DELÍTOS DE TAL NATURALEZA, QUE SON AQUÉLLOS QUE TIENEN QUE REVESTIR

---

(46).- CARRARA, TEORIA DE LA TENTATIVA Y DE LA COMPLICIDAD, INTRODUCCION, TRADUCCION DE ROMERO GIRON, 1926, PARAGRAFO 190, CITADO POR JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, - INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TIPICAS, PAG. 55.

(47).- JIMENEZ HUERTA, OB. CIT. PAGS. 58 Y 59.

DETERMINADAS CUALIDADES EXTERNAS, IMPRESCINDIBLES PARA ADECUAR SU CONDUCTA AL TIPO, POR LO TANTO "AL QUE", TIENE COMO ALCANCE LEGAL EL DE REFERIRSE AL SUJETO ACTIVO DEL ILÍCITO, QUE LO PUEDE HACER CUALQUIER PERSONA QUE PUEDA SER OBJETO - DE REPROCHE PENAL EN FUNCIÓN DE SU CONDUCTA, NO REVISTE CARACTERÍSTICA ESPECIAL ALGUNA, NO PUEDE EXISTIR COAUTORÍA EN LA REALIZACIÓN DEL TIPO Y NO TIENE TRASCENDENCIA JURÍDICA - LA CALIFICATIVA PERSONAL DEL SUJETO QUE REALIZA LA CONDUCTA, EN CONCRETO DIRIGE EL LEGISLADOR SU META, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ALCANZAR AL FALSARIO DE SU NOMBRE O DOMICILIO SIN - DISTINGUIR NINGUNA ESPECIA O CALIDAD DETERMINADA.

POR TANTO LA ABSTRACTA FÓRMULA MEDIANTE LA CUAL DESCRIBE EL TIPO EL "AL QUE", ES LA CONCRECIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE REALIZA EL ACTIVO DEL ILÍCITO Y NO NINGÚN OTRO SUJETO.

#### 4.3.2 "OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO" ALCANCES LEGALES.

DEL LATÍN OCCULTARE, DERIVA LA PALABRA OCULTAR Y QUE SIGNIFICA ESCONDER, DISFRAZAR, TAPAR, ENCUBRIR A LA - VISTA, CALLAR ADVERTIDAMENTE LO QUE QUE SE PUDIERA O DEBIERE DECIR, O DISFRAZAR LA VERDAD, Y QUE ESCRICHE DEFINE COMO: "LA SUBSTRACCIÓN QUE SE HACE DE ALGUNA COSA PARA QUITAR LA DE DONDE PUEDA SER VISTA Y PONERLA DONDE SE IGNORE QUE -

LA HAY" (48), LUEGO ENTONCES SEMÁNTICAMENTE OCULTAR SIGNIFICA ESCONDER O DISFRAZAR CON CONOCIMIENTO DE CAUSA LO QUE SE DEBERÍA DECIR O DE OTRA FORMA, DISFRAZAR LA VERDAD, ENCONTRANDO QUE AL QUE OCULTE, SUJETO ACTIVO QUE DISFRACE O QUE ENCUBRA CON CONOCIMIENTO DE CAUSA LO QUE DEBERÍA DECIR, ES CONDICIÓN DEL DELÍTO A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO, Y QUE ENCUENTRA SU COMPLEMENTACIÓN CON LOS ELEMENTOS DEL NOMBRE O DEL APELLIDO, Y A LAS CUALES SE REFIERE EL CITADO JURISTA ANTERIORMENTE EN LA SIGUIENTE FORMA: "LA PALABRA QUE SE APROPIA O SE DÁ A ALGUNA COSA O PERSONA PARA DARLA A CONOCER Y A DISTINGUIRLA DE OTRA." (49); Y EN LO QUE RESPECTA A APELLIDO SE REFIERE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "ÉL SOBRENOMBRE CON QUE LOS INDIVIDUOS DE UNA CASA, FAMILIA O LINAJE, SE DISTINGUEN DE LOS DE LAS OTRAS COMO DÍAZ, GONZÁLEZ, PÉREZ, GUZMÁN... EL APELLIDO DE CADA FAMILIA PERTENECE EXCLUSIVA Y PRIVATIVAMENTE A ELLA, Y NO PUEDE ADQUIRIRSE, SI-

---

(48).- ESCRICHE JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, NUEVA EDICION CORREGIDA NOTABLEMENTE, Y AUMENTADA CON NUEVOS ARTICULOS, NOTAS Y ADICIONES SOBRE EL DERECHO AMERICANO POR DON JUAN B. GUIM Y UN SUPLENTO QUE CONTIENE EL CODIGO DE COMERCIO, LA LEY DE ENJUICIAMIENTO, LAS ORDENANZAS DE MINERIA, LAS ORDENANZAS DE TIERRAS Y AGUAS Y LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, ETC., ETC., VA ANADIDO UN CUADRO SINOPTICO DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS CON ARREGLO A LA LEGISLACION PERUANA, POR EL DR. D. ANTONIO FLORES. TOMO II, MADRID, 1873, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PAG. 1291.

(49).- ESCRICHE JOAQUIN, OB. CIT. TOMO II, PAGES. 1279 Y 1280.

NO POR LOS QUE DE VARÓN EN VARÓN TRAEN SU ORIGEN DE LA MISMA, PUÉS QUE NO ES MÁS QUE UNA SEÑAL DEL HECHO DE LA DESCENDENCIA, ASÍ QUE, CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAMILIA TIENE DERECHO A ÉL, Y NINGUNO PUEDE ENAJENARLE NI COMUNICARLE A OTRA FAMILIA EXTRAÑA, COMO QUE ES UN BIEN COMÚN A TODOS ELLOS; Y AÚN SI LLEVASE CONSIGO PRIVILEGIOS PERJUDICIALES A LA SOCIEDAD NO SERÍA BASTANTE PARA SU COMUNICACIÓN EL CONSENTIMIENTO DE TODA LA FAMILIA." (50)

POR LO CUAL, NOMBRE ES LA PALABRA QUE SE DÁ O SE APROPIA A LOS OBJETOS Y A SUS CALIDADES PARA HACERLOS CONOCER Y DISTINGUIRLOS DE OTROS, Y APELLIDOS O APELATIVOS ES EL NOMBRE DE FAMILIA QUE SE DÁ PARA DISTINGUIR A LAS PERSONAS.

NUESTRA DOCTRINA CIVIL EN RELACIÓN AL NOMBRE SE MANIFIESTA QUE EN TÉRMINOS COMUNES Y SOSTENIDOS DANDO ORIGEN A MÚLTIPLES CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE LAS CUALES TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN ALGUNOS CONCEPTOS EN PARTICULAR. "NOMBRE ES UN DERECHO SUBJETIVO DE CARÁCTER EXTRA PATRIMONIAL ES DECIR, NO ES VALORABLE EN DINERO, NI PUEDE SER OBJETO DE CONTRATACIÓN. SE TRATA DE UNA FACULTAD JURÍDICA QUE NO ES TRANSMISIBLE HEREDITARIAMENTE." (51)

(50).- IDEM. OB. CIT. TOMO I, PAGS. 194 Y 195.

(51).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIAS, DECIMA SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1, D. F., 1980, PAG. 194.

EL NOMBRE NO IMPLICA UNA FACULTAD DE ORDEN PATRIMONIAL, NO FORMA PARTE DEL ACTIVO DE LAS PERSONAS, QUE PUEDA SER OBJETO DE EMBARGO O SECUESTRO, NI COMO MATERIA DE ENAJENACIÓN O VENTA POR ALGÚN ACTO JURÍDICO, TODAS ESTAS POSIBILIDADES SE NIEGAN AL NOMBRE, DE AQUÍ QUE QUEDE CARACTERIZADO COMO UNA FACULTAD JURÍDICA EXTRAPATRIMONIAL, POR OTRA PARTE, EL NOMBRE SE CONFIERE EN EL MOMENTO DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA, DE AQUÍ QUE EL MISMO SEA UNA FACULTAD INHERENTE A LA MISMA ATRIBUIBLE POR EL DERECHO QUE TIENE EN FUNCIÓN DE TAL, PARA SU DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN Y TUTELA DEL ORDEN JURÍDICO.

"EL NOMBRE CUMPLE UNA FUNCIÓN DE POLICÍA ADMINISTRATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS Y DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL, CONSTITUYE UNA BASE DE DIFERENCIACIÓN DE LOS SUJETOS PARA PODER REFERIR A ELLOS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DETERMINADAS." (52)

ES DE PRECISAR, QUE EL NOMBRE NO PUEDE CONSIDERARSE NI COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD, NI COMO UN DERECHO PATRIMONIAL, PORQUE EL NOMBRE NO ES UN OBJETO EXTERIOR A LA PERSONA, NI TIENE POR SÍ VALOR PATRIMONIAL; ES POR EL CONTRARIO UN DERECHO DE ÍNDOLE ESENCIALMENTE PERSONAL.

---

(52).- IDEM. PAG. 196.

COMO CONSECUENCIA DE ESA NATURALEZA ESPECIAL - DEL DERECHO AL NOMBRE SEGÚN SE HA EXPUESTO, EL MISMO SE PRESENTA CON CIERTOS CARACTERES QUE LO DISTINGUEN NETAMENTE DE OTROS DERECHOS SUBJETIVOS; ES UN DERECHO ABSOLUTO, EN EL SENTIDO DE QUE ES OPONIBLE FRENTE A TODAS LAS DEMÁS PERSONAS Y POR LO TANTO, SE ENCUENTRA PROTEGIDO CONTRA CUALQUIER ACTO QUE CONSTITUYA UNA USURPACIÓN DEL MISMO, ESTE NO ES VALUABLE EN DINERO, NO FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA A QUIEN PERTENECE, ES IMPRESCRIPTIBLE EN TANTO QUE PERTENECE AQUELLA ESPECIE DE DERECHO, CUYO EJERCICIO NO SE PIERDE POR QUE DEJE DE USARSE DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO, EN PRINCIPIO ES INTRANSMISIBLE POR VOLUNTAD DE SU TITULAR, YA QUE UN TERCERO PUEDE ADQUIRIR EL NOMBRE POR VÍA DERIVADA COMO ACONTECE EN EL CASO DEL MATRIMONIO, EL NOMBRE PATRONÍMICO O APELLIDO, CON EXCEPCIÓN EN LOS CASOS DE LOS EXPÓSITOS O DE HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS, ES LA EXPRESIÓN DE LA FILIACIÓN Y COMO CONSECUENCIA ES EL SIGNO DE LA ADSCRIPCIÓN A UN DETERMINADO GRUPO FAMILIAR, IMPONIENDO A QUIEN LLEVA EL NOMBRE, LA OBLIGACIÓN DE OSTENTAR SU PERSONALIDAD PRECISAMENTE BAJO EL NOMBRE QUE CONSTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO CIVIL O DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE CUAL ES EL NOMBRE Y APELLIDO QUE DEBE USAR UN INDIVIDUO; EN PRINCIPIO ES INMUTABLE, EN TANTO QUE ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD Y SU FUNCIÓN ES IDENTIFICADORA DE LA PERSONA QUE LO LLEVA Y CONSIDERADO ÉSTE COMO ATRIBUTO DE LA PER-

SONALIDAD Y ESTÁ FUERA DEL COMERCIO, PROTEGE A LA VEZ UN INTERÉS JURÍDICO INMATERIAL, MORAL Y SOCIAL DE LA PERSONA, - POR LO CUAL SE PUEDE RESUMIR QUE SUS CARACTERÍSTICAS SON UN DERECHO ABSOLUTO, NO VALUABLE, EN DINERO, IMPRESCRIPTIBLE, - INTRANSMISIBLE, EXPRESIVO DE LA FILIACIÓN, OBLIGATORIO, INMUTABLE Y ELEMENTO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD. Y EN TANTO QUE JURÍDICAMENTE EL NOMBRE ES EL ATRIBUTO DE LA - PERSONALIDAD QUE LA SEÑALA, INDIVIDUALIZÁNDOLA; SE FORMA - POR UN CONJUNTO DE PALABRAS O VOCABLOS QUE DEBIDAMENTE COMBINADOS PARTICULARIZAN A LA PERSONA FÍSICA, EL CUAL ESTÁ -- FORMADO POR EL NOMBRE PROPIO O NOMBRE DE PILA, Y EL NOMBRE PATRONÍMICO, FORMADO POR EL APELLIDO PATERNO Y MATERNO, Y - LA UNIÓN DE TODOS ELLOS CONSTITUYE EN SU CONJUNTO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS, QUE AL PARTICULAR LE PERMITE ATRIBUIRLE RELACIONES JURÍDICAS, ENCONTRANDO QUE EL DERECHO AL USO DEL - NOMBRE SE ENCUENTRA PROTEGIDO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN JUDI--- CIAL QUE COMPETE AL TITULAR PARA IMPEDIR QUE UN TERCERO SE ATRIBUYA SU NOMBRE, EN EL ÁMBITO PENAL MEDIANTE LA CREACIÓN DEL DELITO A QUE NOS REFERIMOS EN ESTE TRABAJO QUE CONSISTE EN SU ESENCIA FUNDAMENTAL EN DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JU- DICIAL CON EL NOMBRE DE OTRO.

EN EL NOMBRE SE ENCUENTRA LA FACULTAD DE IMPE-- DIR QUE OTRO INTERFIERA EN LA PERSONALIDAD MISMA Y MÁS AÚN EN LA ESFERA JURÍDICA PROPIA GARANTIZADA POR EL MISMO ATRI- BUTO. EL USO INDEBIDO DEL NOMBRE SE TRADUCE NECESARIAMENTE

EN LA INVASIÓN DE OTRO DERECHO DEL SUJETO; CUANDO ALGUIEN - SE PRETENDE ATRIBUIR UN NOMBRE QUE NO LE CORRESPONDE, GENERALMENTE ES PARA EJERCER UN DERECHO AJENO, O PARA ELUDIR -- EL PROPIO DEL FALSARIO, DE MANERA QUE EL ATAQUE SE MANIFIESTA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: PRIMERO, POR EL USO INDEBIDO DEL NOMBRE, QUE IMPLICA EN SÍ MISMO LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO DETERMINADO, Y, SEGUNDO, POR LAS CONSECUENCIAS DE ESE USO INDEBIDO, AL EJERCER DERECHOS AJENOS, DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL TÍTULAR DEL NOMBRE USURPADO.

"COMO FUNCIÓN ACCESORIA, EL DERECHO AL APELLIDO TIENE LA DE IMPEDIR QUE OTRO SE ATRIBUYA LA PERTENENCIA A UNA FAMILIA, POR EL DERECHO DE LLEVAR SU APELLIDO (QUE NO LE CORRESPONDE). POR TANTO, EL APELLIDO ES UNA ENTIDAD RECONOCIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EL CUAL, ADEMÁS DE DISPONER QUE LOS PERTENECIENTES A DETERMINADA FAMILIA TIENEN DERECHOS A LLEVAR AQUEL APELLIDO, ESTABLECE QUE LAS VIOLACIONES DE ESE DERECHO, POR PARTE DE TERCERO, SON PERSEGUIBLES TAMBIÉN CIVILMENTE. DE MANERA QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE EXISTE INCLUSO UN DEBER JURÍDICO DE LLEVAR EL PROPIO NOMBRE -- (APELLIDO) " (FRANCESCO MESSINEO, OB. CIT.; PÁG. 6 Y 7)".-

(53)

---

(53).- IBIDEM, OB. CIT., PAG. 197.

POR ÚLTIMO EL NOMBRE ES UN DERECHO SUBJETIVO, ENTENDIDO ÉSTE COMO INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, PORQUE NO SOLO CUMPLE LAS FINALIDADES PERSONALÍSIMAS DEL SUJETO Y SE LE PROTEGE EN FUNCIÓN DE SUS INTERESES INDIVIDUALES, SI NO QUE TAMBIÉN REPRESENTA INTERESES GENERALES QUE ES NECESARIO PROTEGER. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE ORDEN ÍNTIMAMENTE LIGADAS CON LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS, SOBREPASAN LOS INTERESES PERSONALES DEL SUJETO, PARA EL DERECHO PUNITIVO, EL NOMBRE TIENE UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE PROTEGE MEDIANTE LA CREACIÓN DE TIPOS ESPECÍFICOS COMO EL ANALIZADO.

EN CONJUNCIÓN AL ACTIVO MONOSUBJETIVO, SIN CALIDAD ESPECÍFICA QUE OCULTE, DISFRACE O ENCUBRA CON CONOCIMIENTO DE CAUSA LO QUE DEBERÍA DECIR, HÁYASE EL ELEMENTO NOMBRE O APELLIDO, ENTENDIDO EL PRIMERO COMO LA PALABRA QUE SE APROPIA O SE DÁ ALGUNA COSA O PERSONA PARA INDIVIDUALIZAR LA DE OTRA Y EL SEGUNDO EL APELLIDO COMO EL SOBRENOMBRE QUE OSTENTAN EN FORMA DISTINGUIBLE UNA FAMILIA O LINAJE, SON EN CONJUNCIÓN LOS ELEMENTOS QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HAN ANALIZADO Y QUE SERVIRÁN EN SU CONJUNTO PARA EL POSTERIOR ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL TIPO EN OBSERVACIÓN.

#### 4.3. " Y QUE TOME OTRO IMAGINARIO " ALCANCES LEGALES.

GRAMATICALMENTE, TOMAR SIGNIFICA COGER, ASIR, - RECIBIR, ACEPTAR, APODERARSE, ADOPTAR, ADQUIRIR, CONTRAER, - EMITAR; EN CONCRETO, REFIERESE A APODERARSE, EN EL CASO CONCRETO, APODERARSE DE UN NOMBRE IMAGINARIO, ESTO ES, EL PRODUCIDO POR LAS CABILACIONES DEL ACTIVO. "ES SUFICIENTE PARA LA INTEGRACIÓN TÍPICA QUE EL OCULTAMIENTO SEA DE NOMBRE O APELLIDO, DADA LA ALTERNATIVIDAD DE LA FRASE, Y NO ES NECESARIO QUE EL NOMBRE Y APELLIDO PROPIO SEAN SUBSTITUIDOS - POR EL DE OTRA PERSONA EXISTENTE, PUES EL DELÍTO TAMBIÉN SE COMETE SI SE TOMA UN NOMBRE IMAGINARIO." (54)

LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO NO REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SE PRESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, POR LO QUE SE PUEDE COLEGIR QUE EL DELÍTO SE CONSUMARÁ POR EL SIMPLE HECHO DE LA DECLARACIÓN, NO OBSTANTE QUE SÓLO SE FALSEE EL NOMBRE Y SE DECLARE VERDADERO - APELLIDO O VICEVERSA, PUESTO QUE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA SE - REFIERE AL NOMBRE O APELLIDO, Y NO NECESARIAMENTE A LOS DOS EN SU CONJUNTO.

---

(54).- JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO V, LA TUTELA PENAL DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD. - EDITORIAL PORRUA, S. A., MÉXICO, 1980, PÁGS. 244 Y 245.

"EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD Y CONCIENCIA - DEL AGENTE DE OCULTAR MEDIANTE EL FALSO NOMBRE, LA AUTENTICIDAD DE SU PERSONA." (55) ESTO ES, EN LA FRASE "Y TOMÉ OTRO IMAGINARIO", PODEMOS ENCONTRAR EL PRIMER ELEMENTO INTEGRANTE DEL DOLO EN LA FIGURA TÍPICA, DE LO CUAL SE PUEDE -- CONCLUIR, QUE DICHO ILÍCITO SÓLO PUEDE COMETERSE MEDIANTE - UNA MANIFESTACIÓN EXTERIORIZADA DEL ACTIVO, EXPONIENDO CON IMAGINACIÓN FALAZ SU IDENTIDAD, OCULTANDO SU VERDADERO NOMBRE, SIENDO NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DE SU SEGUNDO ELEMENTO DE DOLO, PARA PODER CONCRETAR LA FINALIDAD DEL PRECEPTO TANTAS VECES CITADO.

#### 4.3.4 "O EL DE OTRA PERSONA" ALCANCES JURIDICOS.

ES PERTINENTE DEJAR SENTADO DESDE LUEGO EN ESTE MOMENTO QUE LAS CONSIDERACIONES REALIZADAS EN EL APARTADO - INMEDIATO ANTERIOR, SON LAS MISMAS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE APARTADO, CON LA ÚNICA DISTINCIÓN QUE LA ACCIÓN DEL - ACTIVO EN ESTE CASO, VA REFERIDA A DECLARAR FALSAMENTE, TOMANDO EL NOMBRE DE UNA PERSONA EXISTENTE, ESTO ES, EL LEGISLADOR CONSIDERANDO QUE NO SOLAMENTE ERA NECESARIO PROVEER - QUE EL ACTIVO IMAGINARA UN NOMBRE, SINO QUE ENCONTRÓ LA DIS

---

(55).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA RIVAS RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. SEXTA EDICION CORREGIDA, AUMENTADA Y PUESTA AL DIA CON COMENTARIOS CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA, COMUN Y FEDERAL. ED.PORRUA,S.A., MEXICO - 1, D. F., 1976. PAG. 486.

YUNTIVA POSIBLE DE QUE EL NOMBRE DECLARADO PERTENECIERA A OTRA PERSONA, E INTERPRETANDO EL ÁNIMO DEL MISMO, PODEMOS PENETRAR EN SU FUENTE ORIENTADORA Y A SU LADO PODER CONCLUIR QUE EL FALSARIO, TIENE MAYOR POSIBILIDAD DE DAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA CONOCIDA, QUE EN EL ACTO MISMO DE LA DECLARACIÓN INVENTE ALGUNO.

EL DOLO EN ESTE CASO CONSISTE EN LA VARIACIÓN DEL NOMBRE, NO INVENTANDO ALGUNO, SINO SIMPLEMENTE TOMANDO EL DE ALGUNA OTRA PERSONA, DE HECHO NO EXISTE DISTINCIÓN ALGUNA, PUÉS PARA EL EFECTO DEL TIPO, TAN LESIVO ES INVENTAR UNO, COMO TOMAR EL DE ALGUNA OTRA PERSONA, REITERÁNDOSE QUE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO REQUIERE QUE DICHA DECLARACIÓN SEA PRESTADA EN TÉRMINOS DE LEY POR QUE EL DELÍTO SE CONSUMA POR EL SIMPLE HECHO DE LA DECLARACIÓN, REPRODUCIÉNDOSE NUEVAMENTE QUE NO ES NECESARIO QUE EL NOMBRE Y APELLIDO PROPIO DEL DECLARANTE SON SUBSTITUIDOS EN SU CONJUNTO, SIENDO NECESARIO SOLAMENTE LA VARIACIÓN DE UNO DE ELLOS.

CABE AQUÍ LA CONSIDERACIÓN PERSONAL DEL SUSTENTANTE EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA POR DEMÁS REDUNDANTE, PUÉS EN TODO CASO ES INNECESARIO PRECISAR QUE EL DELÍTO LO COMETERÁ EL QUE TOME UN NOMBRE IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, PUÉS LA ESENCIA DE LA FIGURA TÍPICA SE REFIERE A QUIEN OCULTE SU NOMBRE, SIENDO COMPLETAMENTE INNECESARIO PRESENTAR TANTAS HIPÓTESIS EN LA COMISIÓN

DEL ILÍCITO, YA QUE COMO QUIERA QUE SEA, EL QUE OCULTE SU - NOMBRE AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMETERÁ DI-- CHO ILÍCITO, SIN IMPORTAR SI TOMA EL DE OTRA PERSONA O IN-- VENTA ALGUNO, YA QUE LO MISMO NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE - DEL TIPO. HUELGA CUALQUIER OTRO COMENTARIO.

#### 4.3.5. "AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL" ALCANCES - JURIDICOS.

EN EL RUBRO DE ESTE APARTADO ENCONTRAMOS EL PRIN - CIPPIO DE LA CONSUMACIÓN DEL ILÍCITO, ESTO ES, PARA QUE LA - VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO ALCANCE LA PENA ESTIPU - LADA POR EL ARTÍCULO EN CITA, DEBE SER RENDIDA ANTE LA AUTO - RIDAD JUDICIAL, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, EN CONTRA DE LO QUE ACONTECE EN LOS CASOS DE LOS DELITOS SIMPLES, NO POR ELLO - ESTE PRECEPTO CONSTITUYE UN DELÍTO COMPLEJO, SINO QUE CONLLE - VA EN SU ESTRUCTURA EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE CONSUMACIÓN, LA ADECUADA SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA EN EL TIPO ESPECIAL -- QUE SE DEDUCE DE LA ABSTRACTA COMPARACIÓN DE LOS TIPOS QUE - A PRIMERA VISTA PRESENTAN POSIBILIDAD DE APLICACIÓN COMO TAL SUCEDE, EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN.

LA FALSA DECLARACIÓN DEL NOMBRE O DEL APELLIDO, - PARA QUE ENCUENTRE SU EXACTA ADECUACIÓN AL TIPO DEBE SER REN - DIDA, ESPECÍFICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, A EFECTO - DE QUE SURTA LA CONSUMACIÓN DEL MISMO Y POR ENDE SU PUNIBILI

DAD, NO EXISTE VARIACIÓN EN ESTE ILÍCITO EL DELITO SE COMETE SIEMPRE Y EN TODO CASO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. "EL PRINCIPIO DE LA CONSUMACIÓN NO ESTÁ EXPRESAMENTE DECLARADO EN LA LEY, PERO SÍ EN LA VOLUNTAD DE LA MISMA, SEGÚN SE DEDUCE DE SU RACIONAL INTERPRETACIÓN." (56). EXPRESIÓN A LA QUE NOS UNIMOS COMPLETAMENTE, PUÉS ES TOTALMENTE CIERTO QUE LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE EN DONDE RESIDE LA CONSUMACIÓN DEL MISMO, PERO ES FÁCILMENTE DEDUCIBLE DONDE SE ENCUENTRA SEGÚN LA INTERPRETACIÓN DEL MISMO.

POR AUTORIDAD ENTIENDE ESCRICHE A "LA POTESTAD O FACULTAD QUE UNO TIENE PARA HACER ALGUNA COSA, COMO POR EJEMPLO LA QUE TIENEN LOS JUECES PARA FORMAR Y FALLAR CAUSAS, LLÁMASE TAMBIÉN AUTORIDAD EL CRÉDITO Y FÉ QUE SE DA A ALGUNA COSA: -EL CARÁCTER O REPRESENTACIÓN QUE TIENE ALGUNA PERSONA POR SU EMPLEO, MÉRITO O NACIMIENTO;- Y EL PODER QUE TIENE UNA PERSONA SOBRE OTRA QUE LE ESTÁ SUBORDINADA, - COMO EL DEL PADRE SOBRE LOS HIJOS, EL DEL TUTOR SOBRE EL PUPILO, EL DEL SUPERIOR SOBRE LOS SÚBDITOS." (57)

Y POR JUDICIAL: "LO QUE PERTENECE AL JUICIO O A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA; Y LO QUE SE HACE EN JUS

---

(56).- JIMENEZ HUERTA MARIANO; OP. CIT., TOMO I, PAG. 203.

(57).- ESCRICHE, OP. CIT., TOMO I, PAG. 319.

TICIA O POR AUTORIDAD DE JUSTICIA." (58). LUEGO ENTONCES PODEMOS PRECISAR QUE EL ALCANCE JURÍDICO DE DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES: LA MANIFESTACIÓN, EXPLICACIÓN INTERPRETACIÓN O DEPOSICIÓN DEL PARTICULAR PRACTICADA ANTE EL RECEPCIONARIO DE LA POTESTAD O FACULTAD QUE TIENE EL EJERCICIO DE JUZGAR EN EL JUICIO. RESUMIENDO ES LA DEPOSICIÓN DEL PARTICULAR ANTE EL ÓRGANO FACULTADO PARA JUZGAR, Y EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, ESTO ESTÁ RESERVADO ÚNICAMENTE PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

AUNQUE ES EXACTO QUE EN EL DELÍTO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EL BIEN JURÍDICO OFENDIDO ES LA FÉ PÚBLICA, TAMBIÉN LO ES, QUE SÓLO PUEDE SER SANCIONADO -- CUANDO CONCURRA EL ELEMENTO FINALÍSTICO DESCRITO EN EL TIPO, Y QUE ES LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL PERJUICIO SEGUIDO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SE PLASMA EN EL CONCEPTO AUTORIDAD JUDICIAL, SIN EL CUAL NO PUEDE NACER A LA VISTA JURÍDICA DICHO ILÍCITO.

RÉSTANOS, EN SEGUIMIENTO DE ESTE APARTADO, ES CLARECER, CONFORME AL CAPITULADO, LA HUELLA DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, LO CUAL PROPONDREMOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEGUIDAMENTE EXPRESAREMOS.

---

(58).- ESCRICHE. OP. CIT., PAG. 936.

4.3.6 "ELUDIR LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O DE UNA NOTIFICACION DE CUALQUIER CLASE O CITACION DE UNA AUTORIDAD". DEFINICIONES ETIMOLOGICAS, JURIDICAS Y ALCANCES LEGALES.

DEFINE EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EL VERBO ELUDIR COMO: EVITAR, LIBRARSE, EXIMIRSE O DESHACERSE DE UNA OBLIGACIÓN, Y EN LA PRÁCTICA COMO APLICACIÓN, EJECUCIÓN DE LAS REGLAS, DE LOS PRINCIPIOS DE UNA CIENCIA, DE UNA TÉCNICA - DE ARTE, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER MORAL, SOCIAL O JURÍDICO, REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO, LLEVAR O PONER EN PRÁCTICA, EJECUTAR LO QUE SE TIENE PENSADO: LUEGO ENTONCES PODEMOS DEFINIR JURÍDICAMENTE A LA PRIMERA FRASE DE ESTA SECCIÓN DEL TIPO COMO: "EVITAR LA EJECUCION DE UN MANDATO JURIDICO REALIZADO EN EL EJERCICIO DE UN DEBER". Y DILIGENCIA, EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA DÁ A ESTA PALABRA LA SIGUIENTE ACEPCIÓN: "ACTUACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL EN UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL O CIVIL; ACTA QUE EL ESCRIBANO EXTIENDE PARA ACREDITAR LA COMPARECENCIA DE UNA PERSONA (59). LAS DILIGENCIAS SON ACTOS PROCESALES EN LOS QUE SE CUMPLE O EJECUTA LO ORDENADO POR EL JUEZ, HACIÉNDOSE PATENTE ELLO, EN LAS SIGUIENTES FRASES, TALES COMO DILIGEN-

---

(59).- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, SEXTA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA; EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1970, PAG. 256.

CIAR UN EXHORTO, DILIGENCIA DE EMBARGO, DILIGENCIA DE LANZAMIENTO Y VARIAS MÁS POR LO GENERAL SE CARACTERIZAN POR CONSISTIR EN UNA SERIE DE ACTOS PROCESALES COORDINADOS ENTRE SÍ POR EL FÍN QUE CON ELLOS SE TRATA DE OBTENER PARA FORMAR UNA UNIDAD. LAS DILIGENCIAS SE DISTINGUEN DE LOS DEMÁS ACTOS PROCESALES POR SER ACTOS DE EJECUCIÓN Y NO ACTOS DE DECLARACIÓN, DE DECISIÓN O COMUNICACIÓN, TALES COMO SON LAS SENTENCIAS, LOS AUTOS, LAS NOTIFICACIONES Y DEMÁS DE ESTA ESPECIE, PRECISÁNDOSE QUE EVACUAR UNA DILIGENCIA SIGNIFICA CONCLUIRLA DEBIDAMENTE. OTRO CONCEPTO QUE ES MENESTER CITAR ES EL QUE FORMULA EL JURISTA ESCRICHE, QUIEN EN EL PARTICULAR ASIENTA QUE DILIGENCIA ES: "LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN AUTO, ACUERDO O DECRETO JUDICIAL, SU NOTIFICACIÓN, ETC." (60)

LA NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES ABARCA DIFERENTES ESPECIES, LA NOTIFICACIÓN EN SENTIDO ESPECÍFICO, O SEA LA QUE SE LIMITA A DAR TRASLADO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL; LA CITACIÓN, IMPLICA UN LLAMAMIENTO PARA CONCURRIR A LA PRESENCIA JUDICIAL EN LUGAR, DÍA Y HORA DETERMINADOS; EL EMPLAZAMIENTO QUE SUPONE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA COMPARECER, Y AÚN MÁS, TODAVÍA PODRÍAMOS AGREGAR COMO UNA SUBESPECIE DE NOTIFICACIÓN EL REQUERIMIENTO, QUE CONTIENE UNA IN

---

(60).- ESCRICHE. OP. CIT., TOMO I, PAG. 558.

TIMIDACIÓN JUDICIAL PARA QUE UNA PERSONA HAGA O DEJE DE HACER ALGUNA COSA. EN TÉRMINOS GENERALES LA NOTIFICACIÓN ES PUEÉS LA FORMA, MANERA O PROCEDIMIENTO MARCADO POR LA LEY A TRAVÉS DE LOS CUALES EL TRIBUNAL HACE LLEGAR A LAS PARTES - O A TERCEROS EL CONOCIMIENTO DE ALGUNA RESOLUCIÓN O DE ALGÚN ACTO PROCESAL, O BIEN, TIENE POR REALIZADA TAL COMUNICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES. EXISTE EN CUANTO SU FINALIDAD PROCESAL DIVERSOS TIPOS DE NOTIFICACIONES GENERALMENTE DENOMINADOS DILIGENCIAS JUDICIALES, QUE SON LOS QUE HAN QUEDADO ANTERIORMENTE TRANSCRITOS.

LA PALABRA DILIGENCIA PROVIENE DEL LATÍN DILIGENTIA. "ACTIVIDAD Y CUIDADO EN EJECUTAR ALGO. AGILIDAD, PRONTITUD, PRISA. SOLICITUD, NEGOCIO, DEPENDENCIA. ACTUACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL O CRIMINAL. TRAMITACIÓN, CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN ACTO O DE UN AUTO JUDICIAL "DILIGENCIA DE EMBARGO, DE EMPLAZAMIENTOS." DE COMPARENDO. ACTA EXTENDIDA POR EL ESCRIBANO PARA ACREDITAR LA COMPARENCIA DE UNA PERSONA. JUDICIALES. ACTIVIDAD QUE DESPLIEGA EL JUEZ O SUS AUXILIARES, Y LAS PARTES, O SUS REPRESENTANTES, DENTRO DE UN DETERMINADO PROCESO JUDICIAL. EVACUAR UNA DILIGENCIA. SALIR DE ELLA, FINALIZARLA, CONCLUIRLA. PONER TODOS LOS MEDIOS PARA CONSE

GUIR UN FÍN. CÉDULA DE DILIGENCIAS, DESAHOGO DE DILIGEN---  
CIAS." (61)

LAS DILIGENCIAS JUDICIALES ESTÁN CONSTITUIDAS -  
PRINCIPALMENTE POR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SIN QUE - -  
ELLAS INTEGREN LA TOTALIDAD DE LAS QUE PUEDAN REALIZAR EN -  
LA PRÁCTICA, UNA INSPECCIÓN OCULAR, ES UNA DILIGENCIA JUDI-  
CIAL; LO ES TAMBIÉN EL EXAMEN DE UN TESTIGO; TIENE IDÉNTICO  
CARÁCTER, LA FORMULACIÓN, POR UN MIEMBRO DE UN TRIBUNAL CO-  
LEGIADO, EL VOTO PARTICULAR, CAPAZ DE PRODUCIR EFECTOS EN -  
CASO DE RECURSO, LA DOCTRINA DISTINGUE ENTRE LAS DILIGEN---  
CIAS DEL ORGANO JURISDICCIONAL EJECUTADOS POR EL JUEZ Y LOS  
REALIZADOS POR SUS AUXILIARES, TALES COMO SECRETARIOS, EJE-  
CUTORES, SUBALTERNOS, TRATÁNDOSE ENTRE SU EMISIÓN Y SU DE--  
SENVOLVIMIENTO EN LA ACTIVIDAD DESPLEGADA PARA PONER EN - -  
PRÁCTICA SU CONTENIDO. LA FACULTAD DE EMISIÓN ES INDELEGA-  
BLE, NO ASÍ LA PUESTA EN PRÁCTICA DEL CONTENIDO DE LA DILI-  
GENCIA, QUE LA LEY PROCESAL DECLARA DELEGABLE DENTRO DE LAS  
NORMAS QUE DICTA PARA TAL EFECTO.

CUALQUIER DILIGENCIA EJECUTADA EN EL PROCESO Y  
SUSCEPTIBLE DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, ES UN ACTO JURÍDICO  
PROCESAL, INDEPENDIEMENTE DEL SUJETO QUE LO REALIZA. LA

---

(61).- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; DICCIONARIO PARA JURISTAS.-  
MAYO EDICIONES S.D.R.L., PRIMERA EDICION 1981, MEXI-  
CO 7, D. F., PAG. 459.

CALIFICACIÓN DEPENDE DE SU TRASCENDENCIA EN EL PROCESO, NO DE SU ORIGEN.

LUEGO ENTONCES, Y EN BASE A LO ANTERIORMENTE -- TRANSCRITO, PODEMOS PRECISAR QUE EL ALCANCE JURÍDICO DE LA ORACIÓN, "ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL" - ES: EVITAR LA EJECUCIÓN DE UN MANDATO JURÍDICO REALIZADO EN EL EJERCICIO DE UN DEBER RESULTADO DE UN ACTO PROCESAL EN - LOS QUE SE CUMPLE O EJECUTA LO ORDENADO POR EL JUEZ EN LA - TRAMITACIÓN, CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE UN ACTO O DE UN AU TO JUDICIAL.

PARTICULARIZANDO EL PRECEPTO EN ESTUDIO, SE RE- FIERE A LA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE, Y EN ESTE PARTI CULAR Y POR SER DE SIGNIFICATIVA IMPORTANCIA VOLVEMOS A CI- TAR NUEVAMENTE AL JURISPERITO ESCRICHE QUIÉN EN EL PARTICU- LAR DEFINE A ÉSTA COMO: "EL ACTO DE HACER SABER ALGUNA CO- SA JURÍDICAMENTE, PARA QUE LA NOTICIA DADA A LA PARTE LE - PARE PERJUICIO EN LA OMISIÓN DE LO QUE SE LE MANDA O INTI-- MA, O PARA QUE LE CORRA TÉRMINO. EN LA NOTIFICACIÓN QUE DE BEN GUARDARSE LAS REGLAS SIGUIENTES, LAS NOTIFICACIONES SE PRACTICARÁN LEYÉNDOSE ÍNTEGRAMENTE LA PROVIDENCIA A LA PER- SONA A QUIÉN SE HAGA, Y DÁNDOLE EN EL ACTO COPIA LITERAL DE ELLA AÚN CUANDO NO LA PIDA, Y EN LA DILIGENCIA SE HARÁ EX-- PRESIÓN DE HABERSE CUMPLIDO LO UNO Y LO OTRO. TODAS LAS DI LIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN SE FIRMARÁN POR LA PERSONA O PER-

SONAS NOTIFICADAS, Y NO SABIENDO HACERLO, POR UN TESTIGO A SU RUEGO. SI ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PERSONAS A QUIENES -- SE NOTIFIQUE UNA PROVIDENCIA NO QUISIERAN FIRMAR O EN EL CASO DE NO SABER NO QUISIESE PRESENTAR EL TESTIGO QUE FIRME A SU RUEGO, EL ESCRIBANO PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS. ÉSTO EN EL CASO DE HACERSE LA NOTIFICACIÓN EN LA CASA DEL NOTIFICADO, DEBERÁN SER VECINOS DE LA MISMA CASA, O DE LA MÁS PRÓXIMA A ELLA. CUANDO LA NOTIFICACIÓN SE PRACTIQUE EN OTRO LUGAR, DEBERÁN SER LOS TESTIGOS - VECINOS DE AQUEL PUEBLO; LOS OFICIALES Y DEPENDIENTES DEL ESCRIBANO QUE PRACTIQUE LA NOTIFICACIÓN, NO PODRÁN SER TESTIGOS DE LA DILIGENCIA EN NINGÚN CASO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN SE PRACTIQUE POR CÉDULA, A CAUSA DE NO PODER SER HABIDA LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, SE EXPRESARÁ EN LA DILIGENCIA EL NOMBRE, CALIDAD, Y HABITACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGUE LA CÉDULA, Y ÉSTA FIRMARÁ SU RECIBO. EN EL CASO DE QUE NO SEPA O NO QUIERA FIRMAR, SE OBSERVARÁ LO QUE PARA AMBOS CASOS QUEDA PREVENIDO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE. LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA SE HARÁ A LA PRIMERA DILIGENCIA, EN BUSCA, SIN NECESIDAD DE MANDATO JUDICIAL EXCEPTO EN LOS EMPLAZAMIENTOS O TRASLADOS DE DEMANDA, Y LAS NOTIFICACIONES DE ESTADO Y CITACIONES DE REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS. OMITIÉNDOSE EN LAS NOTIFICACIONES, LAS FORMALIDADES PREVENIDAS EN LOS TRES ARTÍCULOS PRECEDENTES, SE TENDRÁN POR NO HECHAS, Y SE DECLARARÁN NULOS LOS PROCEDIMIENTOS

TOS ULTERIORES QUE NO SE HUBIERAN PODIDO PRACTICAR SIN HABERSE HECHO LAS NOTIFICACIONES LEGÍTIMAMENTE, A MENOS QUE LA PERSONA NOTIFICADA POR ALGÚN ESCRITO POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN, O EN DILIGENCIA JUDICIAL PRACTICADA POR ELLA O A SU DISTANCIA, SE HUBIESE MANIFESTADO SABEDORA DE LA PROVIDENCIA Y NO RECLAMASE LA NOTIFICACIÓN FORMAL, EN CUYO CASO SE TENDRÁ POR HECHA Y POR SUBSISTENTES LAS ACTUACIONES EXPRESADAS. EL ESCRIBANO QUE NOTIFICARÁ UNA PROVIDENCIA SIN OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVENIDAS EN ESTA LEY, INCURRIRÁ EN LA MULTA..." (62)

DISPOSICIONES A LAS QUE SE REFIERE, CUYA APLICACIÓN NO TIENEN VIGENCIA EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA NOTIFICACIÓN ES EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SABER EN FORMA LEGAL A ALGUNA PERSONA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LA CUAL PUEDE HACERSE PERSONALMENTE POR CÉDULA, POR BOLETÍN JUDICIAL, POR EDICTO, MEDIANTE ESTRADOS, ENTENDIENDO POR ELLO LAS TABLAS DE FIJACIÓN DE LAS PUBLICACIONES O NOTIFICACIONES EN LA PUERTA DEL JUZGADO; POR CORREO E INCLUSIVE POR TELÉGRAFO, DEBIENDO SER NOTIFICADO PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DE LOS VIGILANTES, EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN JUICIO, AÚN CUANDO SE TRATE DE DILIGENCIAS PREPARATORIAS; EL -

---

(62).- ESCRICHE, OP. CIT., TOMO II, PAG. 1283.

AUTO QUE ORDENA LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES O RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS; LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE CUANDO SE DEJARE DE ACTUAR MÁS DE DOS MESES Y ANTES DE LA CADUCIDAD DEL NEGOCIO; CUANDO SE ESTIME QUE SE TRATA DE UN CASO URGENTE Y ASÍ SE ORDENE; EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO A LA PARTE QUE DEBA CUMPLIR; LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE SU EJECUCIÓN; ASÍ COMO LOS DEMÁS CASOS QUE EXPRESAMENTE LA LEY LO DISPONGA.

"LA PRIMERA NOTIFICACIÓN SE HARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO, O A SU REPRESENTANTE O PROCURADOR, EN LA CASA DESIGNADA; Y NO ENCONTRÁNDOLO EL NOTIFICADOR, LE DEJARÁ CÉDULA EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA FECHA Y HORA EN QUE LA ENTREGUE, EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PROMOVENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE MANDA PRACTICAR LA DILIGENCIA, LA DETERMINACIÓN QUE SE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA, RECOGIÉNDOLE LA FIRMA EN LA RAZÓN QUE SE ASENTARÁ DEL ACTA." (63)

A DISTINCIÓN DE LO EXPUESTO AL TRANSCRIBIR LA DEFINICIÓN ANTERIORMENTE RESEÑADA, NUESTRA LEGISLACIÓN PREVEE, QUE SI SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y A LA PRIMERA BÚSQUEDA NO SE ENCUENTRA EL DEMANDADO, SE LE DE-

---

(63).- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LAGANAGA JOSE; INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DECIMA SEGUNDA EDICIÓN, REVISADA, AUMENTADA Y ACTUALIZADA POR RAFAEL DE PINA VARA. ED. PORRUA, S. A., MEXICO 1978. PAG. 235.

JARÁ CITATORIO PARA EL DÍA Y HORA HÁBIL FIJADO Y SI NO ESPERA SE LE HARÁ LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. "POR PRINCIPIO, EL EM PLAZAMIENTO ES UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE DEBERÁ HACERSE AL DEMANDADO Y, SI NO SE LE ENCUENTRA EN LA PRIMERA BUSCA, SE LE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE ESPERE A HORA FIJA DENTRO - DE LAS VEINTICUATRO SIGUIENTES. EN EL CASO DE QUE NO ESPE- RE, LA NOTIFICACIÓN SE CONVIERTE DE PERSONAL A POR CÉDULA - QUE SE ENTREGARÁ A LOS PARIENTES O DOMÉSTICOS DEL INTERESA- DO O CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA EN LA CASA." (64)

CUANDO SE CITE A PERÍTOS, TERCEROS Y PERSONAS QUE NO SEAN PARTE EN EL JUICIO, SE PUEDE HACER PERSONALMEN- TE O POR CÉDULA EN SOBRE CERRADO Y SELLADO CONTENIENDO LA - DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL QUE MANDE PRACTICAR LA DILIGEN-- CIA, Y EN TRATÁNDOSE DE TESTIGOS, PERÍTOS O TERCEROS QUE NO CONSTITUYAN PARTE, PUEDEN SER CITADOS POR CORREO CERTIFICADO O POR TELÉGRAFO; PROCEDIENDO LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO - - CUANDO SE TRATE DE PERSONA INCIERTA, CUANDO SE IGNORE SU DO MICILIO O CUANDO SE TRATE DE INMATRICULAR UN INMUEBLE, PARA CITAR A LAS PERSONAS QUE PUEDAN CONSIDERARSE PERJUDICADAS.- LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARÁN PERSONALMENTE A LOS

---

(64).- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO; TEX- TOS UNIVERSITARIOS; DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIO- NES. MEXICO 1976. PRIMERA REIMPRESION. PAG. 242.

INTERESADOS O REPRESENTANTES EN SU CONCURRENCIA AL TRIBUNAL RESPECTIVO EN EL DÍA QUE SE DICTEN DICHAS RESOLUCIONES.

CONCRETANDO, LA NOTIFICACIÓN ES LA FORMA O PROCEDIMIENTO MARCADO POR LA LEY A TRAVÉS DEL CUAL EL TRIBUNAL HACE LLEGAR A LAS PARTES O A UN TERCERO EL CONOCIMIENTO DE ALGUNA RESOLUCIÓN O ACTO PROCESAL O EN FÍN, TIENE POR REALIZAR TAL COMUNICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

EN TÉRMINOS GENERALES, SE PUEDE DEDUCIR LA SIMILITUD DE LA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER TIPO, Y A LA QUE ALUDE EL PRECEPTO EN CITA AL REFERIRSE A UNA "NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE", PUÉS TODAS LLEVAN INSERTAS EN SUS ORÍGENES LOS MISMOS ELEMENTOS, YA SE TRATE DE UNA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LABORAL, ETC.

EN LO QUE RESPECTA A LAS CITACIONES, LA DOCTRINA LA HA DEFINIDO COMO EL ÚLTIMO MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE PUEDEN DIRIGIR LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A LOS PARTICULARES Y QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN UN LLAMAMIENTO QUE SE HACE AL DESTINATARIO DE TAL MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE COMPAREZCA O ACUDA A LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA, FIJÁNDOSE GENERALMENTE PARA TAL EFECTO DÍA Y HORA DETERMINADOS. ACLARANDO QUE EN ALGUNAS OCASIONES PUEDEN COINCIDIR LA CITACIÓN Y EL REQUERIMIENTO E INCLUSO EL APERCIBIMIENTO, QUE NO ES SINO LA ADVERTENCIA DE QUE EL DESTINATARIO SERÁ SANCIONADO SI NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO,-

PERO, POR OTRA PARTE, EL APERCIBIMIENTO NO ES EN SÍ MISMO UNA CITACIÓN, SINO EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA CORRECCIÓN -- DISCIPLINARIA, CON EL CUAL NO DEBE CONFUNDIRSE.

"LA CITACIÓN ES EL ACTO DE PONER EN CONOCIMIENTO DE ALGUNA PERSONA UN MANDATO DEL JUEZ O TRIBUNAL PARA QUE CONCURRA A LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA JUDICIAL." (65). ENCONTRANDO QUE EL REFERIDO PRECEPTO SE REFIERE EN ESTE APARTADO ESPECÍFICO AL DESACATO A LOS LLAMAMIENTOS --- PRONUNCIADOS POR LAS AUTORIDADES, LOS CUALES HAN SIDO YA ANTERIORMENTE DESGLOSADOS SIENDO DEL TODO INNECESARIO HACER CUALQUIER OTRO COMENTARIO AL RESPECTO, PUÉS LOS MISMOS SON LO SUFICIENTEMENTE DIÁFANOS, E INNECESARIO SU EXAMEN MINUCIOSO.

4.3.7 "OCULTE SU DOMICILIO O DESIGNE OTRO DISTINTO O NEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO" CONCEPCION JURIDICA Y ALCANCES LEGALES.

OCULTAR, REFIRIÉRESE EN SU SENTIDO GRAMATICAL A IMPEDIR QUE SEA VISTA UNA PERSONA O COSA, ESCONDER, ENCUBRIR, DISFRAZAR O CALLAR, CUALQUIERA DE ESTAS ACEPCIONES PUEDEN USARSE COMO SINÓNIMOS Y ENTENDIDO EN EL SENTIDO QUE EL LE--

---

(65).- DE PINA RAFAEL Y; OP. CIT., PAG. 234.

GISLADOR DE 31 QUIZO DAR A ESTA ACEPCIÓN ES EL IMPEDIR LA - DETERMINACIÓN DE LA FICCIÓN JURÍDICA, DENOMINADA DOMICILIO, ENTENDIDO POR TAL, AL LUGAR DE HABITACIÓN DE UNA PERSONA, - Y AL QUE JURÍDICAMENTE SE HA DEFINIDO: "EL DOMICILIO ES EL LUGAR EN QUE UNA PERSONA FÍSICA RESIDE HABITUALMENTE CON EL PROPÓSITO DE RADICARSE EN ÉL." (ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

PARA PRECISAR EL ALCANCE JURÍDICO DEL CONCEPTO DOMICILIO DEBEMOS DE OBSERVAR LOS DOS ELEMENTOS QUE LO GENERAN, EL PRIMERO DE CARÁCTER OBJETIVO, CONSTITUIDO POR LA -- RESIDENCIA MATERIAL DE UNA PERSONA EN CIERTO LUGAR Y EL SEGUNDO ELEMENTO DE CARÁCTER SUBJETIVO, QUE CONSISTE EN EL - PROPÓSITO DE RADICARSE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA. "EL DOMICILIO ES UN ATRIBUTO MÁS DE LA PERSONA. SE DEFINE COMO EL LUGAR EN QUE UNA PERSONA RESIDE HABITUALMENTE CON EL PROPÓSITO DE RADICARSE EN ÉL. DE ESTA DEFINICIÓN SE DESPRENDE DOS ELEMENTOS:

1.- LA RESIDENCIA HABITUAL O SEA, EL DATO OBJETIVO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DIRECTA Y;

2.- EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN DETERMINADO LUGAR O SEA, EL DATO SUBJETIVO QUE NO PODEMOS APRECIAR SIEMPRE MEDIANTE PRUEBA DIRECTA, PERO QUE SÍ ES POSIBLE COMPROBAR A TRAVÉS DE INTERFERENCIAS Y DE PRESUNCIONES. COVIE--

LLO, OB. CIT., PÁG. 191" (66).

SEGÚN EL PRECEPTO TRANSCRITO, TODA PERSONA DEBE TENER DOMICILIO, Y SI LLEGASE A FALTAR LOS ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO, LA LEY DETERMINA QUE EL DOMICILIO SERÁ EL LUGAR DONDE RADIQUE EL CENTRO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS Y - SI AÚN ASÍ TAMPOCO SE PUDIERA DETERMINAR ÉSTE, EL DOMICILIO SERÁ ENTONCES EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

SIENDO PERTINENTE PRECISAR CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DOMICILIO, ENCONTRANDO QUE EN PRIMER LUGAR, TODA PERSONA DEBE TENERLO; QUE DE IGUAL FORMA SÓLO PUEDEN TENER UNO; SIENDO QUE SÓLO LAS PERSONAS PUEDEN TENERLO Y POR ÚLTIMO, ESTE ES TRANSFERIBLE POR HERENCIA. "POR ÉSTO EL DERECHO CONSIDERA QUE NO HAY PERSONA SIN DOMICILIO. PARA LOS EFECTOS LEGALES, AÚN CUANDO FALTEN LOS ELEMENTOS - QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA REAL O DE HECHO PODRÍAN DETERMINAR EL DOMICILIO LA LEY LO FIJA EN UN CIERTO LUGAR, AQUÉL - EN DONDE SE ENCUENTRA LA PERSONA." (67)

---

(66).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, - TOMO I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA. CUARTA EDICION. MEXICO I. D. F. 1938, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S. A., PAG. 187

(67).- ROJINA VILLEGAS, OP. CIT. PAG. 189

ADEMÁS, DE LA FICCIÓN JURÍDICA DOMICILIO, EXISTEN A SU LADO OTRAS FICCIONES, COMO EL DOMICILIO DENOMINADO LEGAL, EL CUAL SE CREA PARA DETERMINADOS SUJETOS, COMO LOS MENORES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MILITARES, ENAJENADOS Y --- OTROS MÁS, EN ESTOS CASOS NO ES NECESARIO QUE EXISTA LA RESIDENCIA HABITUAL O EL PRINCIPAL ASENTAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, PUÉS EL DERECHO POR DISTINTAS RAZONES DETERMINA IMPERATIVAMENTE EL LUGAR DEL DOMICILIO, CONTRAPONIÉNDOSE A UNA POSICIÓN OBJETIVA QUE SERVIRÍA DE BASE PARA UBICAR EN OTRO LUGAR CUALQUIERA EL DOMICILIO REAL DE LA PERSONA; PERO POR LA SITUACIÓN JURÍDICA, POR EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, POR EL ESTADO CIVIL, POR RAZÓN DEL SERVICIO PRESTADO, EL SISTEMA JURÍDICO PRESCINDE DEL DOMICILIO REAL E IMPONE EL LEGAL, EN ESTRUCTA CONTRAPOSICIÓN DEL DOMICILIO REAL, QUE COMO YA QUEDÓ ASENTADO ES AQUÉL EN QUE UNA PERSONA RADICA, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN ÉL.

OTRA VARIACIÓN EN ESTE CONCEPTO, ES EL QUE SE REFIERE AL DOMICILIO VOLUNTARIO, QUE ES EL LUGAR QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL CITADO, A PESAR DE QUE UNA PERSONA RESIDA EN UN LUGAR POR MÁS DE SEIS MESES, PUEDE CONSERVAR EL DOMICILIO ANTERIOR, SI DECLARA DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, TANTO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL ANTERIOR DOMICILIO, COMO EL DE LA NUEVA RESIDENCIA, QUE NO DESEA PERDER EL ANTIGUO DOMICILIO Y ADQUIRIR UNO NUEVO, NO SIENDO POSIBLE LA ADQUISICIÓN DEL DOMI

CILIO VOLUNTARIO, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ESTABLECE UN -  
DOMICILIO LEGAL.

POR ÚLTIMO SE REPUTA DOMICILIO CONVENCIONAL, --  
AQUÉL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43  
DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL AQUEL LUGAR QUE UNA PERSONA SE  
ÑALA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES, SIR  
VIENDO ESTA FACULTAD PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS  
TRIBUNALES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES -  
CONTRAÍDAS; ESTABLECIENDO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE  
ESE DOMICILIO PARA CONOCER Y DECIDIR LAS CUESTIONES QUE SE  
SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS REQUERIDAS OBLIGACIO-  
NES. "EL DOMICILIO ES EL CENTRO AL CUAL SE REFIEREN LOS MA  
YORES EFECTOS JURÍDICOS. SIRVE DE BASE PARA DETERMINAR LA  
COMPETENCIA DE LOS JUECES Y LA MAYOR PARTE DE LOS ACTOS CI-  
VILES, ASÍ MISMO EL DOMICILIO ES EL LUGAR NORMAL DEL CUMPLI  
MIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y TAMBIÉN DEL EJERCICIO DE LOS -  
DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES." (68)

EN ESTE MOMENTO Y EN CUMPLIMIENTO AL PROPÓSITO  
DE ESTE RUBRO, ES PRECISO ESTABLECER QUE LA PALABRA DOMICI-  
LIO, DERIVA DEL GRIEGO DOMUS, CASA Y DEL LATÍN DOMICILIUM.

---

(68).- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL; PRIMER CURSO  
PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, SEGUNDA EDICION, -  
CORREGIDA Y PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRUA, S. A.,-  
MEXICO, 1976, PAG. 360.

PUEDE TENER DOS ACEPCIONES; LA PRIMERA, LA CASA O LUGAR EN QUE SE HABITA Y LA SEGUNDA, LA RESIDENCIA DE UNA PERSONA. - COMPLEMENTÁNDOSE AMBAS ACEPCIONES, AUNQUE LA ÚLTIMA SEA LA MÁS EXACTA, YA QUE LA PRIMERA ES EL HECHO QUE DÁ LUGAR A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO EN SUS CONCEPTO LEGAL, Y DE AQUÍ - QUE SEA INEXACTA LA CORRIENTE DOCTRINAL QUE LE CONFUNDE CON LA HABITACIÓN; Y AQUEL DOMICILIO SUPONE LA CASA EN DONDE SE RESIDE; PERO ESTE HECHO NO PUEDE SER DE TAL RELEVANCIA, QUE ABSORBA SU CONCEPTO JURÍDICO. EN CUANTO A LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL DOMICILIO Y CONCRETAMENTE EN EL ESTUDIO QUE - SE REALIZA ES PRIMORDIAL DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL MISMO, LAS CUALES SE PUEDEN CONCRETAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: DETERMINAR CON PRECISIÓN EL LUGAR PARA - RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES O COMUNICACIONES EN GENERAL. (ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.). DETERMINA ASÍMISMO COMO YA HA QUEDADO ASENTADO ANTERIORMENTE EL LUGAR EN DONDE SE HA DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES. (ARTÍCULO 2082 CÓDIGO CIVIL - D.F.)

DETERMINANDO EL DOMICILIO, LA COMPETENCIA DE - LOS JUECES EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, ASÍ COMO EL LUGAR EN QUE HAN DE PRACTICARSE CIERTOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, TALES COMO EL NACIMIENTO, DEFUNCIÓN, MATRIMONIO, ETC. POR - ÚLTIMO EL DOMICILIO DETERMINA EL LUGAR EN DONDE SE CENTRAN LOS INTERESES DE UNA PERSONA EN LOS CASOS DE QUIEBRA, CON--

CURSO O HERENCIA. EN ESTOS JUICIOS UNIVERSALES SE TOMA COMO BASE EL DOMICILIO DEL FALLIDO Y EN EL ÚLTIMO EL DEL DE CUJUS, CON LAS SALVEDADES QUE PARA TALES CASOS ESTABLECEN LOS CÓDIGOS PROCESALES.

EN TAL CONCEPTO OCULTAR SU DOMICILIO REFIÉRESE A IMPEDIR LA DETERMINACIÓN DE EL LUGAR DONDE SE RESIDE CON PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN ÉL.

EN LO QUE RESPECTA AL COMPLEMENTO DEL SEGMENTO DEL TIPO QUE EN ESTE APARTADO SE ANALIZA, Y QUE SE REFIERE A DESIGNAR OTRO DOMICILIO DISTINTO O NEGAR DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO, NOS PERMITIMOS REMITIRNOS NUEVAMENTE A LO APUNTADO EN LOS APARTADOS 4.3.3 Y 4.3.4., YA QUE EL LEGISLADOR FUE PROLIJO EN LA HIPÓTESIS EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, EN VIRTUD DE QUE NECESARIAMENTE QUIEN OCULTE SU DOMICILIO, NO APORTA EL VERDADERO, Y EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR ES EN ESE SENTIDO, O SEA FALTAR A LA VERDAD, EN LA DECLARACIÓN DEL DOMICILIO, NO IMPORTA EN QUE FORMA SE HAGA ÉSTO, TODA VEZ QUE NO IMPORTA UNA AGRAVANTE QUE SE DESIGNE UN DOMICILIO DISTINTO, O QUE SE NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO, LA ESENCIA DEL DELITO ESTRIBA EN OCULTAR EL DOMICILIO Y NO LA FORMA EN QUE SE REALICE ÉSTO, SIN NECESIDAD DE QUE SE PLANTEE EN LA FORMA ESTABLECIDA, YA QUE LOS MISMOS SÓLO CONSTITUYE UNA ENUMERACIÓN HIPOTÉTICA QUE NO REVISTE MAYOR IMPORTANCIA, BASTA EN NUESTRO CONCEPTO QUE AL REFERIR-

DO PRECEPTO SÓLO SE REFIERA A OCULTAR EL DOMICILIO Y BORRAR DEL PANORAMA JURÍDICO LA DESIGNACIÓN O NEGACIÓN DE CUALQUIER OTRO, POR ADEFSIOSO E INNECESARIO.

#### 4.3.8 "AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE" DEFINICIÓN LEGAL Y EFECTOS JURÍDICOS.

EN SEGUIMIENTO DEL ANÁLISIS EMPRENDIDO, ENCONTRAMOS QUE EL RUBRO DESCRIPTIVO DEL TIPO ANALIZADO, ES INSUFICIENTE PARA LAS PREVISIONES HIPOTÉTICAS QUE REALIZA, PUES INDEPENDIEMENTE DE REFERIRSE A LA DESCRIPCIÓN DEL ILÍCITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO IMPLEMENTA UNA HIPÓTESIS DISTINTA A LA PREVISTA, CREANDO UN ILÍCITO DISTINTO AL QUE SE REFIERE, CUANDO HACE REFERENCIA A QUE CUANDO UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO O NOMBRE A SABIDAS QUE NO LE PERTENECE, PUES COMO YA QUEDÓ PRECISADO ANTERIORMENTE EL DELITO QUE EN SU PRIMERA PARTE FUÉ ANALIZADO RESPONDE A UNA CONDUCTA LESIVA ORIGINADA POR ACTIVO UNIPERSONAL, Y EN LA SEGUNDA PARTE DE LA DESCRIPCIÓN, SE REQUIERE UN ACTIVO SUSTENTADO EN OTRO SUJETO, RECEPCIONARIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE DÁ EL ACTIVO, Y QUE EN SÍ MISMO NO PUEDE QUEDAR INSERTO DENTRO DE ESTE TIPO, PUES ES EVIDENTE QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO REALMENTE NO SE VARÍA EL NOMBRE DE LA PERSONA, COMO EN TODO EL CONTEXTO DEL DELITO SE PUEDE ANALIZAR, SINO QUE SE REFIERE A LA CONDUCTA DE UN EXTRAÑO CON RESPEC-

TO A UN TERCERO DEL CUAL SE ALTERA SU ESTATUS; CONSIDERAMOS QUE POR SÍ MISMO, ESTE APARTADO DEBERÍA SER UN DELITO PROPIO, SEPARADO DEL CONTEXTO GENERAL DE ESTE PRECEPTO, -- PUÉS EN TANTO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE PRECEPTO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA FÉ PÚBLICA, EN LA SEGUNDA PARTE REFIERESE A LA PROCURACIÓN ILÍCITA QUE DERIVAN DE LA POSICIÓN QUE LE CONCEDE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, O DICHO -- EN OTRAS PALABRAS SE AFECTA LA BUENA FÉ DE QUIÉN CREDERE -- LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA EL ACTIVO DE DICHO ILÍCITO; EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES, EN EL NOMBRE O -- EN EL DOMICILIO, LA FALSEDAD RECAE SOBRE LA PROPIA PERSONA Y NO SOBRE UNA TERCERA PERSONA, Y EN EL APARTADO EN QUE SUSCRIBIMOS, LA FALSEDAD RECAE EN UNA PERSONA DISTINTA; "LA -- PERSONA HUMANA TIENE, POR CONSIGUIENTE, TOMADA EN CONSIDERACIÓN COMO OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE AQUEL QUE FALSIFICA, -- PUÉS EL HOMBRE, NO COMO TITULAR DEL DERECHO QUE VIENE LESIONANDO, SINO COMO DEPOSITARIO DE UNA VERDAD O DE UNA CERTEZA QUE ÉL MISMO REPRESENTA EN LA SOCIEDAD Y EN SU ORDENAMIENTO JURÍDICO, ES EL OBJETO MATERIAL DE LA FALSEDAD PERSONAL. -- LA PERSONA VIENE EN CONSIDERACIÓN EN SU ENTIDAD JURÍDICA, Y LA LEY PROHIBE QUE LA COLECTIVIDAD SEA ENGAÑADA EN LO QUE -- EL INDIVIDUO SIGNIFICA PARA ELLA." (69)

---

(69).- JIMÉNEZ HUERTA MARIANO; DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO V, LA TI  
TELA PENAL DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD, EDITORIAL PORRUA,  
S. A., MEXICO 1980, PAG. 244.

POR LO CUAL SE PUEDE PRECISAR, QUE EN TRATÁNDOSE DE LA -  
VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO ES  
LA FÉ PÚBLICA, EN TANTO QUE EN LO QUE RESPECTA A LA ATRIBUCIÓN  
POR UN FUNCIONARIO A UN PARTICULAR DE UN TÍTULO O NOMBRE -  
QUE NO LE PERTENECE, EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO ES LA -  
BUENA FÉ COLECTIVA; Y CONSIDERADO ELLO DEBE ESTABLECERSE, -  
QUE DENTRO DE UN MISMO DELITO NO DEBE EXISTIR DIFERENCIA EN  
TRE EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, PUÉS ELLO DETERMINA LA  
DIVERGENCIA EN SU REDACCIÓN Y ALCANCES JURÍDICOS. NO OBSTE  
ESTA DISGREGACIÓN, POR DEMÁS NECESARIA, PARA APARTARNOS DEL  
ANÁLISIS ESPECÍFICO DE ESTE PUNTO EN EL CUAL EN SEGUIMIENTO  
DEL CAPITULADO FORMULADO, PROCEDEMOS A SU COMPLEMENTACIÓN.

DEFÍNESE POR LA DOCTRINA AL FUNCIONARIO PÚBLICO  
COMO; "EL QUE EJERCE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, O CON MÁS PRECI--  
SIÓN, LA PERSONA FÍSICA DE ALGÚN MODO LLAMADA A QUERER Y A  
OBRAR EN INTERÉS DEL ESTADO O DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,  
Y EMPLEADO PÚBLICO ES LA PERSONA QUE PONE VOLUNTARIAMENTE -  
SU PROPIA ACTIVIDAD EN SERVICIO DEL ESTADO O DE OTRA ENTI--  
DAD PÚBLICA, DE MODO PERMANENTE Y CON FINES PROFESIONALES,-  
A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN DETERMINADA." (70)

---

(70).- GIUSEPPE MAGGIORE, DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, VOLUMEN III -  
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, CUARTA EDICIÓN; EDITORIAL TEMIS,  
BOGOTÁ, 1972. PÁGS. 135 Y SS.

DE LO CUAL SE PUEDE ESTABLECER QUE FUNCIONARIO - ES LA PERSONA FÍSICA QUE OBRA EN INTERÉS DEL ESTADO O DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRAPOSICIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO, QUE PRESTA EN SERVICIO A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN PECUNIARIA, ENCONTRANDO QUE EL FUNCIONARIO DISPONE DE FACULTADES DE DECISIÓN EN TANTO QUE EL EMPLEADO SE ENCUENTRA SUBORDINADO AL FUNCIONARIO Y NO TIENE FACULTAD DE DECISIÓN. "SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS LOS QUE INTEGRAN UN PODER FEDERAL O COMÚN, O TIENEN FACULTADES DECISORIAS, O TIENEN IMPERIUM COACTIVO.- SON EMPLEADOS PÚBLICOS LOS QUE ESTÁN LIGADOS POR UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL GOBIERNO." (71)

PROPUESTA TAL DISTINCIÓN, Y EXPUESTAS LAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES ANTERIORMENTE TRANSCRITAS, PRECISO ES ESTABLECER LO QUE DETERMINA NUESTRA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, MISMA QUE PREVEE LA SITUACIÓN EN ESTUDIO, Y QUE EN SU PARÁGRAFO 108, ESTABLECE QUE: "PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y, EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

---

(71).- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. EL CODIGO PENAL COMENTADO. SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1982. PAG. 299.

DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES -- POR LOS ACTOS U OMISIÓN EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES."

ES EVIDENTE QUE ENTRE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS EXISTE DISTINCIÓN, PUÉS UNO ESTÁ REVESTIDO DE IMPERIUM, MIENTRAS QUE EL OTRO SIMPLEMENTE ES UN EJECUTOR. "LA LEY HA QUERIDO DARLE UNA SEÑALADA SIGNIFICACIÓN AL CONCEPTO DE FUNCIONARIO, YA QUE SE LE PROVEE DE IMPERIUM, ES DECIR,-- PODERES PROPIOS A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA, COMO LA FACULTAD DE ORDENAR Y DECIDIR. EN CAMBIO EL EMPLEADO APARECE COMO - UN MERO EJECUTOR SIN FACULTADES DETERMINADAS, O QUE EJERCEN POR DELEGACIÓN O REGLAMENTACIÓN. (72)

CRITERIO ANTERIOR QUE SE ENCUENTRA RESPALDADO - POR EL GRUESO DE LA DOCTRINA QUIENES EN PALABRAS DISTINTAS SUSTENTAN EL MISMO CRITERIO, BÁSTENOS PARA ELLO Y PARA REFORZAR LO EXPUESTO LA SIGUIENTE BREVE CITA: "EL FUNCIONARIO SUPONE UN ENCARGO ESPECIAL TRANSMITIDO EN PRINCIPIO POR LA LEY, QUE CREA UNA RELACIÓN EXTERNA QUE DÁ AL TITULAR UN CARÁCTER REPRESENTATIVO, MIENTRAS QUE EL EMPLEADO SÓLO SUPONE

---

(72).- SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO; TOMO I - NOVENA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1979 PAG. 353.

NE UNA VINCULACIÓN INTERNA QUE HACE QUE SU TITULAR SÓLO CONCURRA A LA FORMACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, (73).

ES EVIDENTE PUÉS, DE LO ANTERIORMENTE APUNTADO - QUE SE PUEDE ESTABLECER UNA DEFINITIVA DIFERENCIA ENTRE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PÚBLICO, EL PRIMERO AQUÉL QUE TIENE FACULTAD DE DECISIÓN EN UN ENCARGO ESPECIAL TRANSMITIDO EN PRINCIPIO POR LA LEY, Y AL QUE SE LE DENOMINA IMPERIUM Y AL SEGUNDO AQUÉL QUE SOLÓ SUPONE A UN EMPLEADO, RESULTANTE DE UNA VINCULACIÓN INTERNA, MERAMENTE UN ÓRGANO PERSONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA AFECTO A UN SERVICIO PÚBLICO DETERMINADO, PROFESIONAL Y RETRIBUIDO, DISTINCIÓN ÉSTA, QUE ES ACEPTABLE EN CUANTO A LA CALIDAD PERSONAL DEL DETENTADO, PERO IRRELEVANTE EN CUANTO ALCANCE JURÍDICO DEL PRECEPTO EN CITA, PUÉS DE CONFORMIDAD AL ANTERIORMENTE TRANSCRITO ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TANTO EL FUNCIONARIO Y EL EMPLEADO PÚBLICO SE REPUTA COMO SERVIDORES PÚBLICOS EN SU GENERALIDAD, Y REITERANDO QUE LA DISTINCIÓN -

---

(73).- FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO; VIGESIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA S. A., MEXICO 1980, PAG. 130.

ENTRE UNO Y OTRO NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE EN LA PENALIDAD DEL ILÍCITO, EL PRECEPTO QUE SE ANALIZA EN ESTRICTO DERECHO Y ADECUADA SEMÁNTICA DEBE REFERIRSE AL "SERVIDOR PÚBLICO" Y NO COMO INNECESARIAMENTE SE REFIERE AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, YA QUE REITERAMOS OBSTINADAMENTE QUE EL HECHO QUE SEA UNO U OTRO NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE, Y ES INTRANSCEDENTE HACER REFERENCIA A SU CALIDAD PERSONAL DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE DESDE LUEGO Y EN APOYO A LO DICHO, SE PROPONE DICHA REFORMA EN ESTE APARTADO ESPECIAL PARA EL ARTÍCULO ANALIZADO, ELLO EN APOYO A LO DISPUESTO POR NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO.

#### 4.3.9 " EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO" ALCANCES LEGALES.

EN LO RELATIVO A LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO PREVIAMENTE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ACTOS, Y ASÍ TENEMOS QUE EL CITADO JURISTA ESCRICHE SE REFIERE A ELLOS DE LA SIGUIENTE GRANDILOCUENTE FORMA: "LAS DECISIONES, PROVIDENCIAS O HECHOS DE CUALQUIER AUTORIDAD O AGENTE DEL GOBIERNO, TOMA O EJECUTA EN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES... DECISIONES, PROVIDENCIAS, AUTOS, MANDAMIENTOS, DILIGENCIAS Y CUALESQUIERA OPERACIÓN DE UN JUEZ EN EL EJERCICIO DE SUS

## ATRIBUCIONES." (74)

DE LO CUAL SE PUEDE ESTABLECER EN PRINCIPIO QUE AL REFIRIRNOS A ACTO EN EL SENTIDO QUE ESTABLECE EL DELITO EN ESTUDIO, REFIÉRENSE A LAS DECISIONES, PROVIDENCIAS, AUTOS, MANDAMIENTOS, DILIGENCIAS Y CUALQUIER OPERACIÓN DE UN JUEZ O HECHOS DE CUALQUIER AUTORIDAD O AGENTE DEL GOBIERNO - QUE TOMA O EJECUTA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES.

Y ESCUETAMENTE EN LO RELATIVO A PROPIOS, PODEMOS DECIR QUE SE REFIERE A LA PERTENENCIA, CARACTERÍSTICA, PARTICULAR O PECUJAR; REFIÉRESE AL SIGNIFICADO ORIGINAL DE SU PROPIEDAD, Y DIRIGIDO EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO CUESTIONADO A LA ATRIBUCIÓN EFECTIVA O DETERMINADA EN EL ENCARGO O FUNCIÓN DESARROLLADA O QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA DETERMINA LA LEY, EN TAL CONCEPTO SÓLO EN ESTE PECUJAR CASO, SE PUEDE DAR CABIDA AL ILÍCITO DE REFERENCIA; INNECESARIO ES ESTABLECER QUE FUERA DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA Y DETERMINADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL ILÍCITO DE REFERENCIA PIERDE VIGENCIA PARA GENERAR UNA FIGURA TÍPICA DISTINTA, LA CUAL NO NOS DETENEMOS A ANALIZAR EN ESTE APARTADO POR LA EVIDENTE DESVIACIÓN QUE TENDRÍAMOS DEL OBJETIVO FINAL DE ESTE TRABAJO.

---

(74).- ESCRICHE. OP. CIT., TOMO I, PAG. 78.

EN LO QUE RESPECTA A LA ACEPCIÓN CARGO, SE DIRI  
GE EN SU CONTENIDO A UN EMPLEO, OFICIO O DIGNIDAD ENTENDIDO  
COMO UNA OBLIGACIÓN DE HABER, DE HACER O CUMPLIR ALGO, INDI  
CA QUE UNA COSA ESTÁ AL CUIDADO DE ALGO.

POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LO BREVEMENTE EX---  
PUESTO PODEMOS ESTABLECER QUE EN LA FRASE EN LOS ACTOS PRO-  
PIOS DE SU CARGO, CONLLEVA AL SIGUIENTE ALCANCE JURÍDICO, -  
ES LA ATRIBUCIÓN EFECTIVAMENTE DETERMINADA EN EL ENCARGO DE  
SARROLLADO, DETERMINADO POR LA LEY, MANIFESTADO EN LAS DECI  
SIONES, PROVIDENCIAS, AUTOS, MANDAMIENTOS, DILIGENCIAS O HE  
CHOS DE CUALQUIER AUTORIDAD O SUS AGENTES QUE TOMAN O EJECU  
TAN EN SU EMPLEO U OFICIO, COMO UNA OBLIGACIÓN DE HABER, DE  
HACER O CUMPLIR EN EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

#### 4.3.10 "ATRIBUYERE" DEFINICION ETIMOLOGICA Y ALCANCES LEGA LES.

EL VOCABLO ATRIBUYERE, DERIVA DE LA PALABRA - -  
ATRIBUIR, LA CUAL ES DEFINIDA ETIMOLÓGICA Y GRAMATICALMENTE  
EN LA SIGUIENTE FORMA: "(LAT.ATTRIBUERE; DE AD, A, YT RI--  
BUERE, DAR.) TR. APLICAR ACCIONES O CUALIDADES A UNA PERSO-  
NA O COSA (Ú.T.R.).- ASIGNAR, SEÑALAR ALGO A UNO COMO DE SU  
COMPETENCIA.- FIG. IMPUTAR, ACHAÇAR, (ES V. IRREG.; Y SE -  
CONJUGA COMO HUIR.)" (75)

(75).- DE PALOMAR MIGUEL, OB: CIT., PAGES. 142 Y 143.

EN TÉRMINOS AMPLIOS ATRIBUYERE EN LA CONCEPCIÓN GENERAL DE ESTE DELITO SE REFIERE AL HECHO DE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LEGALES FUNCIONES, OTORQUE CUALIDADES ESPECÍFICAS, TALES COMO UN TÍTULO O NOMBRE A UNA PERSONA, SEÑALAR A ALGUIEN EN UNA DETERMINADA FORMA - ESPECÍFICA O IMPUTÁNDOLE ALGUNA CARACTERÍSTICA ESPECÍFICA, - EN DEFINITIVA ACHACARLE UNA DETERMINADA CARACTERÍSTICA O - PERSONALIDAD, ESTA PALABRA ES EL ENLACE LÓGICO QUE DÁ VIGENCIA A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, EN ESTE VOCABLO ENCONTRAMOS -- NUEVAMENTE EL PRINCIPIO DE CONSUMACIÓN DEL ILÍCITO, LA EX-- TERIORIZACIÓN DE LA CONDUCTA LESIVA POR PARTE DEL ACTIVO - CON LA ATRIBUCIÓN DEL REO, LESIONA EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTEADO, AL VULNERAR LA BUENA FÉ COLECTIVA.

EL NÚCLEO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA PALABRA ATRIBUYERE SIN LA CUAL DICHA DESCRIPCIÓN, SERÍA OCIOSA E INNECESARIA, EL LEGISLADOR AL - ESTABLECER LA MISMA DEJÓ POR UN LADO UN SINNÚMERO DE SINÓNIMOS QUE IGUAL SIGNIFICADO TIENEN PERO PLAUSIBLEMENTE ESCOGIÓ LA MÁS ADECUADA, YA QUE SEMÁNTICAMENTE ES LA EXACTA PARA QUE EN ELLA EL NOMOTETA VOLCARA EL ESPÍRITU QUE LA ORIENTÓ, ESTO CONSIDERADO NO COMO UNA POSICIÓN PERSONAL DEL SUS-- TENTANTE, SINO COMO UNA VERDAD DEBIDAMENTE EXPLORADA NO EN LOS TEXTOS JURÍDICOS, SINO EN EL ACERVO CULTURAL DE LA HUMANIDAD.

#### 4.3.11 "A UNA PERSONA TITULO O NOMBRE A SABIENDAS QUE NO - LE PERTENECE" ALCANCES LEGALES.

EN HOMENAJE A LA BREVEDAD Y EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES, NOS PERMITIMOS ABSTENERNOS DE ANALIZAR LO RELATIVO A "UNA PERSONA" Y "NOMBRE", EN VIRTUD DE HABER SIDO YA ANALIZADOS EN ESTE CAPÍTULO EN LOS APARTADOS 4.3.2 Y SIGUIENTES, Y EN TAL CONCEPTO ENTRAMOS AL DIRECTO ESTUDIO DEL ALCANCE LEGAL DE LA PALABRA TÍTULO A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO - OBSCULTADO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CUAL Y PARA ESTABLECER SU DEFINICIÓN PODEMOS PRECISAR QUE: "LA CAUSA EN CUYA VIRTUD POSEEMOS ALGUNA COSA; Y EL INSTRUMENTO CON QUE SE ACREDITA NUESTRO DERECHO: EL TESTIMONIO, DESPACHO O INSTRUMENTO DADO PARA EJERCER ALGÚN EMPLEO O DIGNIDAD: "LA DIGNIDAD DE VARÓN, CONDE O MARQUÉZ, DE QUE SE HACE GRACIA A ALGUNO POR SUS MÉRITOS O SERVICIOS INTITULÁNDOLE DEL NOMBRE DE ALGÚN LUGAR O TERRITORIO QUE ANTES POSEÍA O QUE JUNTAMENTE SE LE DÁ, O DEL APELLIDO DE SU CASA Y FAMILIA; Y LA MISMA PERSONA CONDECORADA CON ESTA DIGNIDAD, QUE SE CONSIDERA MEDIA ENTRE LA DE, HIDALGO Y LA DE GRANDE DE ESPAÑA. EL TÍTULO CONSIDERADO COMO LA CAUSA EN CUYA VIRTUD POSEEMOS ALGUNA COSA, ES O NO TRASLATIVO DE DOMINIO. TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO ES AQUÉL QUE SE HACE A PERPETUIDAD Y EN CUYA VIRTUD SE TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE LA COSA MEDIANTE SU ENTREGA O TRADICIÓN HECHA POR EL DUEÑO QUE TENGA FACULTAD PARA ENAJENAR SUS BIENES, COMO LA VENTA, DONACIÓN, DOTE, PERMUTA Y OTROS. EL TÍ-

TULO TRASLATIVO DE DOMINIO NO PRODUCE SUS EFECTOS SINO A CON SECUENCIA DE LA ENTREGA DE LA COSA, CUIA NON PACTIONIBUS -- SED TRADITIONIBUS DOMINIA RERUM TRANSFERUNTUR. SI EL QUE ME HACE LA TRADICIÓN NO ES EL DUEÑO VERDADERO, NO ME TRASPASA - EL DOMINIO, PORQUE NADIE PUEDE DAR LO QUE NO TIENE; PERO LA POSESIÓN QUE ME TRANSFIERE ME DÁ DERECHO PARA PRESCRIBIR LA COSA, ESTO ES, PARA GANAR Y ADQUIRIR SU PROPIEDAD CON EL -- TRANSCURSO DEL TIEMPO PREFIJADO POR LA LEY." (76)

DE DICHA DEFINICIÓN DE TÍTULO SE REFIERE A LA - CAUSA EN CUYA VIRTUD SE POSEE ALGO, EL INSTRUMENTO QUE ACRE DITA UN DERECHO O EL TESTIMONIO DADO PARA EJERCER UN EMPLEO O DIGNIDAD, ES EVIDENTE QUE LA REFERIDA PALABRA NO SE REFIE RE A LA CAUSA EN CUYA VIRTUD SE POSEE ALGO NI MUCHO MENOS - AL TESTIMONIO, MEDIANTE EL CUAL SE HACE GRACIA POR CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS, TANTO CUANTO MÁS QUE, EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PROSCRIBE DICHA CONSIDERACIÓN EN ESPECIAL AL ESTABLECER QUE: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO SE CONCEDERÁN TÍTULOS DE NOBLEZA, - NI PRERROGATIVAS Y HONORES HEREDITARIOS NI SE DARÁ EFECTO ALGUNO A LOS OTORGADOS POR CUALQUIER PAÍS." DE LO CUAL ES EVIDENTE QUE LA REFERIDA PALABRA ESAQUÉLLA A LA CUAL EL ARTICULADO QUINTO DE LA CARTA MAGNA SE REFIERE CUANDO PRESCRIBE QUE "LA LEY DETERMINARÁ EN CADA ESTADO CUALES SON --

---

(76).- ESCRICHE, OB. CIT., TOMO II, PAGES. 1503 Y 1504.

LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO, - LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO," EN DEFINITIVA SE REFIERE A TÍTULOS PROFESIONALES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS POR LA LEY DE PROFESIONES, DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA DEL -- ARTÍCULO EN CITA, Y LA CUAL EN SU ARÁBIGO PRIMERO ESTABLECE QUE: "TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGAN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUÍDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES." DE TAL SUERTE PODEMOS DISTINGUIR - LO QUE EN SU CONCEPTO ES UN TÍTULO PROFESIONAL Y TÍTULO A - QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO EN OBSERVACIÓN EN TANTO QUE EL PRIMERO ES EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA AUTORIZACIÓN DE -- UNA PERSONA QUE DEMOSTRÓ TENER LOS CONOCIMIENTOS INDISPENSABLES DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EL TÍTULO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO LE ABROGUE A UN PARTICULAR, EN ESENCIA ES LO MISMO, NO QUE EL, SERVIDOR PÚBLICO, LE OTORQUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SINO REFIERESE A QUE LE OTORQUE LA -- CALIDAD DE TITULADO, TRATÁSE DE UNA SIMPLE COMUNICACIÓN VERBAL MEDIANTE LA CUAL LE ENVISTE DE UNA PECULIARIDAD ESPECÍFICA, LLÁMALO EN TÉRMINOS DE UNA CONDICIÓN DE PRIVILEGIO PARA EJERCER UNA PROFESIÓN, EN RESUMEN LE HACE UN PÚBLICO RECONOCIMIENTO DE TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFOR

MIDAD A LA LEY, QUE NECESARIAMENTE CONLLEVA LA SUPUESTA VALIDEZ OFICIAL.

EL EPÍGRAFO DEL MULTICITADO PRECEPTO, SE REFIERE A QUE SE OTORQUE DICHO TÍTULO A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE, CONCRETÁNDOSE ELLO AL EFECTO DE QUE EL ACTIVO TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE AQUELLA PERSONA A LA QUE SE DIRIGE - NO TIENE EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO PARA EJERCER SU PROFESIÓN EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO, Y QUE POR ENDE NO CONCLUYÓ LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES A MENOS QUE HA DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, LO QUE DESDE LUEGO DÁ ORIGEN AL NACIMIENTO DE TAL CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

LAS ASEVERACIONES FORMULADAS EN ESTE CAPÍTULO, - CORRESPONDEN EN SU MAYORÍA A LA ORIENTACIÓN DOCTRINARIA QUE EN SU OPORTUNIDAD HA QUEDADO DEBIDAMENTE PLASMADAS, LAS MENOS SON RESPONSABILIDAD DEL SUSCRIPTOR, CON LAS MISMAS NO - SE PRETENDE HABER AGOTADO EL VASTO CAMPO DE UN VERDADERO Y PROFUNDO ANÁLISIS JURÍDICO, DEJAMOS TAREA TAN INGENTE A LOS NO POCOS DOCTOS JURISTAS QUE NOS ANTECEDEN Y QUE EN ALGÚN - MOMENTO ESPERAMOS QUE SEA TAMBIÉN AQUÉLLOS QUE NOS PRECEDAN, NO OBSTANDO ELLO PARA ESTABLECER EL PROFUNDO DESEO DE HABER DEJADO AÚN CUANDO MERIDIANAMENTE ESCLARECIDO EL ESCABROSO - TERRENO POR EL QUE SE INCURSIONÓ.

## CAPITULO V

## ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.

CON EL PROPÓSITO DE PRECISAR LA FIGURA TÍPICA - EN ESTUDIO, SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS PREVIO, DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN SU DOBLE ASPECTO; POSITIVO Y NEGATIVO, ASÍ COMO EN TODAS LAS CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES ES ABSOLUTAMENTE INEVITABLE INCIDIR, LAS CUALES EN SEGUIMIENTO DE LAS MODERNAS CORRIENTES DOCTRINALES PENALES, QUE SE HAN DADO, HAN DE EXPONERSE AÚN CUANDO BREVEMENTE, Y SI DICHO ANÁLISIS ASPIRA A CONOCER EL CONTENIDO CONCRETO DE UN ILÍCITO, ES MENESTER CONFRONTAR LAS OPINIONES VERTIDAS EN RELACIÓN AL ILÍCITO PLANTEADO, PARA QUE EN DEFINITIVA SE PUEDA PRESENTAR UN FUNDAMENTO, QUE SIRVA COMO MARCO DE REFERENCIAS QUE PERMITA REALIZAR LAS PROPOSICIONES FINALES, TENIENTES A CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO. "UN CONCEPTO SUBSTANCIAL DEL DELITO SÓLO PUEDE OBTENERSE, DOGMÁTICAMENTE, DEL TOTAL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL. DE ÉSTE DESPRENDEMOS QUE EL DELITO ES LA CONDUCTA O EL HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE, AFILIÁNDOLOS POR TANTO, A UN CRITERIO PENTATÓMICO, POR CUANTO CONSIDERAMOS SON CINCO SUS ELEMENTOS INTEGRANTES:

A).- UNA CONDUCTA O UN HECHO;

B).- LA TIPICIDAD;

C).- LA ANTIJURICIDAD;

D).- LA CULPABILIDAD Y

E).- LA PUNIBILIDAD." (77)

EL NÚMERO DE LOS ELEMENTOS VARÍAN SEGÚN LA ESPECIAL CONCEPCIÓN DEL ILÍCITO, ASÍ, SE HABLA DE CONCEPCIÓN BIATÓMICA, TRITÓMICA, TETRATÓMICA, PENTATÓMICA, HEXATÓMICA Y HEPTATÓMICA, EN RAZÓN DEL NÚMERO DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN, ELLO ESPECÍFICAMENTE CON EL CRITERIO DE LOS AUTORES, PERMITIÉNDONOS EN ESTE TRABAJO ADHERIRNOS A LA TEORÍA PENTATÓMICA, ANALIZANDO SUS CINCO ELEMENTOS CONFORMADORES, QUE SON: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANJURICIDAD, IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD, SOSLAYANDO PARCIALMENTE A LOS ELEMENTOS ACCESORIOS, CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y EL ORDENAMIENTO DE LA PUNIBILIDAD, LO CUAL PROCEDEMOS A EXPONER SEGUIDAMENTE.

## 5.1. ASPECTOS POSITIVOS.

### 5.1.1 EN ORDEN A LA CONDUCTA.

EN EL ESTUDIO DIRIGIDO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO EN VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, SE PRESENTA COMO REQUISITO NECESARIO E INSALVABLE, ESTABLECER LO QUE LA NORMA JURÍDICA Y LOS TRATADISTAS

---

(77).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO; PARTE GENERAL, PROLOGO DE MARIANO JIMENEZ - HUERTA. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1985. PAG. 165.

DEFINEN COMO CONDUCTA, Y QUE RECONOCEN COMO AQUEL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO POSITIVO O NEGATIVO ENCAMINADO A UNA FINALIDAD DONDE LA PERSONA HACE VALER UNA FACULTAD, CUMPLE UN DEBER JURÍDICO, O LA QUE OBRA JURÍDICA O AJURÍDICAMENTE; POR LO TANTO, UNA ACCIÓN HUMANA, NO SE PUEDE SER ACTO JURÍDICO, SINO EN TANTO QUE ES CALIFICADA POR EL DERECHO COMO FACULTAD O COMO DEBER JURÍDICO. "LO PRIMERO PARA QUE EL DELITO EXISTA ES QUE SE PRODUZCA UNA CONDUCTA HUMANA. LA CONDUCTA ES ASÍ, EL ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO. CONSISTE EN UN HECHO MATERIAL EXTERIOR, POSITIVO O NEGATIVO, PRODUCIDO POR EL HOMBRE. SI ES POSITIVO CONSISTIRÁ EN UN MOVIMIENTO CORPORAL PRODUCTOR DE UN RESULTADO COMO EFECTO, SIENDO ESE RESULTADO UN CAMBIO O UN PELIGRO DE CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, FÍSICO O PSÍQUICO. Y SI ES NEGATIVO, CONSISTIRÁ EN LA AUSENCIA VOLUNTARIA DEL MOVIMIENTO CORPORAL ESPERADO, LO QUE TAMBIÉN CAUSARÁ UN RESULTADO." (78)

DEDUCIÉNDOSE DE LO ANTERIORMENTE RESEÑADO, QUE LA CONDUCTA ES UN HACER O NO HACER, FÍSICAMENTE APRECIABLE, DE UN ACTO, DE LO CUAL SE PUEDE CONCLUIR, QUE TODA MANIFESTACIÓN DE LA CONDUCTA SE CONVIERTE EN UN HACER, ENTENDI

---

(78).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO; - PARTE GENERAL. DECIMA QUINTA EDICION REVISADA, PUESTA AL DIA, ADICIONADA DOCTRINALMENTE Y CON INDICE Y TEXTOS LEGALES. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1, - D. F., 1986, PAG. 275.

BLE ELLO POSIBLE O NEGATIVAMENTE; POSITIVA AQUELLA CONDUCTA QUE PUEDE APRECIARSE FÍSICA O SENSORIALMENTE Y NEGATIVA --- CUANDO AÚN EXISTIENDO LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE REALIZAR -- UNA DETERMINADA CONDUCTA SE OMITI VOLUNTARIAMENTE SU CUMPLIMIENTO.

"LA EQUIPARACIÓN DE PERSONA Y VOLUNTAD, TAN CARACTERÍSTICA DE LA TEORÍA DEL DERECHO, PERTENECE TAMBIÉN AL DOGMA. EN EL DOMINIO DEL DERECHO PENAL MEXICANO, EL DOGMA ADOPTA UNA ESPECIAL MODALIDAD Y SOSTIENE QUE TODA CULPA ES CULPA DE LA VOLUNTAD." (79)

PRINCIPIO QUE SE IMPLEMENTE DE CONFORMIDAD A -- NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, YA QUE ES DE EXPLORADO DERECHO, QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, SANCIONA EL ACTO REALIZADO -- POR EL SUJETO ACTIVO, CUANDO LA LEY PROHIBE DICHO ACTO, ASÍ MISMO CUANDO SE DEJA DE REALIZAR LA CONDUCTA QUE LA LEY EXIGE COMO UN IMPERATIVO, EN TAL CIRCUNSTANCIA EN LA ESFERA - DEL DERECHO POSITIVO, HABLAMOS ESTRICTAMENTE DEL ILÍCITO DE COMISIÓN POR ACCIÓN Y DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN ENCONTRANDO DIVIDIDOS ESTOS ÚLTIMOS, EN DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN SIMPLE, Y DELITOS DE OMISIÓN POR COMISIÓN IMPROPIA,

---

(79).- KELSEN HANS. TEORIA GENERAL DEL ESTADO, TRADUCCION - DIRECTA DEL ALEMAN, POR LUIS LEGAZ LACAMBRA, EDITORIAL NACIONAL, MEXICO, 1979, PAG. 86.

Y A LOS CUALES GENÉRICAMENTE LA DOCTRINA SE REFIERE COMO DE LITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN, "LA CONDUCTA CONSISTE EN EL PECULIAR COMPORTAMIENTO DE UN HOMBRE QUE SE TRADUCE EXTERIORMENTE EN UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA. ESTE CONCEPTO ES COMPRENSIVO DE LAS FORMAS EN LAS CUALES LA CONDUCTA PUEDE EXPRESARSE: ACCIÓN U OMISIÓN. CONVIENE INSISTIR EN QUE LA CONDUCTA CONSISTE EXCLUSIVAMENTE EN UNA ACTIVIDAD O MOVIMIENTO CORPORAL O BIEN EN UNA INACTIVIDAD, UNA ABSTENCIÓN, UN NO HACER; TANTO EL ACTUAR COMO EL OMITIR, EL HACER COMO EL NO HACER, TIENEN ÍNTIMA CONEXIÓN CON UN FACTOR DE CARÁCTER PSÍQUICO QUE SE IDENTIFICA CON LA VOLUNTAD DE EJECUTAR LA ACCIÓN O DE NO REALIZAR LA ACTIVIDAD ESPERADA." (80)

EN CONSECUENCIA, LOS ILÍCITOS DE ACCIÓN, SON -- AQUÉLLOS EN LOS CUALES EL ACTIVO IMPLEMENTA UNA CONDUCTA -- PROHIBIDA, POR SU ACTIVIDAD VOLUNTARIA, Y QUE TIENE COMO -- FÍN ESPECÍFICO LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA POR LA NORMA PENAL, MANIFESTANDO EN CONCRETO SU VOLUNTAD DE ---- TRANSGREDIRLA.

CONTRARIOS SON, LOS DELITOS DE OMISIÓN, ENCON-- TRANDO EN ELLOS, UNA PASIVIDAD O INACTIVIDAD, UN NO HACER -- DEL ACTIVO DE LA CONDUCTA, CONCRETA Y DEFINITIVAMENTE VOLUN

---

(80).- PAVON VASCONCELOS, OP. CIT. PAG. 186.

TARIA, TIPIFICADA Y SANCIONADA POR LA NORMA JURÍDICA, COMO UNA CONDUCTA REPROCHADA; SIENDO LA MISMA CON NEGATIVA LA QUE CONSTITUYE LA OMISIÓN Y LA CUAL EL ORDENAMIENTO JURÍDICO OBLIGA A QUIÉN SE ENCUENTRA FRENTE A ESTA ESPECTATIVA A SU REALIZACIÓN Y ANTE LA CUAL EL ACTIVO PERMANECE EN ESTADO DE INACTIVIDAD TRANSGREDIENDO DESDE LUEGO LA NORMA, VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE OBRAR, NO EN ATENCIÓN A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO, SINO COMO OBLIGACIÓN QUE IMPONE LA LEY, EN ESTE SENTIDO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN, SE VIOLA LA OBLIGACIÓN JURÍDICA UNA DE OBRAR Y OTRA DE NO HACER; EL EFECTO DE TENER UNA RESPONSABILIDAD, ABORDAR EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO Y LA ABSTENCIÓN DE SU REALIZACIÓN POR INERCIA, ES LA COMISIÓN POR OMISIÓN, SEGÚN LO DETERMINA NUESTRA LEGISLACIÓN. "EN LA OMISIÓN SE REALIZA -- UNA CONDUCTA NEGATIVA, SE DEJA DE HACER LO QUE SE DEBE DE HACER, SE OMITIÓ LA OBEDIENCIA A UNA NORMA QUE IMPONE EL DEBER DE HACER." (81). POR LO CUAL Y RETOMANDO EL TEMA CENTRAL DE NUESTRO ESTUDIO, Y CON EL ÚNICO FIN DE CONCLUIR LA PRESENTE EXPOSICIÓN, PODEMOS CONCRETAR QUE EL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE O DEL DOMICILIO, SÓLO PUEDE COMETERSE POSITIVAMENTE, ESTO ES, DICHO ILÍCITO SÓLO PUEDE NACER A LA VIDA DE LO JURÍDICO, CUANDO EL ACTIVO MANIFIESTE SU VOLUNTAD O ASUME SU CONDUCTA EXTERIORMENTE, NO CABIENDO EN NIN-

---

(81).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, OP. CIT. PAG. 276.

GÚN SISTEMA JURÍDICO LA CONCEPCIÓN DE QUE ÉL MISMO SE PUEDE COMETER POR OMISIÓN O INACTIVIDAD PERSONAL.

HA QUEDADO ASENTADO QUE LA ACTIVIDAD, LA DEBE REALIZAR UNA PERSONA A LA QUE JURÍDICAMENTE SE LE DENOMINA, SUJETO ACTIVO, QUEDANDO DESDE LUEGO ESTABLECIDO QUE ESTO SÓLO LO PUEDE HACER UN "HOMBRE", PERO EN CONCORDANCIA DEBE EXISTIR UN SUJETO PASIVO Y QUE POR TAL "SE CONOCE AL TITULAR DEL DERECHO LESIONADO O PUESTO EN PELIGRO POR EL DELITO." (82). AQUEL RECEPCIONARIO DE LAS DESAVENENCIAS QUE IMPLICAN EL HACER DEL ACTIVO Y QUE ENCONTRAMOS EN EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA DISPOSICIÓN PUNITIVA, CON LO CUAL PODEMOS ESTABLECER QUE EL PASIVO DEL DELITO EN MÉRITO, LO ES LA FÉ PÚBLICA, YA QUE LA MISMA EN UN PRIMER PLANO, ES EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO EN ESTE DELITO Y LA NOTA QUE CARACTERIZA LOS ILÍCITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, CONSISTE EN EL HECHO QUE LA ACTIVIDAD DEL SUJETO DE LA VOLUNTAD, SE DESVUELVA SOBRE COSAS O DECLARACIONES QUE EN LA SOCIEDAD GOCE DE UN CRÉDITO INCUESTIONABLE. SE TRATA ENTONCES, EN SUBSTANCIA DE UN ATENTADO A LA GENUINIDAD Y VERACIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, A QUE SE REFIERE LA DOCTRINA, LA CUAL POSTERIORMENTE CITAREMOS PARA CLARIFICAR COMPLETAMENTE ESTE ACIERTO.

---

(82).- PAVON VASCONCELOS, OP. CIT., PAG. 171.

### 5.1.2 EN ORDEN A LA TIPICIDAD.

HA QUEDADO SENTADO QUE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO SE REQUIERE UNA CONDUCTA O ACTO HUMANO; MÁS NO TODA CONDUCTA O HECHOS SON DELICTUOSOS; PRECISA, ADEMÁS, QUE SEAN TÍPICOS, ANTIJURÍDICOS Y CULPABLES. LA TIPICIDAD ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACIÓN, EN FUNCIÓN DE QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 14, ESTABLECE EN FORMA EXPRESA: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA", LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE DELITO SIN TIPICIDAD; NO DEBE CONFUNDIRSE EL TIPO CON LA TIPICIDAD. EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL NOMOTETA HACE DE UNA CONDUCTA EN EXCLUSIÓN, CON RELACIÓN AL HECHO DE QUE SE TRATA. IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD CONCURREN A ESTRUCTURAR LA RESPONSABILIDAD PENAL; DECLARACIÓN JURISDICCIONAL DEL SER, UN SUJETO, PERSONAL IMPUTABLE Y CULPABLE POR UNA ACCIÓN DETERMINADA, Y, COMO CONSECUENCIA, SUJETO DE UNA PENA CIERTA Y DETERMINADA, DICHO EN OTRA FORMA CONSTITUYE UN JUICIO VALORATIVO DE REPROCHE, POR ÚLTIMO ES EVIDENTE QUE LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DEBEN SER COLOCADOS DESPUÉS DE LA ANTIJURICIDAD Y DE LA TIPICIDAD, ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, YA -

QUE EN LA CULPA CRIMINAL, SIN UN HACER ANTIJURÍDICO Y TÍPICO ES UNA FALSEDAD.

EN ESTE MOMENTO ES PRECISO ESTABLECER QUE LA CULPABILIDAD REVISTE DOS FORMAS, A SABER: DOLO Y CULPA, SEGÚN EL ACTIVO DIRIJA SU VOLUNTAD CONSCIENTE A LA EJECUCIÓN DEL ACTO TIPIFICADO EN LA NORMA COMO DELITO, O QUE CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE SU IMPRUDENCIA. YA QUE SE PUEDE DELINQUIR MEDIANTE UNA DETERMINADA INTENCIÓN DELICTUOSA LO QUE ES PROPIAMENTE EL DOLO, O POR NEGLIGENCIA, A LO QUE SE DEFINE COMO CULPA, HABIENDO EN LA DOCTRINA UN TERCER CRITERIO AL QUE HAN DENOMINADO PRETERINTENCIONALIDAD, CUANDO EL RESULTADO DELICTIVO SOBREPASA A LA INTENCIÓN DEL SUJETO, ASPECTO ESTE ÚLTIMO, QUE NO ANALIZAREMOS EN ESTE TRABAJO POR NO TENER APLICABILIDAD EN EL MISMO Y QUE ES EVIDENTE NOS DESAPARTARÍA DEL ESTUDIO EMPRENDIDO.

EN EL DOLO, EL ACTIVO CONOCIENDO LOS ALCANCES DE SU CONDUCTA, PROCEDE A SU INMEDIATA REALIZACIÓN, EN LA CULPA CONSCIENTE CON PREVISIÓN, SE REALIZA EL ACTO CON EL ANHELO DE QUE NO HA DE CONCURRIR EL RESULTADO, EN LA INCONSCIENCIA, NO SE PREVEE UN RESULTADO POSIBLE; EXISTE DESCUIDO POR LOS INTERESES DEL PASIVO. TANTO EN LA FORMA DOLOSA COMO EN LA CULPA, EL COMPORTAMIENTO DEL ACTIVO, SE TRADUCE EN EL DESACATO DEL ORDEN NORMATIVO.

"SE REPROCHA EL ACTO CULPABLE PORQUE AL EJECUTARLO SE DÁ PREPONDERANCIA O MOTIVOS PERSONALES SOBRE LOS INTERESES O MOTIVOS DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN CURSO; Y -- PORQUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE GUARDAR LOS PRECEPTOS PENALES, LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO.

"LA ACCIÓN TÍPICA ES SÓLO AQUÉLLA QUE SE ACOMODA A LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, AUNQUE SATURADA A VECES DE -- REFERENCIA A ELEMENTOS NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL INJUSTO DE UNA CONDUCTA QUE GENERALMENTE SE REPUTA DELICTUOSA, POR VIOLAR, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, UN PRECEPTO, UNA -- NORMA, PENALMENTE PROTEGIDA." (83)

PARA EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS LA TIPICIDAD ES DEFINIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LA TIPICIDAD ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY; LA COINCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO CON EL DESCRITO POR EL LEGISLADOR. ES, EN SUMA, LA ACUÑACIÓN O -- ADECUACIÓN DE UN HECHO A LA HIPÓTESIS LEGISLATIVA." (84)

SIENDO INELUDIBLE PRECISAR EN ESTE MOMENTO LO -

(83).- BLASCO FRANCISCO Y DEMOREDA FERNANDEZ, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURICIDAD Y LA PUNIBILIDAD, COMO CARACTERES DEL DELITO, EN SU NOCIÓN TÉCNICA JURÍDICA, CRIMINALIA IX, PAG. 443.

(84).- CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL; DUODECIMA EDICION, PROLOGO A LA PRIMERA EDICION POR EL DR. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, ED. PORRUJA, S.A., - MEXICO, 1978, PAG. 166.

QUE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA ESTABLECIDO COMO TIPICIDAD - SUS ALCANCES, OBJETO Y ESTRUCTURA, LO CUAL HA RESUELTO EN - LOS SIGUIENTES GRANDILOCUENTES TÉRMINOS: "PARA QUE UNA CONDUCTA HUMANA SEA PUNIBLE CONFORME AL DERECHO POSITIVO, ES - PRECISO QUE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO SE SUBSUMA EN UN TIPO LEGAL, ESTO ES, QUE LA ACCIÓN SEA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, Y QUE NO CONCURRA EN LA TOTAL CONSUMACIÓN EXTERIOR DEL ACTO INJUSTO, UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN O EXCLUYENTE DE LA CULPABILIDAD. PUEDE UNA CONDUCTA HUMANA SER TÍPICA, PORQUE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, O - LA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR, LO PRODUCE, ES DECIR, - LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO LESIVO, ENMARQUEN DENTRO DE LA DEFINICIÓN DE UN TIPO PENAL, COMO PUEDE OCURRIR, POR EJEMPLO, TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO O FRAUDE PERO SI SE DEMUESTRA QUE EL OCCISO FUE PRIVADO DE LA VIDA, POR EL SUJETO ACTIVO, CUANDO ÉSTE ERA OBJETO DE UNA AGRESIÓN INJUSTA, REAL, GRAVE, DESAPARECE LA ANTIJURICIDAD DEL ACTO INCRIMINADO Y CONSECUENTEMENTE AL CONCURRIR LA CAUSA JUSTIFICADORA DE LA ACCIÓN, RESULTA NO CULPABLE, ASÍ, TRATÁNDOSE DEL SEGUNDO DE - LOS DELITOS, NO SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS DE TIPICIDAD AL NO INTEGRARSE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS." (85). ELLO ES LA TIPICIDAD EN SU MÁX EXACTA COGNOTACIÓN CONSISTENTE EN QUE EL COMPORTAMIENTO DEL ACTIVO SE ENCUENTRE TOTAL Y ABSO-

---

(85).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CXVII, PAG. 731.

LUTAMENTE ADECUADA AL TIPO QUE DESCRIBE LA NORMA JURÍDICO--PUNITIVA. PERO LA TIPICIDAD NO DEBE CONCRETARSE EXCLUSIVAMENTE AL ELEMENTO MATERIAL PORQUE, PUEDE CONTENER EL TIPO - ADEMÁS, ALGÚN ELEMENTO NORMATIVO O SUBJETIVO DEL INJUSTO. - CONSECUENTEMENTE, LA TIPICIDAD CONSISTIRÁ EN LA ADECUACIÓN A LO PRESCRITO POR EL TIPO.

POR ELLO, ENTENDEMOS POR TIPICIDAD, DADO POR SU PUESTO EL PRESUPUESTO DEL TIPO, QUE DEFINE EN FORMA GENERAL Y ABSTRACTA UN COMPORTAMIENTO HUMANO, LA ADECUACIÓN DE LA - CONDUCTA O DEL HECHO A LA HIPÓTESIS LEGISLATIVA. EL ENCUADRAMIENTO O LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO EN LA FIGURA NORMATIVA, DE TAL MANERA QUE LA TIPICIDAD PRESUPONE EL HECHO TIPIFICADO MÁS LA ADECUACIÓN TÍPICA O SUBSUNCIÓN DEL HECHO CONCRETO AL TIPO LEGAL. NO DEBE, SIN EMBARGO, INSISTIMOS, CONFUDIRSE EL TIPO CON LA TIPICIDAD; EL PRIMERO ES EL ANTECEDENTE - NECESARIO DEL DELITO, ES DECIR, SU PRESUPUESTO, MIENTRAS LA TIPICIDAD ES UNO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. ESTA SI--TUACIÓN YA HA SIDO OBSERVADA POR LA DOCTRINA, ENTRE QUIENES FERNANDO CASTELLANOS A QUIÉN CITAMOS ANTERIORMENTE, LE OTORGA CARÁCTER DE ELEMENTO ESENCIAL, PUÉS SU AUSENCIA IMPIDE - LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, AL AFIRMAR QUE NO DEBE CONFUNDIRSE EL TIPO CON LA TIPICIDAD, YA QUE EL TIPO ES LA CREA--CIÓN LEGISLATIVA; ES LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE - UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES. LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LE--

GAL FORMULADA EN ABSTRACTO.

EN CONCRETO, UN ESTUDIO COMPLETO DE LA TIPICIDAD SE EXTIENDE A SUS DOS MOMENTOS: EL ESTÁTICO QUE PERMITE CONOCER LA ESTRUCTURA FORMADA Y SUBSTANCIAL DE LOS TIPOS Y EL DINÁMICO, QUE DÁ LA OPORTUNIDAD DE COMPRENDER EL ACTIVO PAPEL QUE DESEMPEÑAN EN EL DERECHO PUNITIVO Y POR ADECUACIÓN TÍPICA DEBE ENTENDERSE, EL PROCESO CONCEPTUAL POR EL CUAL UN CONCRETO COMPORTAMIENTO HUMANO, ENCUADRA DENTRO DE UN TIPO PENAL DETERMINADO. TODO EL COMPLEJO FENÓMENO DE LA HERMÉNUTICA JURÍDICA EN DERECHO PENAL SE EXPLICA EN ESTE INTENTO DE ENCUADRAMIENTO TÍPICO, QUE EL INTÉRPRETE DEBE REALIZAR FRENTE AL CASO CONCRETO. YA QUE EN EFECTO EL OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PENALES NO ES OTRO, SINO EL DE AVERIGUAR SI UNA DETERMINADA CONDUCTA ENCAJA O NO DENTRO DE UN TIPO. ESTE PROCESO DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PUEDE REALIZARSE DE DOS DIVERSAS MANERAS; O EL CONCRETO COMPORTAMIENTO HUMANO ENCUADRA DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN EL TIPO ENTONCES HABRÁ UNA ADECUACIÓN DIRECTA, O TAL ENCUADRAMIENTO SE PRODUCE MEDIANTE UNO DE LOS DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO, COMO EN LOS CASOS DE LA TENTATIVA O DE LA COMPLICIDAD, EN CUYO CASO LA ADECUACIÓN ES INDIRECTA.

LAS POSICIONES ANTERIORMENTE APUNTADAS, PUEDEN RESUMIRSE EN EL SIGUIENTE CONCEPTO, PARTIENDO DEL ELEMENTO,

TIPO. "EL CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS (EXTERNAS E INTERNAS O PSÍQUICAS) QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE LA PROHIBICIÓN PARA CADA DELITO ESPECÍFICO, HACIENDO LA SALVEDAD DE QUE EL MISMO ES UNA CREACIÓN ABSTRACTA Y FORMAL, POR SER LA DESCRIPCIÓN DE AQUÉLLO EN LO QUE EL DELITO CONSISTE ESENCIALMENTE, DE MANERA QUE UN HECHO CONCRETO, REAL, NO ES UN TIPO, SINO ÉSTE, EL QUE SE ADECÚA AL TIPO, DE LO CUAL DEDUCE CONCLUSIVAMENTE EL CARÁCTER DE ELEMENTO CATEGORIAL DE LA TIPICIDAD RESPECTO AL DELITO, CONSISTIENDO ÉSTA EN LA CONFORMIDAD ENTRE EL HECHO CONCRETO Y LA DESCRIPCIÓN ABSTRACTA TRAZADA POR EL LEGISLADOR. POR ELLO EL TIPO CUMPLE UNA FUNCIÓN DE GARANTÍA CON RELIEVE POLÍTICO JURÍDICO, SINTETIZADA EN EL HECHO DE QUE LA TIPICIDAD IMPORTA UNA PRECISIÓN Y UN PERFECCIONAMIENTO AL PRINCIPIO DE RESERVAR - (NULUN POENA NULUN CRIMEN SINE LEGE POENA LIS)." (86)

EN RESUMEN, LA CONDUCTA HUMANA ES CONFIGURADA - HIPOTÉTICAMENTE POR EL PRECEPTO LEGAL. TAL HIPÓTESIS JURÍDICA CONSTITUYE EL TIPO. EL TIPO LEGAL ES LA ABSTRACCIÓN - CONCRETA QUE TRAZA EL LEGISLADOR, DESECHANDO LOS INNECESARIOS DETALLES PARA LA DEFINICIÓN DEL HECHO QUE SE CATALOGA

---

(86).- CURY ENRIQUE. ORIENTACION PARA EL ESTUDIO DE LA TEORIA DEL DELITO. EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE. 1973. PAGS. 43 Y 44.

EN LA LEY COMO DELITO, Y LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA CONCRETA AL TIPO LEGAL RESPECTIVAMENTE CONCRETO. - EN ESTE SENTIDO SE PUEDE PRECISAR QUE EL TIPO ES NORMAL, - CUANDO SE LIMITA A REALIZAR UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA; ANORMALES, CUANDO ADEMÁS DE LOS FACTORES OBJETIVOS CONTIENE ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS; FUNDAMENTALES O BÁSICOS, CUANDO ADEMÁS DE LOS FACTORES OBJETIVOS CONTIENE ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS; FUNDAMENTALES O BÁSICOS, CUANDO CONSTITUYEN LA ESENCIA O FUNDAMENTO DE OTRO TIPO O TIPOS; ESPECIALES CUANDO SE FORMAN AGREGANDO OTROS REQUISITOS AL TIPO FUNDAMENTAL, AL CUAL SE SUBSUME; COMPLEMENTADOS, CUANDO SE CONSTITUYE AL LADO DE UN TIPO BÁSICO Y UNA CIRCUNSTANCIA O PECULIARIDAD DISTINTA; AUTÓNOMA O INDEPENDIENTE CUANDO TIENE VIDA PROPIA; SUBORDINADOS CUANDO DEPENDEN DE OTRO TIPO; CASUÍSTICOS, CUANDO PREVEEN VARIAS HIPÓTESIS EN SU COMISIÓN, CUANDO SE INTEGRAN CON UNA DE ELLAS ES ALTERNATIVO Y CUANDO SE CONJUGA CON TODAS LAS HIPÓTESIS ES ACUMULATIVO; AMPLIO CUANDO DESCRIBE UNA HIPÓTESIS ÚNICA, QUE PUEDE EJECUTARSE POR CUALQUIER MEDIO COMISIVO. DE LO CUAL SE CONCLUYE QUE EL TIPO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO A QUE NOS REFERIMOS, SE CLASIFICA COMO UN TIPO NORMAL, YA QUE EL MISMO NO CONLLEVA ELEMENTOS NORMATIVOS NI SUBJETIVOS EN SU ESTRUCTURA, ES FUNDAMENTAL PORQUE NO TIENE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE IMPLIQUE ATENUACIÓN A AGRAVACIÓN, Y EL MISMO TIENE INDEPENDENCIA PLENA. ES AUTÓNOMO EN CUANTO TIENE EXISTENCIA PROPIA SIN DE--

PENDER DE NINGUNA OTRA FIGURA TÍPICA Y POR ÚLTIMO ES CASUÍSTICO EN FUNCIÓN DE QUE EL TIPO DESCRIBE VARIAS FORMAS DE -- COMISIÓN.

QUEDA DE TAL FORMA BREVEMENTE EXPUESTO EL SEGUNDO ASPECTO POSITIVO DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O -- DEL DOMICILIO SIGUIENDO DESDE LUEGO LA ORIENTACIÓN PENTATÓMICA DE LA DOCTRINA.

### 5.1.3 EN ORDEN A LA ANTIJURICIDAD.

GENÉRICAMENTE SE ENTIENDE QUE LA ANTIJURICIDAD ES LA OPOSICIÓN A LA NORMA DE CULTURA, RECONOCIDA POR EL ESTADO, DENOMÍNASELE TAMBIÉN COMO ILÍCITUD, PALABRA QUE CONTIENE LA IDEA DE ILEGALIDAD Y QUE CONTIENE UNA RESTRINGIDA REFERENCIA A LA LEY, ASÍ COMO INJUSTO, PREFERIDA POR ALGUNOS AUTORES PARA SIGNIFICAR LO CONTRARIO AL DERECHO, EQUIVALENTE A LO ANTIJURÍDICO, ES EN SUMA, LA CONTRADICCIÓN ENTRE -- UNA CONDUCTA CONCRETA Y UN CONCRETO ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL ESTADO. "EN EL LENGUAJE JURÍDICO PENAL LOS TÉRMINOS ANTIJURÍDICOS, INJUSTO E ILÍCITO HAN VENIDO SIENDO -- EMPLEADOS INDISTINTAMENTE, DÁNDOSELES IDÉNTICA SIGNIFICACIÓN CONCEPTUAL." (87). LA DOCTRINA EN GENERAL OPINA, QUE LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE TRANSCRITOS SE PUEDEN USAR IN--

---

(87).- PAVON VASCONCELOS. OP. CIT. PAG. 291.

DISTINTAMENTE, EN LO CUAL SE MUESTRAN CONFORMES CON LA SALVEDAD DE QUE HACEN NOTAR, QUE NO TODOS LOS VOCABLOS SE IDENTIFICAN, EXPRESANDO QUE RESULTA PREFERIBLE EL USO INDIFERENCIADO DE ANTIJURICIDAD E INJUSTO, RECHAZANDO LA EXPRESIÓN ILÍCITUD COMO SINÓNIMO DE LA PRIMERA, PONIENDO EN RELIEVE SU DISTINCIÓN SEMÁNTICA, PARA ESTABLECER LA ANTÍTESIS ENTRE EL COMPORTAMIENTO JURÍDICO OBLIGATORIO Y EL EFECTIVAMENTE SEGUIDO POR UNA PERSONA.

PARA SER INCRIMINABLE LA ACCIÓN DEL ACTIVO LA MISMA HA DE SER ANTIJURÍDICA. NORMATIVAMENTE CONSIDERADO EL DELITO ES LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA POR CUANTO CONTRADICE UNA NORMA O LEY CULTURAL ESTABLECIDA PARA REGULAR LA VIDA EN LA COMUNIDAD. LA LESIÓN OBJETIVA DE LA NORMA JURÍDICA DE VALORACIÓN, LESIÓN DEL ORDEN OBJETIVO DEL DERECHO, PERTURBACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD RECONOCIDA Y APROBADA POR EL DERECHO MISMO, ES LO QUE DÁ ANTIJURICIDAD A LA ACCIÓN Y PORQUE UNA ACCIÓN ES OPUESTA A LA NORMA DE CULTURA, ES ANTIJURÍDICA. SÓLO ES ANTIJURÍDICA LA ACCIÓN QUE LESIONA NORMAS DE CULTURA, RECONOCIDAS POR EL ESTADO, PUDIÉNDOSE AMPLIAR MÁS ESTE ACIERTO; LA LESIÓN O RIESGO DE UN BIEN JURÍDICO SÓLO SERÁ MATERIALMENTE CONTRARIO AL DERECHO CUANDO ESTÉ EN CONTRADICCIÓN CON LOS FINES DEL ORDEN JURÍDICO QUE REGULA LA VIDA EN COMÚN; ESTA LESIÓN SERÁ MATERIALMENTE LEGÍTIMA, A PESAR DE IR DIRIGIDA CONTRA LOS INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS EN EL CASO Y CON LAS CONDICIONES EN QUE RESPONDA A ESTOS FINES DEL ORDEN JURÍDICO Y, POR CON

SIGUIENTE A LA MISMA CONVIVENCIA. DE AQUÍ LA TAJANTE DISTINCIÓN ENTRE LO LEGÍTIMO Y LO LEGAL, ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN EN ALGUNOS CASOS DE ACCIONES TÍPICAMENTE PENALES, -- BASTE CITAR LA LEGÍTIMA DEFENSA.

"COMO LA ANTIJURICIDAD ES UN CONCEPTO NEGATIVO, UN ANTI, LÓGICAMENTE EXISTE DIFICULTAD PARA DAR SOBRE ELLA UNA IDEA POSITIVA; SIN EMBARGO, COMUNMENTE SE ACEPTA COMO ANTIJURÍDICO LO CONTRARIO AL DERECHO.,, EL CONTENIDO ÚLTIMO DE LA ANTIJURICIDAD QUE INTERESA AL JUS-PENALISTA, ES, LISA Y LLANAMENTE, LA CONTRADICCIÓN OBJETIVA DE LOS VALORES ESTATALES.,, ES EL NÚCLEO DE LA ANTIJURICIDAD, COMO EN EL NÚCLEO MISMO DE TODO FENÓMENO PENAL, EXISTE SÓLO EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO VALORANDO EL PROCESO MATERIAL DE LA REALIZACIÓN PROHIBIDA IMPLÍCITAMENTE." (88), ESTO ES, ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE QUIEN CONTRADICE UN MANDATO VERTIDO EN LA NORMA PENAL.

SIENDO LA ANTIJURICIDAD LA OPOSICIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA NO PUEDE SER MÁS QUE UNA. PERO TODA VEZ QUE LAS REGLAS DE CONDUCTA ESTÁN RECOGIDAS POR EL DERECHO, CON SUS MÚLTIPLES ESPECIALIDADES, PUEDE DECIRSE DE UNA ANTIJURICIDAD EN LA ESPECIE PENAL, LO MISMO QUE EN OTRAS RAMAS. EN ATENCIÓN A ELLO, SE ENTIENDE QUE LA ANTIJURICIDAD, ES LA RE-

---

(88).- CASTELLANOS FERNANDO, OP. CIT. PAG. 175.

LACIÓN DE DISCORDANCIA ENTRE UNA ACCIÓN Y UN CONCRETO ORDEN JURÍDICO, LO QUE ES VÁLIDO PARA TODO EL ORDEN JURÍDICO; -- MIENTRAS QUE LA ACCIÓN MISMA VALORADA COMO CONTRARIA AL DERECHO, CONSTITUYE EL IMPULSO. "ÉL CONTENIDO MATERIAL DE LA ANTIJURICIDAD CONSISTE EN LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LOS BIENES JURÍDICOS O DE LOS INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, O EN EL SOLO ATENTADO CONTRA EL ORDEN INSTITUIDO POR LOS PRECEPTOS LEGALES." (89)

LA ANTIJURICIDAD PRESUPONE NECESARIAMENTE UN -- JUICIO, UNA ESTIMACIÓN DE LA OPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE EL -- HECHO REALIZADO Y UNA NORMA JURÍDICO-PENAL, TAL JUICIO DEBE DE SER DE CARÁCTER OBJETIVO POR SÓLO RECAER SOBRE LA ACCIÓN EJECUTADA, DEBIÉNDOSE TENER PRESENTE QUE EL JUICIO DE ANTIJURICIDAD COMPRENDE LA CONDUCTA EN SU FASE EXTERNA, Y NO EN UN PROCESO PSICOLÓGICO CAUSAL; YA QUE ELLO CORRESPONDE A LA CULPABILIDAD; LA ANTIJURICIDAD ES SIMPLE Y PURAMENTE OBJETIVA, ATIENDE AL ACTO A LA CONDUCTA EXTERNA. PARA PODER AFIRMAR QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN JUICIO VALORATIVO, UNA ESTIMACIÓN ENTRE LA CONDUCTA EN SU FASE MATERIAL Y LA ESCALA DE VALORES DEL ESTADO, -- PROPUESTA EN SU ORDENAMIENTO PUNITIVO. UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA --

---

(89).- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO; PARTE -- GENERAL, CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1983. PAG. 258.

CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, ESTABLECIÉNDOSE QUE LA ANTIJURICIDAD RADICA EN LA VIOLACIÓN DEL BIEN PROTEGIDO A QUE SE REFIERE EL TIPO. "LA CONDUCTA O EL HECHO SON FORMALMENTE ANTIJURÍDICOS, CUANDO VIOLAN UNA NORMA PENAL PROHIBITIVA O PRECEPTIVA. SE HACE LO QUE ESTÁ PROHIBIDO Y NO SE HACE LO QUE ESTÁ ORDENADO." (90)

LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA HA DE SER TÍPICA PARA CONSIDERARSE DELICTIVA, A LO DICHO ANTERIORMENTE SOBRE EL PARTICULAR, SÓLO HEMOS DE AÑADIR QUE LA ACCIÓN HA DE ENCAJAR DENTRO DE LA FIGURA DEL DELITO CREADA POR LA NORMA PENAL, PUÉS DE LO CONTRARIO AL FALTAR EL SIGNO EXTERNO DISTINTIVO DE LA ANTIJURICIDAD, QUE LO ES LA TIPICIDAD, DICHA ACCIÓN NO CONSTITUIRÁ UN DELITO. PERO PUEDE EXISTIR LA TIPICIDAD PENAL SIN QUE EXISTA ACCIÓN ANTIJURÍDICA, COMO OCURRE CON LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN QUE HAY TIPICIDAD Y TAMBIÉN JURICIDAD, POR LO QUE EL DELITO NO EXISTE. POR ÉSTO PUEDE DECIRSE ASÍMISMO QUE LA ANTIJURICIDAD ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO, PERO NO LO ES DEL TIPO, DICHO LO CUAL SE CONCLUYE QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO EN ESTUDIO, SERÁ ANTIJURÍDICO, CUANDO EXISTIENDO LA TIPICIDAD NO EXISTA

(90).- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, TOMO I. UNDECIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1987. PAG. -- 376.

NINGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN A FAVOR DEL ACTIVO.

#### 5.5.4 EN ORDEN A LA IMPUTABILIDAD.

PARA QUE LA ACCIÓN SEA INCRIMINABLE, ADEMÁS DE ANTIJURÍDICA Y TÍPICA HA DE SER CULPABLE, AHORA BIEN; SÓLO PUEDE SER CULPABLE EL SUJETO QUE SEA IMPUTABLE "PARA SER CULPABLE UN SUJETO, PRECISA QUE ANTES SEA IMPUTABLE, SI EN LA CULPABILIDAD, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, INTERVIENE EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SE REQUIERE LA POSIBILIDAD DE EJERCER ESAS FACULTADES. PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, DE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DE AQUÉLLO QUE CONOCE LUEGO LA APTITUD (INTELLECTUAL Y VOLITIVA) CONSTITUYE EL PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD. POR ESO LA IMPUTABILIDAD (CALIDAD DEL SUJETO, CAPACIDAD ANTE EL DERECHO PENAL) SE LE DEBE CONSIDERAR COMO EL SOPORTE O CIMIENTO DE LA CULPABILIDAD." (91)

IMPUTAR ES ATRIBUIR ALGO A ALGUIEN, Y PARA EL DERECHO PENAL SÓLO ES ALGUIEN AQUÉL, POR SUS CONDICIONES PSÍQUICAS ES SUJETO DE VOLUNTARIEDAD Y POR VOLUNTAD SE ENTIENDE LA LIBERTAD DE ELEGIR, QUE EN CONCURSO CON LA LIBERTAD DE OBRAR, ES LO QUE SE HA DENOMINADO EN LA DOCTRINA CON

---

(91).- CASTELLANOS, OP. CIT. PAG. 217.

CURSO DE LA VOLUNTAD, SE ENTIENDE A LA CONDUCTA HUMANA DETERMINADA POR FINES ANTIJURÍDICOS, SIENDO PUÉS IMPUTABLE, TODO AQUÉL QUE POSEA EL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTAS E INDETERMINADAMENTE, POR LA LEY, PARA DESARROLLAR SU CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD. "LA IMPUTABILIDAD DEBE ACEPTARSE HOY COMO UN TECNICISMO QUE SE FIERE A LA CAPACIDAD DEL SUJETO: CAPACIDAD PARA DIRIGIR SUS ACTOS DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO Y QUE, POR TANTO, HACE POSIBLE LA CULPABILIDAD. ES UN PRESUPUESTO DE ESTA ÚLTIMA Y POR LO MISMO DIFIERE DE ELLA COMO DIFIERE LA POTENCIA O LA CAPACIDAD ABSTRACTA DE SU EJERCICIO CONCRETO EN ACTOS DETERMINADOS. PUEDE HABER IMPUTABILIDAD SIN CULPABILIDAD, PERO NO ÉSTA SIN AQUÉLLA; 143 Y AÚN CUANDO GRAMATICALMENTE PUEDA DECIRSE QUE UN ACTO ES IMPUTABLE AL SUJETO, LA IMPUTABILIDAD O EL CONJUNTO DE CARACTERES ACTIVOS QUE HACEN QUE TAL ACTO SE ATRIBUYE AL SUJETO COMO A SU CAUSA, NO RADICA EN EL ACTO MISMO SINO EN SU AUTOR, POR LO CUAL SU ESTUDIO NECESARIAMENTE SE VUELVE HACIA LA GENTE COMO A SU CENTRO DE GRAVEDAD, Y SE ACABA, CON ACIERTO, POR RECONOCER LA IMPUTABILIDAD COMO UNA CALIDAD DEL SUJETO." (92)

SÓLO AQUÉL QUE, SIENDO IMPUTABLE EN GENERAL, DEBE RESPONDER EN CONCRETO DEL HECHO PENAL DETERMINADO QUE SE

---

(92). - VILLALOBOS IGNACIO, OP. CIT. PÁGS. 286 Y 287.

LE ATRIBUYA, ES CULPABLE EN TANTO LA IMPUTABILIDAD ES UNA - SITUACIÓN PSÍQUICA EN ABSTRACTO, LA CULPABILIDAD ES LA CONCRETA CAPACIDAD DE IMPUTACIÓN LEGAL, DECLARABLE JURISDICCIONALMENTE POR NO EXISTIR MOTIVO LEGAL DE EXCLUSIÓN CON RELACIÓN AL HECHO QUE SE IMPUTA.

COMO FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD SE HAN SOSTENIDO LOS PRINCIPIOS DE LIBRE ALBEDRÍO Y DE LA RESPONSABILIDAD MORAL QUE ESTIMÁNDOLO INMUTABLES SON LA BASE DE LA VOLUNTAD, DE TAL FORMA QUE ÉSTA NO PUEDE EXISTIR SIN AQUÉLLA. DE TAL SUERTE LA IMPUTABILIDAD SE FUNDA EN EL CONCURSO DE LA INTELIGENCIA Y LA LIBRE VOLUNTAD, EN CONSECUENCIA, DONDE FALTA EL LIBRE ALBEDRÍO O LIBERTAD DE ELECCIÓN NO CABE LA APLICACIÓN DE PENA ALGUNA CUALQUIERA QUE SEA LAS CIRCUNSTANCIAS DE ACCIÓN Y LAS CONDICIONES PROPIAS DEL SUJETO.

"SI LA IMPUTABILIDAD ES CAPACIDAD DEL SUJETO, - QUE CONSISTE ORDINARIAMENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LA SIGNIFICACIÓN DEL HECHO EN EL MUNDO NORMATIVO; CAPACIDAD DE DIRIGIR SUS ACTOS DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO Y POR ELLO CONDICIÓN QUE HACE POSIBLE LA CULPABILIDAD PENAL, AFÍRMASE QUE LA IMPUTABILIDAD ES PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD." (93) DICHA CAPACIDAD TIENE DOS ELEMENTOS: UNO INTELLECTUAL Y OTRO

---

(93).- PAVON VASCONCELOS. Op. CIT. PAG. 371.

VOLITIVO; EL PRIMERO SE REFIERE A LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL ALCANCE DE LOS ACTOS QUE SE REALICEN Y EL SEGUNDO, A LA CAPACIDAD PARA DESEAR UN RESULTADO. "ES LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL." (94)

SE APRECIA QUE LA IMPUTABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD SON CONCEPTOS DISTINTOS. LA IMPUTABILIDAD AFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CASUALIDAD PSÍQUICA ENTRE EL DELITO Y LA PERSONA; LA RESPONSABILIDAD RESULTA DE LA IMPUTABILIDAD, PUESTO QUE, ES RESPONSABLE AQUÉL QUE TIENE CAPACIDAD PARA SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO, SI BIEN, EN ÚLTIMA INSTANCIA, ES UNA DECLARACIÓN QUE RESULTA DEL CONJUNTO DE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO.

NO OBSTANTE ELLO, LA IMPUTABILIDAD DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL ACTO, COMO EXIGENCIA INSALVABLE, YA QUE SI EL SUJETO ACTIVO ANTES DEL ACTO ANTIJURÍDICO SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE IMPUTABILIDAD Y EN ESAS CONDICIONES COMETE EL ILÍCITO, LE ES IMPOSIBLE IMPONERLE LA SANCIÓN RESPECTIVA, EN FUNCIÓN DE ENCONTRARSE EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD; POR LO CUAL SE PUEDE CONCLUIR EN RELACIÓN AL TEMA TOTAL DE ESTE TRABAJO, QUE EL ACTIVO DEL ILÍCITO SE-

---

(94).- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. SINTESIS DE DERECHO PENAL; PARTE GENERAL; PRIMERA EDICION. EDITORIAL TRILLAS, S. A. DE C. V.; MEXICO, D. F., 1984, PAG. 62.

RÁ IMPUTABLE SI AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL ACTO CONLLEVA PLENA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER LA CONDUCTA LESIVA, -- FUNDADA EN RAZONES DE CAPACIDAD PSÍQUICA Y EDAD JURÍDICA REQUERIDA POR LA NORMA.

#### 5.1.5 EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.

QUEDÓ ASENTADO EN EL APARTADO PRECEDENTE, QUE LA IMPUTABILIDAD SE CONSTITUYE COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y FORMA LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA ENTENDER Y QUERER -- EN EL ÁMBITO PUNITIVO, CÚMPLENOS AHORA, DELIMITANDO LA ESFERA RESPECTIVA, EXTERNAR UNA NOCIÓN ACERCA DE LA CULPABILIDAD. EL CUAL SIGUIENDO UN PROCESO DE REFERENCIA LÓGICA, UNA CONDUCTA SERÁ DELICTUOSA, NO SÓLO CUANDO SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, SINO ADEMÁS CULPABLE, YA QUE SE CONSIDERA CULPABLE LA CONDUCTA, "CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLA Y SU AUTOR, DEBE SERLE JURÍDICAMENTE REPROCHADA." (95) ESTO ES, Y PERMITIÉNDONOS CITAR NUEVAMENTE A LA DOCTRINA; "EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO PUEDE DEFINIRSE LA CULPABILIDAD COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDA-

---

(95).- CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL; EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA; TRADUCCION DE LA SEXTA EDICION ALEMANA. OCTAVA EDICION. TOMO I, 1958, PAG. 290.

MENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA." (96)

PERO EN ESTE SENTIDO ES MENESTER RECURRIR A LA DOCTRINA NACIONAL, PARA CLARIFICAR EL CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD Y LA CUAL HA SIDO DEFINIDA EN LOS SIGUIENTES BREVES TÉRMINOS: "LA CULPABILIDAD COMO EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO." -- (97), CONCEPTO QUE EVIDENTEMENTE FUNCIONA PARA LA CULPABILIDAD EN TANTO LA COMISIÓN DEL ILÍCITO SEA DOLOSA, POR NO COMPRENDER EN SU DEFINICIÓN A LOS DELITOS NO INTENCIONALES O CULPOSOS, LOS CUALES DADA SU PROPIA NATURALEZA, NO ES POSIBLE QUERER O DESEAR EL RESULTADO; SE CARACTERIZAN POR LA -- PRODUCCIÓN DE UN ACONTECIMIENTO NO DESEADO POR EL ACTIVO, -- NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE, PERO ACAECIDO POR LA OMISIÓN DE LAS PRECAUCIONES EXIGIDAS POR LA NORMA JURÍDICA, POR LO CUAL. "CONSIDERAMOS A LA CULPABILIDAD COMO EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO." (98)

---

(96).- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL "A BELLO", CARACAS 1945, PAG. 444.

(97).- PORTE PETIT CANDANDAU, CELESTINO.- IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL. EDITORIAL JURIDICA MEXICANA, MEXICO, 1954. PAG. 49.

(98).- CASTELLANOS, OP. CIT. PAG. 232.

CON LO CUAL SE PUEDE ESTABLECER A PRIORI QUE LA CULPABILIDAD, GENÉRICAMENTE CONSIDERADA, CONSISTE EN EL DESPRECIO DEL ACTIVO POR EL ORDEN NORMATIVO Y POR LAS DISPOSICIONES Y PROHIBICIONES QUE LO CONSTITUYEN Y PRESERVA, DESACATO QUE SE PLASMA POR LA FRANCA OPOSICIÓN MANIFESTADA EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE POR LA DESATENCIÓN ORIGINADA POR LA INDOLENCIA O SUBESTIMACIÓN DEL MAL FUTURO, FRENTE AL PROPIO DESEO, EN EL CASO DE LA CULPA.

PERO SÓLO AQUÉL QUE, SIENDO IMPUTABLE EN TÉRMINOS GENERALES, DEBA RESPONDER EN CONCRETO DEL ACTO PENAL DE TERMINADO QUE SE LE IMPUTA ES CULPABLE. MIENTRAS LA IMPUTABILIDAD ES UNA SITUACIÓN ABSTRACTA PSÍQUICA, LA CULPABILIDAD ES LA CAPACIDAD CONCRETA DE IMPUTACIÓN LEGAL, DECLARABLE JURISDICCIONALMENTE, POR NO EXISTIR MOTIVO LEGAL DE EXCLUSIÓN, CON RELACIÓN AL HECHO DE QUE SE TRATA. IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD CONCURREN A ESTRUCTURAR LA RESPONSABILIDAD PENAL; DECLARACIÓN JURISDICCIONAL DEL SER, UN SUJETO, PERSONA IMPUTABLE Y CULPABLE POR UNA ACCIÓN DETERMINADA, Y, COMO CONSECUENCIA, SUJETO DE UNA PENA CIERTA Y DETERMINADA, DICHO EN OTRA FORMA CONSTITUYE UN JUICIO VALORATIVO DE REPROCHE, POR ÚLTIMO ES EVIDENTE QUE LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DEBEN SER COLOCADOS DESPUÉS DE LA ANTIJURICIDAD Y DE LA TIPICIDAD, ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, YA QUE LA CULPA CRIMINAL, SIN UN HACER ANTIJURÍDICO Y TÍPICO ES UNA FALSEDAD.

EN ESTE MOMENTO ES PRECISO ESTABLECER QUE LA CULPABILIDAD REVISTE DOS FORMAS, A SABER; DOLO Y CULPA, SEGÚN - EL ACTIVO DIRIJA SU VOLUNTAD CONSCIENTE A LA EJECUCIÓN DEL - ACTO TIPIFICADO EN LA NORMA COMO DELITO, O QUE CAUSE IGUAL - RESULTADO POR MEDIO DE SU IMPRUDENCIA. YA QUE SE PUEDE DE-- LINQUIR MEDIANTE UNA DETERMINADA INTENCIÓN DELICTUOSA LO QUE ES PROPIAMENTE EL DOLO, O POR NEGLIGENCIA, A LO QUE SE DEFINIENE COMO CULPA, HABIENDO EN LA DOCTRINA UN TERCER CRITERIO AL QUE HAN DENOMINADO PRETERINTENCIONALIDAD, CUANDO EL RESULTADO DELICTIVO SOBREPASA A LA INTENCIÓN DEL SUJETO, ASPECTO ES TE ÚLTIMO, QUE NO ANALIZAREMOS EN ESTE TRABAJO POR NO TENER APLICABILIDAD EN EL MISMO Y QUE ES EVIDENTE NOS DESAPARTARÍA DEL ESTUDIO EMPRENDIDO.

EN EL DOLO, EL ACTIVO CONOCIENDO LOS ALCANCES DE SU CONDUCTA, PROCEDE A SU INMEDIATA REALIZACIÓN, EN LA CULPA CONSCIENTE O CON PREVISIÓN, SE REALIZA EL ACTO CON EL ANHELO DE QUE NO HA DE CONCURRIR EL RESULTADO, EN LA INCONSCIENCIA, NO SE PREVEE UN RESULTADO POSIBLE; EXISTE DESCUIDO POR LOS - INTERESES DEL PASIVO. TANTO EN LA FORMA DOLOSA COMO EN LA - CULPA, EL COMPORTAMIENTO DEL ACTIVO, SE TRADUCE EN EL DESACATO DEL ORDEN NORMATIVO.

"SE REPROCHA EL ACTO CULPABLE PORQUE AL EJECUTAR LO SE DÁ PREPONDERANCIA A MOTIVOS PERSONALES SOBRE LOS INTERESES O MOTIVOS DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN CURSO; Y PORQUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE GUARDAR LA DISCIPLINA EN LAS LIMITA--

CIONES IMPUESTAS A LA EXPANSIÓN INDIVIDUAL, Y TODO EL CUIDADO NECESARIO PARA NO CAUSAR DAÑO, SE DESCONOCE O SE POSTERGA ESE DEBER QUERIENDO SÓLO DISFRUTAR DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE BRINDA LA ORGANIZACIÓN SIN PRESCINDIR EN NADA DE CUANTO DICTA EL CAPRICHO O EL DESEO, AÚN CON PERJUICIO DE LOS DEMÁS HOMBRES Y COMO SI EL ACTUANTE FUERE EL ÚNICO DIGNO DE MERCER." (99). Ésto es, EN OPOSICIÓN AL INTERÉS COLECTIVO SE ASUME UNA ACTIVIDAD PERSONAL VIOLANDO LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, POSTERGANDO SU DEBER DE OBSERVANCIA EN FUNCIÓN A SUS PROPIOS INTERESES.

"EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO O SIMPLEMENTE EN LA INTENCIÓN DE EJECUTAR UN HECHO DELICTUOSO." (100), O PROPUESTO EN OTROS TÉRMINOS; COMO LA GENERACIÓN DE UN RESULTADO ESTRICTAMENTE ANTIJURÍDICO, CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER U OBLIGACIÓN CON CONOCIMIENTO EXACTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DEL CURSO FUNDAMENTAL DE LA RELACIÓN DE CASUALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL EXTERIOR MUNDO, CON VOLUNTAD DIRECTA DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN

---

(99).- VILLALOBOS IGNACIO, OP. CIT., SEGUNDA EDICION, 1960, PAG. 373.

(100).- CUELLO CALON, OP. CIT. TOMO I, PAG. 302.

PSICOLÓGICA DEL RESULTADO QUE SE REQUIERE O SE OBTIENE. EN CONCLUSIÓN EL DOLO CONSISTE EN EL HACER, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, ENCAMINADO A LA GENERACIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

ÍMPRESCINDIBLE ES ASENTAR QUE EL DOLO CONTIENE DOS ELEMENTOS, EL PRIMERO DE CARÁCTER ÉTICO Y EL SEGUNDO DE CARÁCTER VOLITIVO O EMOCIONAL, ENTENDIENDO AL PRIMERO, COMO AQUÉL QUE ESTÁ CONSTITUIDO POR LA CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER Y EL SEGUNDO CONSISTE EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO PREVISTO, EN LA EMINENTE VIOLACIÓN DE HECHO TÍPICO, Y PREVISTOS LOS ELEMENTOS DEL DOLO SE PUEDE PRECISAR LAS DIVERSAS ESPECIES QUE DEL MISMO HA GENERADO LA DOCTRINA, DIVIDIÉNDOLOS EN MÚLTIPLES FORMAS DE LAS CUALES SOLO PROPONDREMOS LAS MÁS REPRESENTATIVAS Y ASÍ SE HABLA DE DOLO DIRECTO, DOLO INDIRECTO, DOLO INDETERMINADO Y DOLO EVENTUAL, ENTENDIÉNDOSE AL PRIMERO COMO AQUÉL EN EL CUAL LA VOLUNTAD DEL AGENTE SE DIRIGE DIRECTAMENTE AL RESULTADO O AL ACTO TÍPICO, EN EL DOLO INDIRECTO, EL AGENTE SE PROPONE UN FIN Y SABE QUE NECESARIAMENTE SURGIRÁN OTROS RESULTADOS DELICTIVOS, EN EL DOLO INDETERMINADO, LA INTENCIÓN GENÉRICA DE DELINQUIR EXISTE, SIN PROPONERSE UN RESULTADO DELICTIVO EN ESPECIAL Y POR ÚLTIMO EN EL DOLO EVENTUAL, SE DESEA UN RESULTADO DELICTIVO, PREVIÉNDOSE LA POSIBILIDAD DE QUE SURJAN OTROS NO DESEADOS DIRECTAMENTE POR EL ACTIVO, DE TAL FORMA LA DOCTRINA CREA SUBESPECIES EN LO RELATIVO A LAS ESPECIES

DE DOLO PLANTEADAS, LAS CUALES DADA SU AMPLITUD Y DIVERSIDAD MERECEAN POR SÍ MISMAS UN ESTUDIO INDEPENDIENTE, EN TAL CONCEPTO NOS PERMITIMOS OMITIR SU EXPOSICIÓN, EN TANTO QUE COMO YA LO HEMOS SEÑALADO LO MISMO PRESUPONDRÍA UNA DESVIACIÓN INEVITABLE E INCONDUCTENTE PARA LA FINALIDAD DE ESTE BREVE TRABAJO QUEDANDO CONSTANCIA DESDE LUEGO LOS ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS PARA EL CABAL DESARROLLO DE ESTE APARTADO.

CONFORME FUÉ PROPUESTO, PARA SU DEBIDA EXPOSICIÓN, LA CULPA CONSTITUYE LA SEGUNDA FORMA DE LA CULPABILIDAD, LA CUAL EXISTE CUANDO SE OBRA SIN INTENCIÓN, PERO ASÍ MISMO SI LA DEBIDA DILIGENCIA, CAUSANDO UN RESULTADO LESIVO, PREVISIBLE Y SANCIONADO POR LA LEY. "ACTÚA CULPOSAMENTE QUIEN INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONALMENTE LE INCUMBRE Y CUYO RESULTADO PUEDE PREVEER." (101).

POR CONSIGUIENTE EXISTE CULPA, CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN DIRIGIR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCIÓN DE -

---

(101).- MEZGER EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II,- SEGUNDA EDICION, MADRID. PAG. 171. CIT. POR CASTELLANOS FERNANDO, OP. CIT. PAG. 245.

UN RESULTADO TÍPICO, PERO ESTE SURGE, EL RESULTADO, A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN ACTIVIDAD, - POR NEGLIGENCIA LAS PRECAUCIONES EXIGIDAS JURÍDICAMENTE, Y DE LO CUAL SE PUEDE ESTABLECER QUE LOS ELEMENTOS DE LA CULPA SON EN PRIMER LUGAR LA CONDUCTA HUMANA ES DECIR, UN ACTO VOLUNTARIO POSITIVO O NEGATIVO Y EL SEGUNDO ELEMENTO ES, - QUE ESA CONDUCTA VOLUNTARIA SE REALICE SIN PRECAUCIÓN O SIN CAUTELA QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, UN TERCER ELEMENTO SON LOS RESULTADOS DEL ACTO, LOS CUALES HAN DE SER - PREVISIBLES Y DEFINITIVAMENTE EVITABLES, TIPCADOS PENALMENTE, Y POR ÚLTIMO PRECISA UNA RELACIÓN DE CASUALIDAD ENTRE - EL HACER O NO HACER ORIGINAL Y EL RESULTADO NO DESEADO.

PARA CONCLUIR ESTA BREVE EXPOSICIÓN ES NECESARIO DEJAR ASENTADO QUE LA DOCTRINA DIVIDE A LA CULPA EN DOS ESPECIES PRINCIPALES LA PRIMERA, AQUELLA CULPA CONSCIENTE, - CON PREVISIÓN O CON REPRESENTACIÓN Y LA SEGUNDA, INCONSCIENTE SIN PREVISIÓN O SIN REPRESENTACIÓN.

LA PRIMERA EXISTE CUANDO EL ACTIVO HA PREVISTO EL RESULTADO TÍPICO COMO POSIBLE, Y NO SÓLAMENTE NO LO QUIERE, SINO QUE ANIDA LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRA, EXISTE - VOLUNTARIEDAD DE LA CONDUCTA CASUAL Y REPRESENTACIÓN HIPOTÉTICA DE LA POSIBILIDAD DEL RESULTADO, EL CUAL NO SE REQUIERE, TENIENDOSE EL DESEO DE SU NO GENERACIÓN; LA SEGUNDA SE

PRESENTA CUANDO NO SE PREVEE UN RESULTADO PREVISIBLE, PENALMENTE TIPIFICADO, EXISTE EN ESTE CASO VOLUNTARIEDAD DE LA CONDUCTA CASUAL PERO NO EXISTE REPRESENTACIÓN HIPOTÉTICA DEL RESULTADO PREVISIBLE.

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO Y DEBIDAMENTE RESPALDADO POR LA DOCTRINA, PODEMOS AFIRMAR QUE EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, SÓLO SE GENERA EN FORMA DOLOSA, COMO FORMA ESPECÍFICA DE CULPABILIDAD, EN TANTO QUE PARA EL NACIMIENTO DE DICHO DELITO ES NECESARIO LA ACTIVIDAD CONSCIENTE Y VOLUNTARIA DEL ACTIVO, DIRIGIDA A LA GENERACIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, EN LA ESPECIE ES DOLO DIRECTO, PORQUE EL PROPÓSITO DEL GENERADOR DE LA CONDUCTA COINCIDE CON EL RESULTADO FINAL, QUE PERSIGUE, NO CABIENDO EN LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO, LA GENERACIÓN DEL DELITO POR MEDIO DE CULPA, DADO ELLO, A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO CUAL NO SE ARGUMENTA, POR SER TOTALMENTE INNECESARIO.

#### 5.1.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

EN ESTE ASPECTO PODEMOS AFIRMAR CON APOYO EN LOS TRATADISTAS QUE LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA, ES UN MERO REQUISITO UN PORMENOR O UN ACONTECIMIENTO QUE DEBERÁ PRESENTARSE PARA QUE PUEDA GENERARSE LA PUNIBILIDAD Y COMO YA ASENTAMOS ANTERIORMENTE, ÉSTA, LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA NO ES -

UN ELEMENTO DE DELITO, PUÉS SOLO EXEPCIONALMENTE SE DÁ EN --  
TALES CONDICIONES POR EJEMPLO EN EL CASO DEL DELINCUENTE --  
QUE HAYA COMETIDO INFRACCIÓN EN EL EXTRANJERO Y QUE DEBA --  
SER SANCIONADO EN LA REPÚBLICA, PARA LO CUAL ES REQUISITO --  
QUE LA INFRACCIÓN DE QUE SE LE ACUSE TENGA CARÁCTER DE DELI  
TO EN EL PAÍS EN QUE SE EJECUTÓ Y EN LA REPÚBLICA, DE CON--  
FORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN TERCERA  
DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN --  
OCASIONES TAMBIÉN LA PUNIBILIDAD ESTÁ CUALIFICADA POR EL RE  
SULTADO MISMO DEL DELITO, MÁS O MENOS GRAVE, NO CAUSADO POR  
EL INFRACTOR DE TAL FORMA TENEMOS LA SANCIÓN PARA EL QUE --  
PROVOQUE PÚBLICAMENTE A COMETER UN DELITO O HAGA LA APOLOGÍA  
DE ÉSE O DE ALGÚN VICIO, SI EL DELITO NO SE EJECUTARE, PUÉS  
EN CASO CONTRARIO SE APLICARÁ AL PROVOCADOR LA SANCIÓN QUE  
LE CORRESPONDE POR SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO COMETIDO,--  
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL O MÁS AÚN, COMO LA PREVIA --  
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA PARA PODER PER  
SEGUIR LOS DELITOS DE FALENCIA CULPABLE O FRAUDULENTE, O LA  
PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO PARA PROCEDER  
AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. TODAS ESTAS SON CONDICIO  
NES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DE LA ACCIÓN, AJENAS A LA AC--  
CIÓN MISMA EN SU ASPECTO CASUAL FÍSICO Y PUEDEN SER CONSIDE  
RADAS COMO MEROS ANEXOS DEL TIPO, COMO CONDICIONANTES DE LA  
PENALIDAD O COMO CONDICIONANTES DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA

ACCIÓN PENAL "LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON AQUELLAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA PENA TENGA APLICACIÓN." (102)

CONCRETÁNDOSE ENTONCES QUE, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES A QUE SE SUBORDINAN ALGUNOS TIPOS PARA SU PERSECUCIÓN, COMO LOS YA ANTERIORMENTE CITADOS DEBIÉNDOSE CONCLUIR INMEDIATAMENTE QUE EN RELACIÓN AL TIPO EN CONCIERTO NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR NINGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD DADA SU PROPIA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA.

#### 5.1.7 EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.

LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA, TÍPICA Y CULPABLE PARA SER INCRIMINABLE HA DE ESTAR CONMINADA CON LA IMPOSICIÓN -- AMENAZANTE DE UNA SANCIÓN, ESTO ES, QUE LA PENA HA DE SER -- LA CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN LEGAL Y NECESARIA. EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO SE SEÑALA AL ACTO O A LA OMISIÓN PARA SER DELICTUOSOS, EL SER SANCIONADOS POR LAS LEYES PENALES DE -- ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO QUE HACE QUE NUESTRO CATÁLOGO JURÍDICO, EL CONCEPTO DE DELITO SE INTEGRA CON EL ELEMENTO ACCIÓN Y COMO PREDICADO EL ELEMENTO PUNIBILIDAD, -- QUE RESULTA SER SU PRESUPUESTO. "LA PUNIBILIDAD CONSISTE -- EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN

---

(102).- JIMENEZ DE ASUA. OP. CIT. PAG. 271.

DE CIERTA CONDUCTA." (103)

EL REQUISITO DE LA AMENAZA PENAL COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN ES LA CONSECUENCIA NECESARIA DE LA INOBSERVANCIA A LA DISPOSICIÓN NORMATIVA COMO SE HA VISTO EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE LA PENALIDAD OTORGADA AL DELITO EN MÉRITO VARÍA MUY POCO, EN SUBSTANCIA RIGE SIMILAR PENA EN LAS DISPOSICIONES PUNITIVAS DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES DE LA REPÚBLICA SIENDO NECESARIO UNA ADECUACIÓN CONTEMPORÁNEA DE DICHA PENA, YA QUE EN SU MAYORÍA RESULTAN ILUSORIAS, PROPOSICIÓN ÉSTA, QUE SE FUNDAMENTARÁ EN LA CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO POR CONSTITUIR UNO DE LOS OBJETOS FUNDAMENTALES DEL MISMO.

## 5.2 ASPECTOS NEGATIVOS.

### 5.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

EN FUNCIÓN DE HABERSE ESTUDIADO YA, ANTERIORMENTE EL PRIMER ASPECTO POSITIVO DEL DELITO, QUE LO ES LA CONDUCTA O HECHO, ES NECESARIO HACER REFERENCIA A SU ASPECTO NEGATIVO, QUE LO ES LA FALTA O AUSENCIA DE CONDUCTA, Y SI LA CONDUCTA COMPRENDE TANTO LA ACCIÓN COMO LA OMISIÓN, LA AUSENCIA O FALTA DE AQUÉLLA DEBERÁ ABARCAR LA AUSENCIA DE ACCIÓN

---

(103).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, -- S. A., MEXICO 1980, PAG. 267.

O DE OMISIÓN, ESTO ES, EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA - ENTRAÑA LA ACTIVIDAD E INACTIVIDAD NO VOLUNTARIAS, DIVIDIÉNDOSE DOCTRINARIAMENTE LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA EN DOS GRUPOS, EL PRIMERO QUE SEÑALA LAS HIPÓTESIS EN LAS CUALES ES - INEGABLE LA AUSENCIA DE LA MISMA Y LA SEGUNDA EN DONDE INCLUYEN HIPÓTESIS DE INIMPUTABILIDAD, DE LOS CUALES ENTRE OTROS TENEMOS A LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE JURÍDICAMENTE DENOMINADA VIS ABSOLUTA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL AQUÉLLA CUANDO EL - SUJETO REALIZA UN HACER O UN NO HACER O UNA VIOLENCIA FÍSICA IRRESISTIBLE, LA CUAL DÁ POR RESULTADO QUE ESTE EJECUTE INDEFECTIVAMENTE, LO QUE NO HA QUERIDO EJECUTAR, DE LO CUAL SE ESTABLECE QUE EL SUJETO ACTIVO EN FUNCIÓN DE UNA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, POR CUYAS CIRCUNSTANCIAS SU ACTO - ES INVOLUNTARIO, O SEA, QUE LA INTEGRACIÓN DE ESTA FIGURA REQUIERE QUE LA FUERZA SEA MATERIAL, FÍSICA PRODUCIDA EXTERNAMENTE Y QUE QUIEN LA SUFRA NO PUEDA RESISTIRSE A ELLA Y SE - VÉ OBLIGADO A CEDER ANTE LA MISMA. EN LO QUE RESPECTA A LOS DEL SEGUNDO GRUPO SE INCLUYEN A LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, MOVIMIENTOS FISIOLÓGICOS, EL SUEÑO, EL SONAMBULISMO, EL HIPNOTISMO LOS ACTOS AUTOMÁTICOS Y OTRAS VARIADAS FORMAS, LOS CUALES CONSIDERANDO SU NATURALEZA NEGATIVA DE LA CONDUCTA, SIRVEN PARA CONCLUIR QUE SON DE GRAN RELEVANCIA POR LAS POSIBLES CONSECUENCIAS QUE ACARREA EN LA TEORÍA DEL DELITO, Y - ELLO ES EN VIRTUD DE QUE, EL SUJETO PUEDE REALIZAR UNA CONDUCTA DE APARIENCIA DELICTUOSA, PERO ESTA CONDUCTA, NO PUEDE

ATRIBUIRSE A LA PERSONA COMO UN HECHO VOLUNTARIO, TAL ES EL CASO DE LA FUERZA VIS ABSOLUTA Y LAS DEMÁS SEÑALADAS.

NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA POSIBILIDAD QUE EN EL DELITO QUE SE ANALIZA NO PUEDE PRESENTARSE PUÉS LLEGADO EL MOMENTO LA DECLARACIÓN DEL ACTIVO TIENE QUE SER VERTIDA POR EL MISMO NO CABIENDO EN FORMA ALGUNA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD, ES PERFECTAMENTE COMPENSIBLE QUE LA MISMA SEA VERTIDA ESPONTÁNEAMENTE Y NO PUEDE CONCEBIRSE LA AUSENCIA DE - AQUÉLLA, PUES EN TODO CASO CONSTITUIRÍA UNA CAUSA DE INIMPU TABILIDAD, PARA EL DEMENTE QUE DECLARARÁ Y NO CONCRETAMENTE AUSENCIA DE VOLUNTAD.

### 5.2.2 ATIPICIDAD

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD ES LA ANTI- PICIPIDAD; NO EXISTE DELITO SIN TIPICIDAD, VIENE A CONSTITUIR LUEGO ENTONCES LA ATIPICIDAD, EL ASPECTO NEGATIVO DE UNA RE LACIÓN CONCEPTUAL. SI LA TIPICIDAD CONSISTE EN CONFORMIDAD AL TIPO Y ÉSTE PUEDE CONTENER UNO O VARIOS ELEMENTOS, LA -- ATIPICIDAD EXISTIRÁ CUANDO NO HAYA ADECUACIÓN AL MISMO, ES- TO ES, CUANDO NO SE INTEGRA EL ELEMENTO O ELEMENTOS DEL TI- PO DESCRITO POR LA NORMA, PUDIÉNDOSE DAR EL CASO DE CUANDO EL TIPO EXIJA MÁS DE UN ELEMENTO, PUEDE HABER ADECUACIÓN A UNO O MÁS ELEMENTOS DEL TIPO PERO NO A TODOS LOS QUE EL MIS- MO TIPO REQUIERE; HABRÁ AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD CUANDO UNA CONDUCTA HUMANA, NO SE ADECUÉ A LA DESCRIPCIÓN -

LEGAL; HABIENDO AUSENCIA DE TIPO CUANDO NO EXISTA DE UNA -- DESCRIPCIÓN NORMATIVA DE UNA CONDUCTA COMO DELICTIVA.

LA INEXISTENCIA DE LA TIPICIDAD SE DARÁ EN CUANTO EXISTA AUSENCIA DE CALIDAD ESPECÍFICA EXIGIDA POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO; EN TANTO FALTE EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO; CUANDO NO SE DEN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS POR EL TIPO, AL NO CUMPLIRSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS DETERMINADOS POR LA NORMA; EN AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS - DEL INJUSTO EXIGIDOS LEGALMENTE.

POR TANTO EN RELACIÓN AL DELITO DE VARIACIÓN -- DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, PODEMOS PRECISAR QUE PUEDEN CONCURRIR LAS SIGUIENTES CAUSAS DE ATIPICIDAD: AUSENCIA DE CALIDAD DEL ACTIVO, EN TANTO SE VARIÉ EL NOMBRE O EL DOMICILIO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD QUE NO SEA LA JUDICIAL, PUÉS - LA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONCRETAMENTE SEÑALA QUE DICHO ILÍCITO SERÁ COMETIDO POR EL QUE VARIÉ SU NOMBRE O DOMICILIO AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; AUSENCIA DE LA REFERENCIA ESPECIAL, EN TANTO QUE EL CITADO PRECEPTO SE REFIERE AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO ATRIBUYERE...; ESTO ES EL ACTIVO DEL ILÍCITO, DEBE CUMPLIR CON LA REFERENCIA ESPECIAL QUE SE CONCRETA, A - LOS ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO, Y SI NO ES EN ELLOS EVIDENTEMENTE OPERA LA ATIPICIDAD, POR LA INADECUACIÓN DE LA CON-

DUCTA A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA; ASÍMISMO EN ESTE APARTADO -- OPERARÁ LA ATIPICIDAD POR AUSENCIA DE CALIDAD EN TANTO QUE EL ACTIVO NO SEA FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, NO AGOTÁNDOSE CON ESTOS EJEMPLOS EL CATÁLOGO DE CONDICIONES EXCEPCIONALES EN LOS CUALES PUEDE OPERAR LA ATIPICIDAD, SIRVAN COMO EJEMPLO ÚNICAMENTE PARA ILUSTRAR EL PRESENTE APARTADO.

### 5.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, SON AQUELLAS CONDICIONES QUE TIENEN LA FACULTAD DE EXCLUIR LA ANTIJURICIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA; REPRESENTAN UN ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO, EN PRESENCIA DE ALGUNA DE ELLAS, FALTA UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, A SABER LA ANTIJURICIDAD. EN TALES CONDICIONES LA ACCIÓN REALIZADA, A PESAR DE SU APARIENCIA, RESULTA CONFORME A DERECHO. A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TAMBIÉN SE LES HA DEFINIDO COMO JUSTIFICANTES, CAUSAS ELIMINATORIAS DE LA ANTIJURICIDAD, CAUSAS DE LICITUD Y DE VARIAS FORMAS MÁS. "CUANDO REALMENTE EXISTE LA EXLUYENTE OBJETIVA DE ANTIJURICIDAD, ES UNA CONSECUENCIA LÓGICA EL EXTENDER SU EFECTO AL SALVAMENTO NO SÓLO DE LA VIDA O DE LA PERSONA DEL QUE ACTÚA, LIMITACIÓN INELUDIBLE SI SE ADMITIERA COMO FUNDAMENTO DE LA MISMA UNA CAUSA SUBJETIVA COMO EL MIEDO, EL TRANSTORNO DE LA MENTE, LA COACCIÓN EJERCIDA POR EL PELIGRO O EL INSTINTO DE CONSERVACIÓN, SINO LA PERSONA Y A LOS BIENES PROPIOS O AJENOS. LA JUSTIFICACIÓN PROVIENE

DE LA RACIONALIDAD Y CONVENIENCIA DE PROTEGER EL INTERÉS MÁS VALIOSO Y, POR TANTO, LA EXCLUYENTE EXISTE LO MISMO PARA SALVAR LA PROPIA VIDA QUE PARA LA CONSERVACIÓN DE CUALQUIER -- OTRA CLASE DE BIENES JURÍDICOS, SIEMPRE QUE EL DAÑO CAUSADO SEA MENOR." (104)

Y EN ESTE SENTIDO TENEMOS QUE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON, SEGÚN EL IUS PENALISTA, AUGUSTO KOHLER LAS QUE "EXCLUYEN LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA QUE ENTRA EN EL HECHO OBJETIVO DETERMINADO EN UNA LEY PENAL. COMO CONSECUENCIA AL CONCURRIR UNA DE ESTAS CAUSAS LA ACCIÓN IMPUTABLE RESULTA REALIZADA CON DERECHO, PUES NO HA SIDO CONTRARIA A ÉL; EN CONSONANCIA CON LO ANTERIOR EL AGENTE POR MEDIO DE SU CONDUCTA NO SÓLO NO NIEGA LA NORMA DE CULTURA, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, LA AFIRMA CONTRA UNA NEGACIÓN ACTUAL." (105)

OTRA CUESTIÓN QUE ES NECESARIO PLANTEAR, ES LA REFERENTE A QUE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, NO DEBEN SER - CONFUNDIDAS CON OTRAS EXIMENTAS. HAY ENTRE ELLAS UNA DÍAFANA DISTINCIÓN, EN FUNCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO QUE ANULA, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON - OBJETIVAS, REFERIDAS AL HECHO E IMPERSONALES LAS OTRAS SON

---

(104).- VILLALOBOS IGNACIO, OP. CIT., PAG. 378.

(105).- CARRANCA Y TRUJILLO, OP. CIT. PAG. 476.

DE NATURALEZA SUBJETIVA Y PERSONAL, LO CUAL EN SU OPORTUNIDAD SE ANALIZARÁN.

"LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD. SON, EXPRESA ANTON ONECA, MANIFESTACIÓN NEGATIVA DE LA ANTIJURICIDAD. ES DECIR, LA CONDUCTA O HECHO REALIZADO NO SON CONTRA EL DERECHO, SI NO CONFORME AL DERECHO Y ESTA CONFORMIDAD PUEDE PROVENIR DE LA LEY PENAL O DE CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO." (106), EN CONSECUENCIA DEBE ENTENDERSE POR CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, AQUELLAS CONDICIONES DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA QUE ELIMINAN EL ASPECTO ANTIJURÍDICO DE DICHA CONDUCTA.

DE ACUERDO A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE EXISTEN EN NUESTRO CATÁLOGO PUNITIVO SON: LA LEGÍTIMA DEFENSA; EL ESTADO DE NECESIDAD; - EL EJERCICIO DE UN DERECHO; EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y - EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

EN PRIMER TÉRMINO, DEFÍNESE A LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO: "LA REPULSA INMEDIATA, NECESARIA Y PROPORCIONADA - A UNA AGRESIÓN ACTUAL E INJUSTA, DE LA CUAL DERIVA UN PELIGRO INMINENTE PARA BIENES TUTELADOS POR EL DERECHO," (107)

---

(106).- PORTE PETIT, OP. CIT., PAG. 385

(107).- PAVON VASCONCELOS, OP. CIT., PAG. 315.

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE LA LEGÍTIMA DEFENSA EXISTE CUAN-  
DO UNA PERSONA, OBJETO DE UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA Y -  
SIN DERECHO QUE ENTRAÑA UN PELIGRO INMINENTE PARA SU PERSO-  
NA, HONOR O BIENES O PARA LA PERSONA, HONOR O BIENES DE - -  
OTRO, REACCIONA ENÉRGICAMENTE Y CAUSA UN DAÑO AL AGRESOR, -  
NO SIENDO NECESARIO MAYOR ACLARACIÓN AL RESPECTO POR SER SU-  
MAMENTE CLARA LA DEFINICIÓN PROPUESTA.

EN LO TOCANTE AL ESTADO DE NECESIDAD, DOCTRINA-  
RIAMENTE SE HA CONCEBIDO COMO: "UNA COLISIÓN DE INTERESES -  
PERTENECIENTES A DISTINTOS TITULARES; EN UNA SITUACIÓN DE -  
PELIGRO CIERTO Y GRAVE, CUYA SUPERACIÓN, PARA EL AMENAZADO,  
HACE IMPRESCINDIBLE EL SACRIFICIO DEL INTERÉS AJENO COMO --  
ÚNICO MEDIO PARA SALVAGUARDAR EL PROPIO." (108), O DICHO  
ESTO EN OTRAS PALABRAS, ES LA SITUACIÓN DE PELIGRO " REAL, -  
GRAVE, INMINENTE, INMEDIATO A LA PERSONA, SU HONOR O BIENES  
PROPIOS O AJENOS, QUE SÓLO PUEDE EVITARSE MEDIANTE LA VIOLA-  
CIÓN DE OTROS BIENES, JURÍDICAMENTE TUTELADOS PERTENECIENTES  
A DISTINTA PERSONA.

EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, CONSISTE EN LA OBLI-  
GACIÓN DE ACTUAR YA SEA QUE ESTA OBLIGACIÓN PROVENGA DE LA -  
LEY O PROVENGA DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO. TODA CONDUCTA O -  
HECHO TIPIFICADO EN LA LEY CONSTITUYE, DE ORDINARIO, SITUA--

---

(108).- IDEM. PAG. 327.

CIONES PROHIBITIVAS, POR CONTENER EN ELLA MANDATOS DE NO HACER, O DE ABSTENCIÓN, MÁS CUANDO ÉSTA SE REALIZA EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO ADQUIERE CARÁCTER DE LICITUD, EXCLUYENDO LA INTEGRACIÓN DEL DELITO Y ELIMINANDO TODA RESPONSABILIDAD PENAL, SEGÚN SE HA VENIDO RECONOCIENDO DESDE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES Y GENERADORES DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, HASTA LA FECHA"

NO EXISTIRÁ DELITO CUANDO SE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR LA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO, LA CONDUCTA ENJUICIADA SERÁ SIEMPRE OMISIVA, PUES SÓLO LAS NORMAS PRECEPTIVAS, CUYA VIOLACIÓN SE ORIGINA EN UNA OMISIÓN, IMPONE UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR; EL IMPEDIMENTO, CUANDO DERIVA DE LA PROPIA LEY, ESTÁ LEGITIMADO Y POR TAL CIRCUNSTANCIA LA OMISIÓN TÍPICA NO ES ANTIJURÍDICA. "LA CONDUCTA DESCRITA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA ENTRAÑA SIEMPRE UNA CONDUCTA OMISIVA QUE ATIENDE A UN INTERÉS PREPONDERANTEMENTE SUPERIOR." (109)

LA NATURALEZA DEFINIDA DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, IMPIDE DESDE LUEGO LA OPERANCIA DE ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA EL PUNTO DE VISTA DESDE EL CUAL SE PRETENDA ABORDAR SU CUESTIONAMIENTO INÚTIL ES CUALQUIER OTRO COMENTARIO AL RESPECTO.

---

(109).- COLIN SANCHEZ, OP. CIT. PAG. 62.

#### 5.2.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD, LO ES LA INIMPUTABILIDAD O SEA, LA INCAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PUNITIVO. "LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON AQUELLAS EN QUE, SI BIEN EL HECHO ES INTRÍNSECAMENTE MLO, COMO TALLO, CONTRARIO AL DERECHO, NO SE ENCUENTRA SUJETO DE DELITO EN CONDICIONES DE SERLE ATRIBUIBLE EL ACTO REALIZADO POR NO CONCURRIR EN ÉL, EL DESARROLLO O LA SALUD MENTALES, LA INCIENCIA O LA ESPONTANEIDAD." (110), LO QUE DICHO EN OTRA FORMA, SON AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FALTA EN EL SUJETO, LAS CONDICIONES ESENCIALES DE CAPACIDAD PENAL NECESARIA, PARA QUE LA ACCIÓN PUEDA SERLE ATRIBUÍDA. PENALMENTE EL SUJETO NO EXISTE COMO SUJETO DE IMPUTACIÓN JURÍDICA.

EN EL ORDENAMIENTO PUNITIVO NACIONAL, EXISTEN - DIVERSAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN LAS CUALES SI BIEN ES CIERTO QUE EL HECHO ES TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, TAMBIÉN LO ES QUE EL ACTIVO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE QUE SE LE PUEDA ATRIBUIR EL JUICIO DE REPROCHE CORRESPONDIENTE POR LA ACTIVIDAD DELEGADA, Y ASÍ TENEMOS QUE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON: LA MENORÍA DE EDAD, ENTENDIENDO POR ELLO A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, Y CUANDO ESTOS MENOR

(110). ARRANCA. OP. CIT., PAGES. 475, 476.

RES REALIZAN UNA CONDUCTA INDEBIDAMENTE TIPIFICADA, SE LES SUJETA A UN --  
 PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DETERMINADO POR EL CONSEJO TUTELAR PA--  
 RA MENORES INFRACTORES, QUE DEBE TENER COMO FINALIDAD LA REA--  
 DAPTACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES, MEDIANTE ESTUDIOS ESPECIA--  
 LES Y LA APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS Y DE PROTECCIÓN,  
 AUNADO A ELLO A LA VIGILANCIA DEL MENOR DURANTE EL TRATA--  
 MIENTO; EL ESTADO DE INCONCIENCIA, ES OTRA CAUSA DE INIMPU--  
 TABILIDAD, LA CUAL EXISTE EN LOS CASOS DE TRASTORNOS MENTALES PERMA--  
 NENTES, LLÁMASE ENTONCES ESTO ESTADO DE INCONCIENCIA PERMANENTE,  
 Y ESTADO DE INCONCIENCIA TRANSITORIO ES AQUÉL EN QUE SE EN--  
 CUENTRA EL ACTIVO AL COMETER LA INFRACCIÓN, DETERMINADO --  
 POR EMPLEO INVOLUNTARIO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS  
 ESTUPEFACIENTES, EMBRIAGUEZ, INTOXICACIONES INFECCIOSAS O POR DIS--  
 TINTOS TRASTORNOS MENTALES PSICOPATOLÓGICOS TRANSITORIOS, ASIMI--  
 MO ES CAUSA DE INIMPUTABILIDAD LA SORDOCEZ Y EL MIEDO GRA--  
 VE, ENTENDIENDO A ESTE ÚLTIMO COMO EL FENÓMENO PSICOLÓGICO,  
 SUBJETIVO CAPAZ DE PRODUCIR INCONCIENCIA, REACCIONES IMPRE--  
 VISTAS Y DISMINUCIÓN O FALTA DEL CONTROL EN LA CONDUCTA, --  
 QUE ORIGINA EL ESTADO DE INIMPUTABILIDAD FUNDAMENTADO EN LA  
 ALTERACIÓN DE LAS FUNCIONES PSICOLÓGICAS. DE LO CUAL SE --  
 PUEDE CONCLUIR, QUE EN CASO DE EXISTIR UNA CAUSA DE INIMPUTABI--  
 LIDAD, OPERARÁ EN SU TUTORÍA, PARA ESTE DELITO Y CUALES--  
 QUIER OTRO DELITO SIN CONEXIÓN, LO QUE SE DESPRENDE DE SU  
 ESTRUCTURA Y DEL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR AL FORMULAR SU PRO--  
 POSICIÓN.

### 5.2.5 CAUSAS DE INculpABILIDAD.

LA INculpABILIDAD, SE GENERA CUANDO UN SUJETO - ACTÚA EN FORMA APARENTEMENTE DELICTUOSA, PERO NO SE LE PUEDE FORMULAR JUICIO DE REPROCHE POR SU CONDUCTA, EN TANTO -- EXISTE UNA CAUSA DE INculpABILIDAD QUE SE REFIERE A LA AU-- SENCIA DE CONOCIMIENTO O VOLUNTAD EN LA REALIZACIÓN DE LA - CONDUCTA, COMO EN EL CASO DE ERROR ESENCIAL DEL HECHO, Y EN TÉRMINOS GENERALES POR LA COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD DESDE LUEGO LA INculpABILIDAD ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD O SEA, SON LAS CAUSAS QUE ABSUELVEN AL SUJETO EN EL JUICIO DE REPROCHE,

LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD SON: EL ERROR - - ESENCIAL DE HECHOS; LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA; LA LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA; DERECHO Y DEBER LEGAL PUTATIVO; LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA; EL TEMOR FUNDADO; EL ENCUBRI--- MIENTO DE FAMILIARES Y ALLEGADOS Y POR ÚLTIMO EL ESTADO DE NECESIDAD EN TRATÁNDOSE DE BIENES DE IGUAL VALOR JURÍDICO.

EL ERROR DE HECHO, ES UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD Y PARA QUE OPERE COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, - DEBE SER EN LO ESENCIAL, ESTO ES, DEBE RECAER SOBRE UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL ILÍCITO, EN DONDE EL SUJETO ACTIVO SE CONDUCE ANTIJURÍDICAMENTE, CREYENDO INTERNAMENTE ACTUAR JURÍDICAMENTE, O SEA, QUE NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD DE SU ACTUACIÓN, EL ERROR DEBE SER DE TAL SUERTE

INSUPERABLE O INVENCIBLE, QUE NO PUEDA SER SUPERADO COMUN--  
MENTE Y CON LOS MEDIOS QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES --  
DEL CASO PERMITAN.

LA EXCLUYENTE DE INculpABILIDAD DENOMINADO OBE--  
DIENCIA JERÁRQUICA NO ES OTRA COSA MAS QUE EL CUMPLIMIENTO  
QUE UN SUBORDINADO HACE, O DEBE HACER, DE UNA ORDEN PRONUN--  
CIADA POR UN SUPERIOR, AL ACTIVO Y QUIEN EN DEFINITIVA DE--  
TERMINA SU ACTUACIÓN, Y ÉSTA OPERA EN TANTO QUE EL CUMPLI--  
MIENTO DE LA CONDUCTA SE REALIZA EN FUNCIÓN DE LA ORDEN RE--  
CIBIDA Y QUE ES INELUDIBLE, EN FUNCIÓN DE LA OBEDIENCIA DE--  
BIDA, TANTO MÁS CUANTO QUE, NO ES EN RAZÓN DE LA VOLUNTAD -  
DEL ACTIVO.

LA PUTATIVA DEFENSA LEGÍTIMA, SE GENERA EN TAN--  
TO QUE EL SUJETO CREE FUNDADAMENTE, POR UN ERROR FUNDAMEN--  
TAL, DE HECHO, ENCONTRARSE FRENTE A UNA SITUACIÓN QUE ES --  
INMINENTE REPELAR MEDIANTE LA DEFENSA LEGÍTIMA, SI LA REAL  
EXISTENCIA DE UNA INJUSTA AGRESIÓN, NO EXISTE REALMENTE LA  
CAUSA MOTIVADORA DE ESA JUSTIFICACIÓN. OPERANDO DICHA EXI--  
MENTE SI EL SUJETO ACTIVO ACTÚA BAJO UN ERROR ESENCIAL E IN  
SUPERABLE DE HECHO.

CUANDO UNA PERSONA AL ENCONTRARSE EN UNA SITUA--  
CIÓN DE PELIGRO ACTUAL E INMEDIATA QUE SÓLO ES EVITABLE ME--  
DIANTE LA LESIÓN DE OTRO BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO Y - -  
ACTÚA LESIONANDO ESTE BIEN, EXISTE LA EXIMENTE DE ESTADO DE

NECESIDAD PUTATIVO, EN TANTO QUE PUEDA COMPROBAR EL ERROR --  
ESENCIAL O DE HECHO, NECESARIAMENTE INSUPERABLE. EN LO QUE  
RESPECTA A LOS RESTANTES CASOS O EXIMENTES DE INculpABILIDAD,  
NO SE RESEÑAN EN TANTO QUE DE SU SIMPLE LECTURA SE PUEDE -  
COLEGIR SU SIGNIFICADO Y QUE DADA SU ESPECIAL NATURALEZA BA-  
JO DETERMINADAS CONDICIONES ESPECÍFICAS, PUEDEN SERVIR DE EX  
CLUYENTES DE INculpABILIDAD EN EL DELITO EN ESTUDIO, HIPÓTE-  
SIS QUE NO SE PLANTEAN POR LO PROLIJO DE LAS MISMAS, E INNE-  
CESARIAS PARA LA FINALIDAD DEL ESQUEMA QUE SE DESARROLLA.

#### 5.2.6 FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS.

EVIDENTEMENTE LA FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS  
DE PUNIBILIDAD ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LAS CONDICIONES OB-  
JETIVAS, LAS CUALES FUNCIONAN COMO FORMAS ATÍPICAS QUE DES--  
TRUYEN LA TIPICIDAD; LA FALTA DE ÉSTAS EN UN DELITO EN EL -  
CUAL SON EXIGIDAS POR EL NOMOTETA, PARA SU INTEGRACIÓN, NO -  
SERÁ FACTIBLE LA APLICACIÓN DE LA PENA, EN AUSENCIA DE DI---  
CHAS CONDICIONES.

Y EN TANTO QUE COMO YA QUEDÓ ASENTADO AL ENTRAR  
AL ESTUDIO DEL ASPECTO POSITIVO DE ESTE PARTICULAR APARTADO  
SE ESTABLECIÓ QUE EL DELITO CUESTIONADO, NO CONLLEVA EN SU -  
ESTRUCTURA LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE IMPUTA  
BILIDAD, ES INNECESARIO, PARA EL OBJETO DE ESTE OPÚSCULO, --  
CUALQUIER COMENTARIO AL RESPECTO.

### 5.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

EN TANTO COMO HA QUEDADO PREVIAMENTE ASENTADO,-- EN LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD LA ACCIÓN DEJA DE SER DELICTUOSA EN TANTO QUE EL SUJETO NO ES IMPUTABLE, Y EN LAS DE -- INculpABILIDAD POR QUE LA ACCIÓN NO PUEDE SER LA REPROCHADA, Y EN LAS DE JUSTIFICACIÓN EN TANTO QUE LA ACCIÓN NO ES ANTI-- JURÍDICA; SON CAUSAS QUE DEJAN SUBSISTIR EL CARÁCTER DELIC-- TIVO DE LA ACCIÓN.- DELINCUENCIA MÍNIMA Y PRIMARIA, CON DA-- TOS QUE SIGNIFIQUEN FALTA DE VERDADERA PELIGROSIDAD Y PROBA-- BILIDAD DE ENMIENDA; LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, - POR CAUSAS QUE NO SEAN LA INculpABILIDAD U OTRAS PREVISTAS - ESPECÍFICAMENTE COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD; MOTIVOS DE JUSTICIA, EQUIDAD O DE CONVENIENCIA POLÍTICO-SOCIAL.- CAU-- SAS PERSONALES QUE EXCLUYEN SÓLO LA PENA, PUÉS POR LAS CIR-- CUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA PERSONA DEL AUTOR, EL ESTADO NO ESTABLECE CONTRA TALES HECHOS, SANCIÓN PENAL ALGUNA. SE LES DEFINE, POR ELLO DICENDO: QUE SON CIRCUNSTANCIAS EN -- LAS QUE, A PESAR DE SUBSISTIR LA ANTIJURICIDAD Y LA CULPABI-- LIDAD, QUEDA EXCLUIDA DESDE EL PRIMER MOMENTO LA POSIBILIDAD DE IMPONER UNA PENA AL AUTOR. "NO OBSTANTE QUE EXISTE Y ES-- TÁ PLENAMENTE INTEGRADO EL DELITO, LA LEY NO IMPONE SANCIÓN-- POR RAZONES PARTICULARES DE JUSTICIA O DE CONVENIENCIA CON-- TRA LAS CUALES NO PUEDE IR LA PENA, AÚN CUANDO NO SE ADMITAN QUE JUSTICIA Y UTILIDAD SON SU RATIO ASCENDI, SU FUNDAMENTO Y SU FIN." (111)

---

(111).- VILLALOBOS Y. OP. CIT. PAG. 426.

DESDE LUEGO LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON EL ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD Y QUE SE ENTIENDEN COMO - AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE LA CONDUCTA O HECHO CON SU CARÁCTER DELICTIVO, IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA, EXCUSAS ABSOLUTORIAS SE PRESENTAN EXCEPCIONALMENTE, SON CASOS SEÑALADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY, EN ATENCIÓN A RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL; EN TANTO QUE CONSIDERAN CONVENIENTE NO APLICAR AL INFRACTOR, PENA ALGUNA, SIENDO QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EXISTEN LAS SIGUIENTES ABSOLUTORIAS EXCUSAS:

EN CUANTO A LA MÍNIMA TEMIBILIDAD, EL ROBO DEFAMÉLICO O EL ROBO DE POCA CUANTÍA, CUANDO ES RESTITUIDO LO ROBADO SIN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, EL ABORTO IMPRUDENCIAL O EL ABORTO, CUANDO EL PRODUCTO ES EL RESULTADO DE VIOLACIÓN; EN TANTO QUE NO ES EXIGIBLE OTRA CONDUCTA, EXCUSA EN FAVOR DE LOS FAMILIARES DE UN DETENIDO PROCESADO O SENTENCIADO CUANDO FACILITA LA EVASIÓN DE ÉSTE, SIN VIOLENCIA O FUERZA, ASÍ COMO LA EXCUSA DE LOS FAMILIARES, CUANDO OCULTAN, DESTRUYEN O INHUMAN EL CADÁVER PRODUCTO DEL DELITO SIN AUTORIZACIÓN. POR LO CUAL SE PUEDE PRECISAR QUE ES REMOTO E IMPROBABLE QUE UNA CAUSA ABSOLUTORIA PUEDA OPERAR EN EL DELITO EN ESTUDIO Y SÓLO SI PUEDE CONCEBIR EN EL CASO DE -- UNA EXCUSA ABSOLUTORIA SUPRALEGAL.

EN RESUMEN, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS CARACTERES

CONSTITUTIVOS DEL DELITO SON; TRÁTASE DE UN ACTO O UNA OMI-  
SIÓN, EN UNA PALABRA, DE UNA ACCIÓN DE UNA CONDUCTA HUMANA;  
Y ESTAR SANCIONADOS POR LAS LEYES PENALES. ÁL DECIR AC----  
CIÓN, ENTENDIDA COMO ACTO Y OMIÓN, DEBE ENTENDERSE LA VO-  
LUNTAD MANIFESTADA POR UN MOVIMIENTO DEL ORGANISMO O POR -  
LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UN HECHO POSITIVO EXIGIDO POR LA -  
LEY, TODO LO CUAL PRODUCE UN CAMBIO O PELIGRO DE CAMBIO EN  
EL MUNDO EXTERIOR. ÁL DECIRSE QUE ESA ACCIÓN HA DE ESTAR -  
SANCIONADA POR LA LEY SE MANTIENE EL PRINCIPIO DE QUE LA IG-  
NORANCIA DE ÉSTA A NADIE APROVECHA, ASÍ COMO SE DEDUCE QUE  
LA MISMA LEY SE OBLIGA A ENUMERAR DESCRIPTIVAMENTE LOS TI--  
POS DE LOS DELITOS, LOS QUE, PARA LOS EFECTOS PENALES, PA--  
SAN A SER LOS ÚNICOS TIPOS DE ACCIONES PUNIBLES.

SI BIEN, CON NUMEROSAS CARENCIAS E INNECESARIAS.  
REPETICIONES SE FORMULÓ EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DE  
LITO EN CONSULTA TAMBIÉN LO ES QUE PARA LA FINALIDAD DEL -  
MISMO, DICHS APUNTAMIENTOS SON LOS SUFICIENTES PARA LA TRA-  
MITACIÓN DE ESTE TRABAJO, DEJANDO DESDE LUEGO PARA CAPACIDA  
DES MÁ PRECLARAS EL AUTÉNTICO DESARROLLO DE ESTE INGENTE -  
TEMA, NO POR ELLO SIN CONSTANCIA PERSONAL DEL SUSCRIPTOR.

## CAPITULO VI

## PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS.

## 6.1. LA PARTICIPACION

EN CIERTOS CASOS LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE DETERMINADOS DELITOS REQUIEREN LA PLURALIDAD DE SUJETOS, COMO EN EL CASO DEL ADULTERIO, EN DONDE LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO. EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EL DELITO ES LA ACTIVIDAD DE UN INDIVIDUO (MONOSUBJETIVO), SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA DOS O MÁS HOMBRES CONJUNTAMENTE REALIZAN UN DELITO MISMO; ES ENTONCES CUANDO SE HABLA DE LA PARTICIPACIÓN. -- CONSISTENTE EN LA COOPERACIÓN VOLUNTARIA DE VARIOS INDIVIDUOS EN LA CONSUMACIÓN DE UN DELITO, SIN QUE EL TIPO REQUIERA ESA PLURALIDAD. "ASÍ COMO SE RECONOCE QUE EL HOMBRE, - CON SU CONDUCTA, PUEDE VULNERAR VARIAS NORMAS, DANDO ORIGEN AL CONCURSO DE DELITOS, IGUALMENTE SE ACEPTA QUE VARIOS HOMBRES, CON SUS ACTIVIDADES, PUEDAN INFRINGIR UNA SÓLA NORMA. EN EL PRIMER CASO HAY PLURALIDAD DE DELITOS; EN EL SEGUNDO UNIDAD EN EL DELITO 1 CON CONCURSO DE SUJETOS." (112)

SI EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO SE PRECISA COMO NECESARIA LA CONCURRENCIA DE DOS O MÁS PERSONAS, EL DELITO

---

(112).- PAVON VASCONCELOS. OP. CIT., PAG. 493.

SIGUE SIENDO MONOSUBJETIVO, AÚN CUANDO EN FORMA CONTINGENTE INTERVENGAN VARIOS SUJETOS EN CAMBIO, LOS TÍPICOS PLURISUBJETIVOS NO PUEDEN COLMARSE CON LA CONDUCTA DE UN SÓLO ACTIVO, SINO QUE REQUIERE NECESARIAMENTE LA DE DOS O MÁS PERSONAS, COMO EN EL CASO DE LA REBELIÓN. EN LOS DELITOS UNISUBJETIVOS, POR SU NATURALEZA, ES POSIBLE, COMO SE HA AFIRMADO LA CONCURRENCIA DE VARIOS SUJETOS Y SÓLO ENTONCES SE PODRÁ HABLAR DE PARTICIPACIÓN O CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO PENAL. "LA PARTICIPACIÓN, PUÉS, - EN EL SENTIDO TÉCNICO QUE HA DESARROLLADO LA TEORÍA, SE REFIERE A LA COOPERACIÓN EVENTUAL DE VARIAS PERSONAS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE PODRÍA SER CONSUMADO SIN LA INTERVENCIÓN DE TODOS AQUELLOS A QUIENES SE CONSIDERAN PARTICÍPES." (113)

EN LA PARTICIPACIÓN DEBE TENERSE PRESENTE LAS DIVERSAS DOCTRINAS FORMULADAS AL RESPECTO EN CUANTO A SU ESENCIA LAS CUALES SINTÉTICAMENTE PUEDEN REDUCIRSE EN TRES, LA DE LA CASUALIDAD; DE LA ACCESORIEDAD Y DE LA AUTONOMÍA, LA PRIMERA AFIRMA QUE EL HECHO SE INTEGRA POR UNA CONDUCTA, UN RESULTADO Y UN NEXO CASUAL; Y CONSIDERA CODELINCENTES A -- QUIENES CONTRIBUYEN, CON SU APORTE A FORMAR LA CAUSA DEL -- EVENTO DELICTIVO, FORMÁNDOSE LA UNIÓN ENTRE LOS PARTICÍPES

---

(113).- VILLALOBOS Y. OP. CIT., PAG. 477.

EN EL DELITO, QUE LOS HACE RESPONSABLES, EN SU CONCURRENCIA PARA LA CAUSACIÓN DEL HECHO PENALMENTE TIFICADO. "EN LA PARTICIPACIÓN LA PENA SE EXTIENDE A OTROS SUJETOS, QUIENES, A PESAR DE HABER PRODUCIDO EL HECHO, DE ÉL NO FUERON, SIN - EMBARGO, AUTORES. LAS PERSONAS CUYAS CONDUCTAS QUEDAN ABARCADAS POR EL DISPOSITIVO LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN, DEVIENEN, EN VIRTUD DE ESTA AMPLIACIÓN DEL TIPO, SUJETOS ACTIVOS DEL MISMO. PERO COMO ESE CARÁCTER LO ADQUIERE NO EN FORMA - PRIMARIA, SINO A TRAVÉS DE UN DISPOSITIVO QUE CON EL TIPO - SE CONECTA, SU CONDICIÓN DE SUJETOS ACTIVOS SURGE EN UN ULTERIOR PLANO QUE SIRVE DE BASE PARA DENOMINARLOS SUJETOS ACTIVOS SECUNDARIOS." (114)

LA DOCTRINA DE LA ACCESORIEDAD, CONSIDERA AUTOR DEL DELITO, SÓLO EL QUE REALIZA LOS ACTOS DESCRITOS EN EL - TIPO LEGAL; LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES DEPENDE - DEL AUXILIO PRESTADO AL AUTOR PRINCIPAL, RESPECTO DEL CUAL SE TIENE COMO ACCESORIO. EL DELITO PRODUCIDO POR VARIOS SUJETOS, ÚNICO E INDIVISIBLE, ES RESULTADO DE UNA ACTUACIÓN - PRINCIPAL Y DE OTRAS ACCESORIAS, CORRESPONDIENTES A LOS PARTÍCIPES. "DANDO POR SUPUESTA LA UNIDAD DEL DELITO Y EXAGERANDO LA DEPENDENCIA DE LOS AUXILIOS PRESTADOS POR LOS PAR-

---

(114).- JIMENEZ HUERTA. OP. CIT. TOMO I. PAG. 263.

TÍCIPES A QUIEN EJECUTÓ LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DIRECTAMENTE DEL TIPO PENAL, SE CREYÓ ENCONTRAR EN ESTE "AUTOR PRINCIPAL" EL NÚCLEO DE UNIFICACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES CONVERGENTES, LAS CUALES SE TUVIERON COMO ACCESORIAS, PUÉS SE PENSÓ QUE SOLO ASÍ SE PODRÍA EXPLICAR EL HECHO DE QUE MUCHOS ACTOS, EJECUTADOS POR DISTINTOS SUJETOS, CON INDISCUTIBLE ANTIJURICIDAD Y LA CONCIENCIA Y VOLUNTAD QUE HACÍA RESPONSABLES A SUS AUTORES, NO SE TUVIERA COMO OTROS TANTOS DELITOS COMPLEJOS." (115)

LA TEORÍA DE LA AUTONOMÍA PROPONE QUE EL DELITO PRODUCIDO POR VARIOS INDIVIDUOS PIERDE SU UNIDAD AL CONSIDERAR QUE LOS CONCURRENTES A LA GENERACIÓN DEL ACTO DELICTIVO, REALIZAN CONDUCTAS AUTÓNOMAS, Y NACEN ASÍ DISTINTOS DELITOS, CADA CUAL CON VIDA PROPIA. QUIENES INTERVIENEN NO SON PARTÍCIPES, EN FUNCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE SU CONDUCTA; POR LO CUAL, A LA ACTUACIÓN DE UNO, NO SE ACUMULA LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS DEMÁS. SÓLO SON ADMISIBLES INDIVIDUALMENTE, LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, CALIFICATIVAS Y MODIFICATIVAS. ÉSTA CORRIENTE ES CLASIFICADA COMO PLURALÍSTICA EN TANTO QUE ADMITE VARIOS DELITOS, EN FRANCA OPOSICIÓN A LAS DOS TEORÍAS ANTERIORMENTE CITADAS, DENOMINADAS DOCTRINALMENTE MONÍSTICAS O UNITARIAS, POR TANTO QUE ES

---

(115).- VILLALOBOS Y. OP. CIT. PAG. 478.

TIMAN QUE AUTORES Y PARTÍCIPES PRODUCEN UN DELITO EXCLUSIVO.

COMO SE HA VISTO, LA PARTICIPACIÓN PRECISA DE VARIOS SUJETOS QUE ENCAMINEN SU CONDUCTA HACIA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, EL CUAL SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE SU INTERVENCIÓN, LOS CUALES SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

AL SUJETO QUE PRODUCE O EJECUTA LA CAUSA EFICIENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO MEDIANTE UNA CONDUCTA FÍSICA Y PSÍQUICAMENTE DETERMINANTE, SE LE DENOMINA AUTOR, Y AUTORES SON: "LOS QUE TOMAN PARTE DIRECTA EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO." (116)

DE IGUAL FORMA, EL SUJETO QUE APORTA LOS ELEMENTOS ANÍMICOS, PSÍQUICOS O MORALES, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL DELITO, SE LE DENOMINA AUTOR INTELECTUAL.

AUTOR MATERIAL, ES AQUEL SUJETO QUE PRACTICA UNA ACTIVIDAD FÍSICA CORPÓREA PARA LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE, SIENDO QUE TAL ACTIVIDAD SE REALIZA EN LA FASE EJECUTIVA DEL DELITO; COAUTORES CON LOS SUJETOS QUE EN CONJUNTO REALIZAN LA ACTIVIDAD DESCRITA EN LA LEY Y; CÓMPlices O AUXILIARES, SON LOS SUJETOS QUE EJECUTAN UNA ACTIVIDAD SECUNDARIA -

---

(116).- CANOVAS THERIOT FEDERICO, SUAREZ MUNOZ MANUEL, RIGHI ESTEBAN. CUATRO ENSAYOS DE DERECHO PENAL, SERIE DE ENSAYOS; ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN-U.N.A.M., PAG. 501.

O INDIRECTA, SEA ÉSTA UN ACTO PREVIO O DEL TODO ACCESORIO, -  
PERO EFICAZ EN LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

FÚNDANOS LAS ANTERIORES AFIRMACIONES PARA ESTABLECER QUE EN EL DELITO QUE SE ANALIZA EL MISMO ES DE CARÁCTER EMINENTEMENTE MONOSUBJETIVISTA, NO CABE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE LA PARTICIPACIÓN MENOS AÚN LA AUTORÍA INTELECTUAL O MATERIAL, Y MUCHO MENOS AÚN PUEDE DARSE LA EXISTENCIA DE LA COAUTORÍA O COMPLICIDAD SIENDO OBVIA LA RAZÓN DE ELLO.

## 6.2 CONCURSO DEL DELITO.

DE LA MISMA FORMA COMO LA COPARTICIPACIÓN CRIMINAL ES LA CONCURRENCIA DE DOS O MÁS PERSONAS EN LA COMISIÓN DE UN HECHO PUNIBLE, EL CONCURSO DEL DELITO NO ES OTRA COSA QUE EL CÚMULO DE INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR UN SOLO AGENTE, YA QUE, CUANDO ES UNA SOLA LA DISPOSICIÓN PUNITIVA TRANSGREDIDA, EXISTE SIEMPRE UNIDAD DE DELITO Y, POR CONSIGUIENTE, LA IMPUTACIÓN DELICTIVA ES ÚNICA TAMBIÉN.

AHORA BIEN, FUERA DE ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS DEL ACTO ÚNICO QUE CAUSA UNA SOLA LESIÓN JURÍDICA Y QUE ES EL CASO DEL DELITO INSTANTÁNEO, AL CUAL NO PRETENDEMOS REFERIRNOS EN ESTE TRABAJO, POR LA NATURALEZA DEL MISMO; APARECEN EN LA DOCTRINA TRES MODALIDADES DISTINTAS QUE SE PRESENTAN CUANDO SE ATRIBUYE A UNA PERSONA LA VIOLACIÓN DE MÁS DE UNA DIS-

POSICIÓN PENAL: LA DEL LLAMADO CONCURSO REAL O MATERIAL, -- QUE SE SUSCITA EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE UN SUJETO REALIZA DOS O MÁS HECHOS PUNIBLES INDEPENDIENTES, HABIENDO POR TANTO UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS QUE CORRESPONDEN A UNA -- SIMILAR PLURALIDAD DE DELITOS; EL DENOMINADO CONCURSO IDEAL FORMAL O APARENTE DONDE EXISTE UNIDAD DE HECHOS QUE CORRESPONDE A UNA PLURALIDAD DE DELITOS, O LO QUE ES LO MISMO, -- CUANDO EL ACTIVO CON UN MISMO ACTO VIOLA VARIAS DISPOSICIONES LEGALES, POR LO QUE SU ACCIÓN U OMISIÓN ES CONSTITUTIVA DE DOS O MÁS DELITOS; Y EL DELITO CONTINUADO, QUE CARACTERIZA PORQUE EL ACTIVO VIOLA VARIAS OCASIONES LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL, AÚN CUANDO LAS VIOLACIONES HAYAN SIDO COMETIDAS EN DIFERENTES FECHAS, PERO SIEMPRE QUE HAYA HABIDO PUNIDAD DE RESOLUCIÓN.

Y PARA SOLUCIONAR LAS DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN CUANDO SE TRATA DE LA PENALIDAD EN EL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES, LA DOCTRINA HA IDEADO TRES SISTEMAS: EL PRIMERO -- DENOMINADO DE ABSORCIÓN, QUE ES AQUÉL QUE COMO SU NOMBRE LO INDICA, CONSISTE EN APLICAR LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO MÁS GRAVE, QUE ABSORBE A LAS DEMÁS, PUDIENDO ESTAS ÚLTIMAS -- SER TOMADAS EN CUENTA PARA AGRAVAR LA PENA PERO SIEMPRE DENTRO DE LA ESCALA PENAL SEÑALADA PARA LA DISPOSICIÓN QUE -- APLICA. EN ESTE SISTEMA SE PRESENTA EL INCONVENIENTE DE QUE LA INFRACCIÓN MENOR QUEDA IMPUNE, Y POR CONSIGUIENTE, PUEDE DAR LUGAR A QUE EL DELINCUENTE ESCAPE A LA ACCIÓN DE LA JUS-

TICIA AL RODEAR SU PRINCIPAL ACCIÓN, DE UNA PLURALIDAD DE - DELITOS DE IMPORTANCIA MENOR; EL SEGUNDO, EL DE LA ACUMULACIÓN MATERIAL O MATEMÁTICA, SEGÚN EL CUAL DEBE IMPONERSE - LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS DISTINTOS COMETIDOS Y APLICADOS CONJUNTAMENTE, CON ESTE SISTEMA SE LLEGA A OBTENER LOS MISMOS RESULTADOS QUE SE OBTENDRÍAN SI LA LEY NO DISPUSIERA NADA CON RELACIÓN AL CONCURSO REAL O MATERIAL. - LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, CONSIDERAN AL SISTEMA DE LA ACUMULACIÓN MATERIAL COMO INCONVENIENTE, PUES NO SIEMPRE ES POSIBLE QUE EN LA PRÁCTICA SE LLEVE A CABO, ASÍ, BÁSTENOS SUPONER EL CASO DE DOS O MÁS DELITOS SANCIONADOS CON LA PENA DE MUERTE, EN LAS LEGISLACIONES QUE ADMITEN DICHA PENA; HABRÍA QUE CONDENAR A DOS O MÁS PENAS DE MUERTE, COSA QUE DESDE LUEGO ES ILÓGICO. SE PODRÍA HACER IGUAL CONSIDERACIÓN - EN LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE PENAS DE POR VIDA O DE LARGA DURACIÓN, DONDE LA SUMA DE LAS MISMAS PUEDEN EXCEDER FÁCILMENTE EL TÉRMINO DE VIDA DE UNA PERSONA. ADEMÁS, CON ESTE SISTEMA EXISTE TAMBIÉN LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR CONJUNTAMENTE ALGUNAS PENAS, TALES COMO LA DE MUERTE CON LA DE PRISIÓN. EL TERCERO DENOMINADO DE ACUMULACIÓN JURÍDICA, QUE - CONSISTE EN APLICAR AL DELINCUENTE LA PENA QUE MERECE POR - EL DELITO DE MAYOR GRAVEDAD, PERO AUMENTADA EN PROPORCIÓN - POR LOS DEMÁS DELITOS COMETIDOS, SEÑALÁNDOSE GENERALMENTE - UN MÁXIMO DEL CUAL NO PUEDE EXCEDER EL JUZGADOR. ESTE SISTEMA ES CONSIDERADO POR LA MAYORÍA DE LA DOCTRINA COMO EL - MÁS RACIONAL Y EFECTIVO, Y VIENE A SER UN MEDIO DE DILUCI--

DAR LOS EXTREMOS INJUSTOS DE LOS ANTERIORES SISTEMAS. SE APLICA EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES, CADA UNA CON SUS RESPECTIVAS MODALIDADES, ALGUNAS COMPLEJAS Y OTRAS MUY SIMPLES.

PARTIENDO DE ESTE AMPLIO BOSQUEJO, CON RESPECTO AL CONCURSO DE DELITOS, SE VUELVE UN IMPERATIVO INSACIABLE EL DESARROLLO PORMENORIZADO DE CADA UNA DE SUS ESPECIES, LO CUAL SE PROCEDE A FORMULAR EN SEGUIMIENTO DEL OBJETIVO FUNDAMENTAL DE NUESTRO TRABAJO.

#### 6.2.1 IDEAL O FORMAL.

EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS SUPONE QUE UN HECHO ÚNICO SE VINCULA CASUALMENTE A UN RESULTADO ÚNICO; PERO SUSCEPTIBLE DE MÁS DE UN ENCUADRAMIENTO LEGAL, PORQUE LOS PRECEPTOS INFRINGIDOS NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ. "CONCURSO IDEAL, EN CAMBIO, HABRÁ CUANDO SÓLO POR SU ASPECTO IDEAL, DE ANTIJURICIDAD O DE VALORACIÓN, SE PUEDE DECIR QUE HAY UNA DOBLE O MÚLTIPLE INFRACCIÓN. NO DEBE DE HABER SINO UNA SOLA ACTUACIÓN DEL AGENTE, CON LA CUAL RESULTE CUMPLIDOS VARIOS TIPOS PENALES, REALIZADAS VARIAS LESIONES JURÍDICAS O AFECTADOS VARIOS INTERESES PROTEGIDOS." (117)

LA DOCTRINA SEÑALA COMO EJEMPLOS CLÁSICOS DEL CONCURSO IDEAL O FORMAL, EL CASO DE QUE EL ACTIVO VIOLE A

---

(117).- VILLALOBOS. OP. CIT., PAG. 501.

UNA PARIENTE LIGADA A AQUEL POR VÍNCULOS QUE HACE DE ESTE - DELITO A LA VEZ UN INCESTO; O, COMO EN EL CASO DE CONEXIÓN IDEOLÓGICA, DE QUE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA VÁLIDAMENTE CASADA FALSIFICA LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN DE SU CÓNYUGE Y -- CONTRAE NUEVO MATRIMONIO, PUÉS ESTAS ACCIONES IMPORTAN LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y BIGAMIA.- SE INDICA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DEL CONCURSO IDEAL, CUANDO EL SUJETO, BAJO LA INFLUENCIA DE UNA UNIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA, COMETE UN DELITO PARA FACILITAR LA EJECUCIÓN DE - - OTRO, COMO ES EL CASO DE LA PERSONA QUE VIOLA DE NOCHE EL - DOMICILIO DE OTRA PARA EJECUTAR EL ACTO CARNAL EN SU MUJER.

EN EL CONCURSO IDEAL O FORMAL, APARECE UNA DO-- BLE O MÚLTIPLE INFRACCIÓN; ES DECIR, POR MEDIO DE UNA SOLA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ACTIVO SELLENAN DOS O MÁS TIPOS LEGA-- LES, POR ESTA CIRCUNSTANCIA SE PRODUCEN DIVERSAS LESIONES - JURÍDICAS, AFECTÁNDOSE CONSECUENTEMENTE VARIOS INTERESES JU RÍDIDAMENTE TUTELADOS.

EN CONSECUENCIA EN EL CONCURSO IDEAL PUEDE TENER LUGAR DE DOS MANERAS DISTINTAS; CUANDO POR UNA SOLA ACTUA-- CIÓN SE PRODUCEN DOS RESULTADOS ANTIJURÍDICOS; COMO CUANDO CON UN SOLO DISPARO SE LESIONA A DOS PERSONAS. O CUANDO EL ACTO EJECUTADO, SIN PLURALIDAD EN SUS EFECTOS MATERIALES, - CORRESPONDE A DOS O MÁS ESTIMACIONES JURÍDICAS DISTINTAS O PUEDE SER CONSIDERADO BAJO DOS O MÁS ASPECTOS Y CONFORME A

CADA UNO DE ELLOS MERECE UNA SANCIÓN DISTINTA, DEL CUAL SUELE INDICARSE COMO EJEMPLO EL ACTO CARNAL EJECUTADO CON VIOLENCIA, QUE NO OBSTANTE DE SER UN SÓLO ACTO, POR CIRCUNSTANCIAS DE LA OFENDIDA PUEDE A LA VEZ RESULTAR, ADULTERIO, INCESTO O AMBAS, SIN PROFUNDIZAR EN LOS EJEMPLOS QUE DESDE LUEGO SON NUMEROSOS.

### 6.2.2 REAL O MATERIAL.

EL CONCURSO REAL, ES EL QUE CONSTITUYE EL VERDADERO CONCURSUS DE LICTORUM, Y TIENE LUGAR CUANDO VARIOS HECHOS INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, COMETIDOS POR UNA PERSONA, DE TERMINAN UNA PLURALIDAD DE EVENTOS Y, POR CONSIGUIENTE, DE DELITOS. NO SE TRATA DE UN HECHO QUE PUEDA SER ENCUADRADO EN DISTINTAS NORMAS PENALES, COMO SERÍA EL CASO DEL CONCURSO IDEAL, SINO DE VARIOS HECHOS PUNIBLES CON ENTIDAD PROPIA. "POR ÚLTIMO, PUEDE DARSE PLURALIDAD DE ACCIONES CON PLURALIDAD DE RESULTADOS. ÉNTONCES SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DELITOS DIVERSOS QUE DAN LUGAR AL CONCURSO REAL O MATERIAL. SI EL SUJETO NO HA SIDO SENTENCIADO POR NINGUNO DE ELLOS EN NUESTRO DERECHO PROCEDÍA LA ACUMULACIÓN: HAY ACUMULACIÓN SIEMPRE QUE ALGUNO ES JUZGADO A LA VEZ POR VARIOS DELITOS EJECUTADOS EN ACTOS DISTINTOS, SINO SE HA PRONUNCIADO ANTES SENTENCIA IRREOVOCABLE Y LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLOS NO ESTÁ PRESCRITA. Y SI POR ALGUNO DE LOS DELITOS HABÍA RECAÍDO

YA SENTENCIA FIRME, SOLO HAY REINCIDENCIA." (118)

LA CARACTERÍSTICA DEL CONCURSO REAL DE HECHOS PU  
NIBLES ES LA INDEPENDENCIA ESTRUCTURAL DE LAS ACCIONES DE -  
LAS CUALES SE DERIVA LOS EVENTOS LESIVOS. PERO NINGUNO DE  
ELLOS DEBE TENER EN COMÚN, NI PARCIAL NI TOTALMENTE, EL PRO  
CESO EJECUTIVO. DEBE OFRECERSE UNA ABSOLUTA Y COMPLETA AU  
TONOMÍA ESTRUCTURAL, PUÉS SI TUVIERA EN COMÚN EN TODO O EN  
PARTE, EL PROCESO EJECUTIVO, CARACTERIZARÍA EMINENTEMENTE -  
UNA HIPÓTESIS DE CONCURSO IDEAL.

POR LO CUAL NOS ENCONTRAMOS EN POSIBILIDAD DE --  
AFIRMAR, EN LO QUE RESPECTA AL CONCURSO IDEAL, EL MISMO NO  
SE PUEDE DAR EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOM  
BRE O DEL DOMICILIO CON UNA MISMA ACCIÓN, QUE ES EL PRESU--  
PUESTO DEL CONCURSO IDEAL, Y POR EL CONTRARIO DESDE LUEGO -  
PODRÁ SER OBJETO DEL JUICIO DE REPROCHE POR DICHO ILÍCITO,-  
EN EL CONCURSO MATERIAL DE DELITOS.

---

(118).- CARRANCA, OP. CIT. PAG. 699.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- EN EL DERECHO ROMANO, EN ESPECIAL EN EL DERECHO PENAL, NO SE CONTEMPLÓ EN SU ORDENACIÓN JURÍDICA EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE, NI ALGUNA FIGURA AFIN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ANTIGUOS ROMANOS USABAN EL NOMBRE EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN, EN TANTO QUE, SOSTENÍAN QUE NADIE TENÍA DERECHO DE PROPIEDAD CON RESPECTO AL NOMBRE, QUEDANDO POR LO TANTO, AL MARGEN DE CUALQUIER REGLAMENTACIÓN.

POR OTRA PARTE, DICHO DELITO NO SE CONTEMPLÓ, EN ATENCIÓN A LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES DE LA ÉPOCA, CABIENDO ACLARAR QUE EL DELITO EN MÉRITO ES PRODUCTO DE UNA LARGA EXPERIENCIA DE LA CIVILIZACIÓN, Y QUE DE UN MODO U OTRO, SE HA PERFECCIONADO HASTA TENER LOS ALCANCES Y CONSECUENCIAS LEGALES QUE PRESENTA EN LA ACTUALIDAD.

SEGUNDA.- EN LO QUE TOCA AL DERECHO EUROPEO DE LA EDAD MEDIA, DICHO DELITO AÚN NO SE REGLAMENTA, EN TANTO QUE COMO YA SE ANOTÓ, LAS LEGISLACIONES POSTERIORES A LAS ROMANAS AÚN NO CODIFICABAN DICHA DISPOSICIÓN PUNITIVA, TODA VEZ QUE AÚN NO EXISTÍAN MEDIO ALGUNO PARA ESTABLECER Y DETERMINAR CON PRECISIÓN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS: Y POR LO TANTO NO NACÍA A LA LUZ DEL DERECHO LA REALIZACIÓN DE ESTE DELITO, A MÁS QUE, EL MISMO, EN ESTRICTO DERECHO NO EXISTIÓ NI PODÍA EXISTIR EN LOS ORÍGENES DE LA ALTA EDAD MEDIA, SINO QUE,

REITERANDO, ELLO ES PRODUCTO INCESANTE Y NECESARIO DEL DESARROLLO DE LA CIVILIZACIÓN.

TERCERA.- EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MISMO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, SE ENCUENTRA QUE EL NOMOTETA DE 1871, SÍ PLASMÓ EN SU OBRA LEGISLATIVA EL DELITO QUE SE ANALIZA, AÚN CUANDO NO COMO ACTUALMENTE SE CONTEMPLA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, TODA VEZ QUE, LA CIRCUNSTANCIA Y NECESIDADES ALLENDE CONTEMPORÁNEOS, IMPERANTES EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN LO ORIENTARON FUERA DE LOS ALCANCES QUE HOY CONTEMPLA; Y POR TANTO CONSIDERÓ QUE, SÓLAMENTE COMETÍA EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA PERSONA QUE TENÍA EL CARÁCTER DE ACUSADO.

EN SU AVANCE, EL LEGISLADOR DE 1929, INCURRE EN EL MISMO ERROR QUE AQUÉL DE 71, EN CUANTO CONSIDERA QUE EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, SÓLO LO COMETÍA LA PERSONA QUE FUERA CONDENADA POR EL DELITO POR EL CUAL SE LE PROCESABA Y SE LE SENTENCIABA, PERO, CAMBIA SU REDACCIÓN AL IMPLEMENTAR EN SU QUEHACER LEGISLATIVO, DEJANDO POR UN LADO EL TÉRMINO "ACUSADO". SIENDO PERTINENTE CLARIFICAR, QUE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 737, 738 Y -- 739 DEL CÓDIGO PENAL DE 1929, HASTA LA FECHA SIGUE TENIENDO VIGENCIA CASI EN SU TOTALIDAD.

CUARTA.- EL ESTUDIO COMPARATIVO DEL TIPO PENAL DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN QUE EN LA CASI TOTALIDAD DE DICHAS LEGISLACIONES, SE ENCUENTRAN INFORMADAS DE LOS MISMOS PRINCIPIOS ORIENTADORES ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR FEDERAL, CON PEQUEÑAS VARIANTES DE POCO VALOR JURÍDICO, LAS MÁS CON ERRORES SEMÁNTICOS EN SU REDACCIÓN, MÁS ES DE NOTAR QUE EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA, NAYARIT, QUINTANA ROO Y GUERRERO, NO PREVEEN EL ILÍCITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO.

NECESARIO ES DECIR QUE, EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ HA QUEDADO PLASMADO UN NUEVO CRITERIO TÉCNICO-JURÍDICO, QUE DESARROLLA UN TIPO PENAL DISTINTO A LOS DEMÁS, EL CUAL POR EVIDENTE MÉRITO, PROPONDREMOS CONTINUAMENTE.

QUINTA.- DEL ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO QUE SE CUESTIONA EN ESTE TRABAJO, EL SUSTENTANTE PROPONE QUE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, SE SUPRIMA LA FRASE "Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA", TODA VEZ QUE LAS MISMAS SON HIPÓTESIS INNECESARIAS PARA LA CONSULMACIÓN DE DICHO DELITO, EN TANTO QUE LAS MISMAS NO CONSTITU

YEN UN AGRAVANTE O ATENUANTE EN SU COMISIÓN, Y EN SU MÁZ ES TRICTA ESENCIA LA FIGURA TÍPICA ANALIZADA, SE REFIERE A - - QUIEN OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO AL DECLARAR ANTE LA AUTO-RIDAD JUDICIAL, Y EVIDENTE ES QUE QUIÉN OCULTA SU NOMBRE, - DE CUALQUIER FORMA INVENTA UNO O TOMA EL DE OTRA PERSONA, - ESTO SE PROPONE EN HOMENAJE A LA BREVEDAD Y CONCISIÓN QUE - DEBEN TENER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS,

ASÍMISMO SE PROPONE QUE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL DELITO ANALIZADO, SE SUPRIMA EN PRIMER LUGAR, EL TÉRMINO -- "CITACION", EN TANTO QUE, LAS CITACIONES EN ESTRICTO DERE-- CHO, SON UNA SUBESPECIE DE LA NOTIFICACIÓN, Y POR TAL MOTI- VO QUEDAN INSERTAS EN LA MISMA; POR OTRO LADO TAMBIÉN SE -- PROPONE SE BORRE DE LA CODIFICACIÓN PUNITIVA LA ORACIÓN - - "DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDA- DERO", EN TANTO QUE EL LEGISLADOR FUÉ PROLIJO AL MENCIONAR ESAS HIPÓTESIS COMISIVAS, YA QUE EL HECHO DE OCULTAR EL DO- MICILIO, IMPLICA FORZOSA Y NECESARIAMENTE DESIGNAR OTRO DI- TINTO AL PROPIO, O NEGAR DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO, RE- SULTANDO ESTA ÚLTIMA FRASE, ADEFESIOSA E INNECESARIA. TÉN- GANSE AQUÍ POR REPRODUCIDOS LAS CONSIDERACIONES APUNTADAS - EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR.

EN LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN TERCERA DEL DE- LITO ANALIZADO EN ESTE TRABAJO SE PROPONE QUE SE SUPRIMA LA FRASE "AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO", Y QUE EN SU LU-- GAR SE ESTABLEZCA LA DESIGNACIÓN "SERVIDOR PUBLICO", YA QUE

EN CONGRUENCIA CON EL ARÁBIGO 108 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA, TANTO EL FUNCIONARIO COMO EL EMPLEADO PÚBLICO, SE REPUTAN SERVIDORES PÚBLICOS EN SU GENERALIDAD Y EL HECHO DE HACER DISTINCIÓN ENTRE UNO Y OTRO, REITERO, NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE O ATENUANTE EN SU COMISIÓN, PROPOSICIÓN QUE SE FORMULA EN ATENCIÓN DE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PUNITIVA TIENE QUE SER CONGRUENTE CON NUESTRA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE EN ESTRICTO DERECHO Y ADECUADA SEMÁNTICA, DEBE REFERIRSE A SERVIDOR PÚBLICO, SIN MÁS DISTINCIÓN.

RESUMIENDO LAS ANTERIORES PROPOSICIONES, EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACIÓN EN MATERIA COMÚN PARA AQUÉL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEBERÍA QUEDAR DESARROLLADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 249.- "SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA HASTA CINCUENTA DÍAS MULTA:

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

II.- AL QUE, PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACIÓN, DE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO; Y

III.- AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO ATRIBUYERE A UNA PERSONA TÍTULO PROFESIONAL O NOMBRE A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE.

LAS PROPOSICIONES FORMULADAS A SUS TRES PRIMERAS FRACCIONES HAN QUEDADO ANOTADAS ANTERIORMENTE, EN LO QUE -- RESPECTA A SU ÚLTIMA FRACCIÓN, SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA PALABRA "PROFESIONAL" A EFECTO DE QUE QUEDE DEBIDAMENTE COMPLEMENTADA LA IDEA ANIDADA EN EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, - PUÉS COMO SE ACLARÓ DEBIDAMENTE EN EL DESARROLLO DE ESTE - TRABAJO, AL REFERIRSE DICHO PRECEPTO A TÍTULO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE REFIERE A TÍTULOS PROFESIONALES, Y DE ESTA FORMA EVITAR CUALQUIER DISCUSIÓN BIZANTINA EN SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. POR ÚLTIMO SE PROPONE QUE LA SANCIÓN PECUNARIA A QUE SE REFIERE DICHO ARTÍCULO SE ESTABLEZCA EN DÍAS - MULTA, EN TANTO QUE LA QUE ESTABLECE EL CITADO PRECEPTO, A LA FECHA ES TOTALMENTE ILUSORIA; DEBIÉNDOSE ENTENDER QUE, - UN DÍA MULTA, EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL INCULPADO AL MOMENTO DE QUE SE CONSUMA EL DELITO.

LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN CONGRUENTE CON - LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA DE UN PUEBLO, ES LA QUE ORIENTA - EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR, Y DE ELLA SE NUTRE LA DOCTRINA, INFORMADA DE ÉSTAS Y DE AQUÉLLAS, LA CONCEPCIÓN DEL SUSTENTANTE, PERMITE FORMALIZAR LAS CONCLUSIONES ANTES PLASMADAS, LAS CUALES CONLLEVAN LA ÚNICA FINALIDAD DE PROFUNDIZAR EN LAS ACIAGAS CORRIENTES, DE ESA CIENCIA DENOMINADA DERECHO.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BERNAL BEATRIZ, LEDEZMA, JOSÉ DE JESÚS. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEOROMANISTAS (DE LOS ORIGENES DE LA ALTA EDAD MEDIA); TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1986.
- 2.- BLASCO FRANCISCO Y DEMOREDA FERNANDEZ. LA TIPICIDAD, LA ANTIJURICIDAD Y LA PUNIBILIDAD COMO CARACTERES DEL DELITO EN SU NOCIÓN TÉCNICA-JURÍDICA, CRIMINALÍA.
- 3.- CANOVAS THERIOT, FEDERICO, SUAREZ MUÑOZ, MANUEL, RIGHI, ESTEBAN. CUATRO ENSAYOS DE DERECHO PENAL. SERIE DE ENSAYOS. ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN U.N.A.M.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL, DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, REVISADA, PUESTA AL DÍA ADICIONADA, DOCTRINALMENTE Y CON ÍNDICE Y TEXTOS LEGALES. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1, D. F., 1986.
- 5.- CARRARA TEORÍA DE LA TENTATIVA Y DE LA COMPLICIDAD, INTRODUCCIÓN TRADUCCIÓN DE ROMERO GIRÓN 1926. PARÁGRAFO - 190. CITADO POR JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TÍPICAS.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, SEXTA EDICIÓN, CORREGIDA, AUMENTADA Y PUESTA AL DÍA CON COMENTARIOS, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA, COMÚN Y FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1, D. F., 1976.

- 7.- CASTELLANOS, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, DUODÉCIMA EDICIÓN, PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN POR EL DOCTOR CALESTINO PORTE PETIT. CANDAUDAP EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1978.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1980.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA; TRADUCCIÓN DE LA SEXTA EDICIÓN ALEMANA. OCTAVA EDICIÓN. TOMO I 1958.
- 10.- CURY, ENRIQUE; ORIENTACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LA TEORÍA DEL DELITO, EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA, CHILE 1973.
- 11.- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSÉ. INSTITUCIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN, REVISADA, AUMENTADA Y ACTUALIZADA POR RAFAEL DE PINA VARA. - EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1976.
- 12.- ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. NUEVA EDICIÓN CORREGIDA NOTABLEMENTE Y AUMENTADA CON NUEVOS ARTÍCULOS, NOTAS Y ADICIONES SOBRE EL DERECHO AMERICANO, POR DON JUAN B. GUIM Y UN SUPLEMENTO QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE ENJUICIAMIENTO, LAS ORDENANZAS DE MINERÍA, LAS ORDENANZAS DE TIERRAS Y AGUAS Y LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, ETC. UN AÑADIDO, UN CUADRO SINÓPTICO DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN PERUANA POR EL DOCTOR ANTONIO FLORES. TOMO II, MADRID 1873, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

- 13.- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA; TERCERA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA, EDITORIAL ESFINGE, S. A., MÉX. 7, D. F. 1968.
- 14.- FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. VIGÉSIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1980.
- 15.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, - PARTE GENERAL, PERSONAS FAMILIA. SEGUNDA EDICIÓN CORREGIDA Y PUESTA AL DÍA. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO - 1976.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO INACIPE. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. TOMO I, II. MÉXICO 1981.
- 17.- GIUSEPPE MAGGIORE, DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, VOLUMEN III DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, CUARTA EDICIÓN, - EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ 1972.
- 18.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TEXTOS UNIVERSITARIOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES, MÉXICO 1976. PRIMERA REIMPRESIÓN,
- 19.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, -- 1982.
- 20.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL - "A BELLO" CARACAS, 1945.
- 21.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO - I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TÍPICAS, EDI-

TORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1972.

- 22.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO - V. LA TUTELA FAMILIAR Y LA SOCIEDAD. EDITORIAL PORRÚA, - S. A. MÉXICO 1980.
- 23.- KELSEN HANS. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, TRADUCCIÓN DI-- RECTA DEL ALEMÁN, POR LUIS LEGAZ LACAMBRA, EDITORIAL NA CIONAL, MÉXICO 1979.
- 24.- MEZGER, EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II. SE GUNDA EDICIÓN, EDITORIAL MADRID.
- 25.- MOMMSEN, TEODORO. DERECHO PENAL ROMANO, TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN POR P. DORADO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ, 1976.
- 26.- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. SÍNTESIS DE DERECHO PE-- NAL PARTE GENERAL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS, - S. A. DE C. V.; MÉXICO, D. F. 1984.
- 27.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS, MA YO EDICIONES S.D.R.L. PRIMERA EDICIÓN 1981, MÉXICO 7, - D. F.
- 28.- PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI-- VIL, SEXTA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA, EDITORIAL PO RRÚA, S. A. MEXICO 1970.
- 29.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL - MEXICANO, PARTE GENERAL, PRÓLOGO DE MARIANO JIMÉNEZ - - HUERTA, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1985.

- 30.- PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, TOMO I, UNDÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1987.
- 31.- PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO, IMPORTANCIA DE LA -- DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, 1954.
- 32.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- TOMO I. INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA, DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO I, D. F. - 1980.
- 33.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL: - TOMO I, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO I, D. F. 1968, EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO, S. A.
- 34.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CXVII.
- 35.- SERRA ROJAS, ANDRÉS, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I - NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1979.
- 36.- VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, -- 1983.

## LEYES EN CONSULTA:

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL D. F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. EDITORIAL OFICIAL MEXICO, D. F. 1971.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LIBRERÍA TEOCALLI. MÉXICO 1983.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL D. F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1931. TRIGÉSIMONOVENA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1984.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES - EDICIÓN OFICIAL, MÉXICO, D. F., 1929.
- 5.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.
- 6.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.